

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLIII - MES X

Caracas, viernes 5 de agosto de 2016

Número 40.960

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 2.411, mediante el cual se establece la prioridad social sobre las utilidades de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Arco Minero del Orinoco.

Decreto N° 2.412, mediante el cual se prohíbe el uso, tenencia, almacenamiento y transporte del Mercurio (Hg) como método de obtención o tratamiento del oro y cualquier otro mineral metálico o no metálico, en todas las etapas de la actividad minera que se desarrolle en el Territorio Nacional.

Decreto N° 2.413, mediante el cual se declaran como elementos estratégicos para su exploración y explotación al Niobio (Nb) y al Tantalo (Ta), por lo cual quedan sujetos al régimen previsto en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos.

Decreto N° 2.414, mediante el cual se nombra a la ciudadana Gladys del Carmen Maggi Villarroel, como Viceministra de Planificación y Desarrollo Integral del Transporte; y al ciudadano Christopher Alberto Martínez Berroterán, como Viceministro de Transporte Terrestre, del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Obras Públicas.- (Véase N° 6.249 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Decreto N° 2.415, mediante el cual se nombra a la ciudadana Karla del Valle Fermín Jiménez, como Presidenta de la Sociedad Mercantil Vialidad y Construcciones Sucre, S.A. (VYCSUCRE), adscrita al Ministerio del Poder Popular para Transporte y Obras Públicas.- (Véase N° 6.249 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Decreto N° 2.416, mediante el cual se nombra a la ciudadana Mailing Perdomo Fernández, como Presidenta de la Fundación Fondo Nacional de Transporte Urbano "FONTUR", ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para Transporte y Obras Públicas.- (Véase N° 6.249 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Decreto N° 2.417, mediante el cual se nombra al ciudadano Carlos Rafael Faría Tortosa, como Vicepresidente Sectorial de Economía.- (Véase N° 6.249 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Decreto N° 2.418, mediante el cual se designa al ciudadano Willner Rafael Marcano Álamo, como Presidente de la Fundación Centro de Estudios Sobre Crecimiento y Desarrollo de la Población Venezolana (FUNDACREDESA), en calidad de Encargado.

Decreto N° 2.419, mediante el cual se designa a los ciudadanos Willy Jackson Casanova Campos, como Viceministro de Economía Comunal; y al ciudadano Willner Rafael Marcano Álamo, como Viceministro de Formación Comunal y los Movimientos Sociales, del Ministerio del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales.

Decreto N° 2.420, mediante el cual se nombra al ciudadano Gerardo Quintero Meneses, como Presidente; y a la ciudadana Bianca Judith Araujo Brito, como Vicepresidenta de la Compañía Anónima Metro de Caracas, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para Transporte y Obras Públicas.

Decreto N° 2.421, mediante el cual se nombra al ciudadano Julio César Lares Argotte, como Vicepresidente del Instituto de Ferrocarriles del Estado (IFE), ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para Transporte y Obras Públicas.

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Fundación Misión Milagro

Providencias mediante las cuales se designa a las ciudadanas que en ellas se mencionan, como Directoras de las Oficinas que en ellas se especifican, de esta Fundación.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA BANCA Y FINANZAS

SENIAT

Decisión mediante la cual se declara la Responsabilidad Administrativa del ciudadano George Jonathan Ramírez Carrero, quien ejercía funciones como Jefe de la División Jurídico Tributaria de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Los Andes en el 2013.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos Profesionales Militares que en ellas se mencionan, como responsables del manejo de los Fondos de Funcionamiento (partidas 402 y 403), que se giren a las Unidades Administradoras Desconcentradas, sin delegación de firma, que en ellas se especifican.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Ysaira Aracelys Cáceres Moreno, como Directora General del Despacho de este Ministerio, en calidad de Encargada.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS

Resoluciones mediante las cuales se designa a la ciudadana y al ciudadano que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se indican, de este Ministerio.

Resoluciones mediante las cuales se designa al ciudadano Roberto Luis Díaz Cuéllar, como Director General (E), de la Oficina de Gestión Administrativa de este Ministerio; y se le delega las atribuciones que en ella se mencionan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN

Resolución mediante la cual se dictan las Normas para Establecer la Educación Propia en las Instituciones y Centros Educativos Indígenas del Subsistema de Educación Básica.

Resolución mediante la cual se dictan las Normas sobre el Uso de los Trajes Tradicionales Indígenas en el Subsistema de Educación Básica.

Resoluciones mediante las cuales se constituyen las Comisiones de Contrataciones Públicas de las Zonas Educativas de los estados que en ellas se mencionan, integradas por las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se especifican.

MINISTERIOS DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN Y PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Resolución Conjunta mediante la cual se dictan las Normas sobre los Nichos Lingüísticos.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECOSOCIALISMO Y AGUAS

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Freddy Rodríguez Morales, como Director de la Dirección Estadal de Ecosocialismo y Aguas Zulia, de este Ministerio.

Resoluciones mediante las cuales se designa a la ciudadana y a los ciudadanos que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO MINERO ECONÓMICO

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Marianella del Carmen Ojeda Díaz, como Directora General de la Oficina de Atención Ciudadana, de este Ministerio.

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO CA
RIF: J-00178041-6

MINISTERIO DEL PODER POPULAR**PARA LAS COMUNAS Y LOS MOVIMIENTOS SOCIALES**

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Kyra Sarahí Andrade Sosa, como Presidenta de la Fundación para el Desarrollo y Promoción del Poder Comunal (FUNDACOMUNAL), adscrita a este Ministerio.

Acta.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

Resoluciones mediante las cuales se aprueba la incorporación al Ordenamiento Jurídico Nacional, las Decisiones del MERCOSUR que en ellas se señalan.

Fundación Compañía Nacional de Música

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana y al ciudadano que en ella se señalan, como Responsables Patrimoniales de esta Fundación.

Providencia mediante la cual se crea el Comité de Licitaciones para la Enajenación de Bienes Públicos de esta Fundación, integrado por las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan.

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL SERVICIO PENITENCIARIO**

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Katiuska Andreína Camaripano Matiz, como Directora General de la Oficina de Gestión Administrativa, de este Ministerio.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Corte Disciplinaria Judicial

Sentencia mediante la cual se confirma la Decisión N° TDJ-SID-2016-005, de fecha 17 de marzo de 2016, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial, mediante el cual se declaró el Sobreseimiento del Procedimiento Disciplinario seguido a la ciudadana Aura Josefina Ottamendi de Romero.

Sentencia mediante la cual se declara resuelta la consulta obligatoria de la Sentencia N° TDJ-SD-2016-026, dictada en fecha 31 de mayo de 2016, por el Tribunal Disciplinario y confirmó la referida Sentencia en el procedimiento disciplinario seguido por el ciudadano José Rafael González Cadenas, en su condición de Juez Titular Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Anzoátegui, sede El Tigre.

Sentencia mediante la cual se declara resuelta la consulta obligatoria de la Sentencia N° TDJ-SD-2016-017, de fecha 24 de mayo de 2016, por el Tribunal Disciplinario Judicial, en la causa que en ella se menciona, mediante el cual se decretó el Sobreseimiento de la investigación seguida al ciudadano José Alberto Yanes García, Juez del Juzgado Superior, de lo Contencioso Tributario Regional Central.

Tribunal Disciplinario Judicial

Sentencia mediante la cual se absuelve de Responsabilidad Disciplinaria al ciudadano Detman Eduardo Mirabal Arismendi, en su desempeño como Juez del Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control, del Circuito Judicial Penal del estado Zulia.

Sentencia mediante la cual se declara la Responsabilidad Disciplinaria Judicial al ciudadano José Julián García Díaz, por las actuaciones durante su desempeño como Juez Titular de la Corte de Apelaciones, del Circuito Judicial Penal del estado Lara.

Dirección Ejecutiva de la Magistratura

Resoluciones mediante las cuales se designa a la ciudadana y al ciudadano que en ellas se señalan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de este Organismo.

Consejo Nacional Electoral

Resolución N° 160301-0109, mediante la cual se resuelve designar a la ciudadana Yarisma Alejandra Martínez Viñones, titular de la cédula de identidad N° 12.842.455, como Registradora Civil de la Unidad de Registro Civil de la Parroquia Nuestra Señora del Rosario, del municipio Baruta, del estado Bolivariano de Miranda.

CONTRALORÍA DEL ESTADO BOLIVARIANO DE ARAGUA

Resoluciones mediante las cuales se otorga el beneficio de Jubilación Especial, a la ciudadana y al ciudadano que en ellas se mencionan.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 2.411

05 de agosto de 2016

NICOLÁS MADURO MORS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la Nación venezolana, basado en los principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 11 del artículo 236 *elusdem*, en concordancia con lo establecido en el artículo 18 Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos; el artículo 4 del Decreto de Creación de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional "Arco Minero del Orinoco", y en concordancia con lo establecido en el artículo 3º del Decreto N° 2.323 de fecha 13 de mayo de 2016 mediante el cual se declara el Estado de Excepción y de la Emergencia Económica, dadas las circunstancias extraordinarias de orden Social, Económico, Político, Natural y Ecológicas que afectan gravemente la Economía Nacional, prorrogado mediante el Decreto N° 2.371 de fecha 12 de julio de 2016, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado venezolano la satisfacción de las necesidades colectivas como prioridad para garantizar el buen vivir del pueblo, y las necesidades fundamentales y urgentes de la población.

CONSIDERANDO

Que el Estado promoverá y desarrollará acciones coordinadas y sistemáticas que garanticen la participación efectiva de los pueblos, comunidades y organizaciones indígenas, con el fin de que el desarrollo y bienestar de dichas comunidades se vea sustancialmente favorecido.

CONSIDERANDO

Que la inversión de los recursos financieros que se generen de la actividad minera en el país deben orientarse al gasto social, de manera prioritaria para el resguardo, defensa y protección de los pueblos y comunidades.

CONSIDERANDO

Que la ética socialista del Gobierno Revolucionario reconoce y auspicia la propiedad de las riquezas del subsuelo como un derecho del pueblo soberano y en consecuencia, deben ser los principales beneficiarios del producto de su gestión.

CONSIDERANDO

Que la creación de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional "Arco Minero del Orinoco", constituye una política de Estado para el desarrollo pleno de la soberanía nacional, en virtud de los más altos intereses de la Patria y la visión histórica del Comandante Supremo Hugo Chávez para el aprovechamiento de las potencialidades de los recursos minerales que posee el país y de esta manera contribuir y elevar en consecuencia el nivel de vida de la población,

CONSIDERANDO

Que es objetivo del Gobierno Revolucionario alcanzar un gran proyecto histórico socialista de libertad, igualdad, solidaridad y desarrollo de la vida humana plena, para lo cual son requeridas las acciones de reinversión en lo social de los recursos de la Patria.

DICTO

El siguiente,

DECRETO N° 19 EN EL MARCO DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN Y DE EMERGENCIA ECONÓMICA, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE LA PRIORIDAD SOCIAL SOBRE LAS UTILIDADES DE LA ZONA DE DESARROLLO ESTRÁTÉGICO NACIONAL ARCO MINERO DEL ORINOCO.

Artículo 1º. Las utilidades netas que sean percibidas por la República Bolivariana de Venezuela, con ocasión de los proyectos y demás actividades mineras ejecutadas en la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional "Arco Minero del Orinoco", según la normativa aplicable, se destinarán hasta un sesenta por ciento (60%) al Fondo Nacional de Misiones.

Artículo 2º. Los recursos a que se refiere el artículo anterior serán administrados a través del Ejecutivo Nacional, en la forma que determine el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, garantizando su afectación directa a proyectos de interés social y colectivo.

Artículo 3º. El Ministro del Poder Popular con competencia en materia de Minería, velará por la efectiva transferencia de los recursos a que se refiere este Decreto.

Artículo 4º. El Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Artículo 5º. Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los cinco días del mes de agosto de dos mil diecisés. Años 206º de la Independencia, 157º de la Federación y 17º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO. C.A.
RIF: J-00178041-6

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

JESUS RAFAEL SALAZAR VELASQUEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Exteriores y
Vicepresidenta Sectorial de Soberanía
Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

NESTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación e Información
(L.S.)

LUIS JOSÉ MARCANO SALAZAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la
Banca y Finanzas
(L.S.)

RODOLFO MEDINA DEL RÍO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la
Industria y Comercio
(L.S.)

CARLOS RAFAEL FARÍA TORTOSA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas
(L.S.)

JUAN BAUTISTA ARIAS PALACIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio Exterior e Inversión Internacional
(L.S.)

JESÚS GERMÁN FARÍA TORTOSA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura Productiva y Tierras
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de
Agricultura Urbana
(L.S.)

LORENA FREITEZ MENDOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura
(L.S.)

ÁNGEL ALFONZO BELISARIO MARTÍNEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo
(L.S.)

EULOGIO ANTONIO DEL PINO DÍAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)

ROBERTO IGNACIO MIRABAL ACOSTA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Planificación y Vicepresidente Sectorial de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Salud
(L.S.)

LUISANA MELO SOLÓRZANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

CLARA JOSEFINA VIDAL VENTRESCA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

GLADYS DEL VALLE REQUENA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Juventud y el Deporte
(L.S.)

MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

OSWALDO EMILIO VERA ROJAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Cultura
(L.S.)

FREDDY ALFRED NAZARET NIÑEZ CONTRERAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Educación
(L.S.)

RODULFO HUMBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y Vicepresidente Sectorial para el Desarrollo Social y la Revolución de las Misiones
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)

ERNESTO JOSÉ PAIVA SALAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda
(L.S.)

MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para las Comunidades y Movimientos Sociales
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Transporte y Obras Públicas y Vicepresidente Sectorial de Desarrollo del Socialismo Territorial
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica
(L.S.)

LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro de Estado para la Nueva Frontera de Paz
(L.S.)

GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

Decreto N° 2.412

05 de agosto de 2016

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentados en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226, y el numeral 2 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en los artículos 127, 128 y 129 *eiusdem* y de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Ambiente, artículo 5 de la Ley de Aguas y el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica que reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás minerales estratégicos, en concordancia con lo establecido en el artículo 3º del Decreto N° 2.323 de fecha 13 de mayo de 2016, mediante el cual se declara el Estado de Excepción y de Emergencia Económica, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela, se constituye en un Estado democrático y social de derecho y de justicia, que constantemente busca el bienestar de las venezolanas y venezolanos para tener una mejor calidad de vida, a los fines de asegurar su desarrollo humano integral y lograr la mayor suma de felicidad y el buen vivir,

CONSIDERANDO

Que es un derecho y un deber de cada generación proteger y mantener el ambiente en beneficio de si misma y del mundo futuro, siendo obligación fundamental del Estado garantizar que la población se desenvuelva en un medio libre de contaminación,

CONSIDERANDO

Que es obligación del Gobierno Revolucionario establecer las normas técnicas ambientales necesarias para restablecer, mejorar, recuperar y restaurar la diversidad biológica y los ecosistemas, afectados por las prácticas irregulares de exploración y explotación de minerales, de modo que se regeneren las condiciones que le permitan al ser humano la satisfacción de sus necesidades básicas, intelectuales, culturales y espirituales, individuales y colectivas, en un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado,

CONSIDERANDO

Que el mercurio es uno de los metales susceptibles de causar mayor daño ambiental y riesgo para la salud humana, dados los diversos efectos adversos que se le atribuye por su alto nivel de toxicidad en seres humanos y otros organismos,

CONSIDERANDO

Que las investigaciones científicas señalan que las concentraciones de mercurio son significativamente mayores en las áreas impactadas por la minería, con la consecuente afectación que tiene para los seres humanos dedicados a esa actividad, que se ven sometidos a factores neurotóxicos que entre otros, llegan a afectar el desarrollo del cerebro.

DECRETO

Artículo 1º. Se prohíbe el uso, tenencia, almacenamiento y transporte del mercurio (Hg) como método de obtención o tratamiento del oro y cualquier otro mineral metálico o no metálico, en todas las etapas de la actividad minera que se desarrollen en el Territorio Nacional.

Artículo 2º. El Estado venezolano se reserva el derecho al manejo y procesamiento y disposición de las arenas contaminadas de mercurio (Hg), catalogadas como pasivos de la actividad minera.

Cualquier actividad que el Estado venezolano ejecute con ocasión a la reserva a que se refiere este artículo garantizará condiciones de extrema seguridad, control de vapores mercuriales y adecuada disposición de desechos, de conformidad con lo establecido en la normativa técnica aplicable.

Artículo 3º. En un plazo que no excederá de noventa (90) días contados a partir de la publicación de este Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia de Defensa, Salud, Petróleo y Minería, Ecosocialismo y Aguas, Pueblos Indígenas, Ciencia y Tecnología y Planificación respectivamente, deberán dictar las resoluciones que correspondan en el ámbito de su competencia, para regular los aspectos que garanticen efectivamente el cumplimiento de la prohibición a que se refiere este Decreto.

Artículo 4º. Se instruye al Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia de Comunicación e Información para que ejecute permanentemente las políticas comunicacionales que correspondan a fin de difundir masivamente la información relacionada con los efectos perjudiciales asociados al uso del mercurio en todas las etapas de la minería.

Artículo 5º. Se deroga el Decreto N° 1.742 de fecha 2 de julio de 1991, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 34.783 del 23 de agosto de 1991, así como el Decreto N° 3.091 de fecha 9 de diciembre de 1998, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.286 Extraordinario de fecha 30 de diciembre de 1998.

Artículo 6º. Quedan encargados de la ejecución del presente Decreto los Ministerios del Poder Popular para la Defensa, Petróleo y Minería, Ecosocialismo y Aguas, Ciencia y Tecnología y Planificación.

Artículo 7º. Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los cinco días del mes de agosto de dos mil diecisés. Años 206º de la Independencia, 157º de la Federación y 17º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO NOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

JESÚS RAFAEL SALAZAR VELASQUEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Exteriores y
Vicepresidenta Sectorial de Soberanía
Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

NESTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación e Información
(L.S.)

LUIS JOSÉ MARCANO SALAZAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Banca y Finanzas
(L.S.)

RODOLFO MEDINA DEL RÍO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la
Industria y Comercio
(L.S.)

CARLOS RAFAEL FARÍA TORTOSA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas
(L.S.)

JUAN BAUTISTA ARIAS PALACIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio Exterior e Inversión Internacional
(L.S.)

JESÚS GERMÁN FARÍA TORTOSA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura Productiva y Tierras
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTEO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de
Agricultura Urbana
(L.S.)

LORENA FREITZ MENDOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura
(L.S.)

ÁNGEL ALFONZO BELISARIO MARTÍNEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo
(L.S.)

EULOGIO ANTONIO DEL PINO DÍAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)

ROBERTO IGNACIO MIRABAL ACOSTA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Vicepresidente
Sectorial de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

LUISANA MELO SOLÓRZANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

CLARA JOSEFINA VIDAL VENTRESCA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

GLADYS DEL VALLE REQUENA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

OSWALDO EMILIO VERA ROJAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FREDDY ALFRED NAZARET ÑÁÑEZ CONTRERAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

RODULFO HUMBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
y Vicepresidente Sectorial para el
Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el
Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)

ERNESTO JOSÉ PAIVA SALAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda
(L.S.)

MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunidades y Movimientos Sociales
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Transporte y Obras Públicas y
Vicepresidente Sectorial de Desarrollo del
Socialismo Territorial
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica
(L.S.)

LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)

GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

Decreto N° 2.413

05 de agosto de 2016

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación del Estado venezolano, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 2 del artículo 236, el numeral 16 artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 5 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos,

CONSIDERANDO

Que el Estado se reservó por razones de interés nacional y carácter estratégico, las actividades primarias de la industria minera, así como el aprovechamiento del oro y otros minerales estratégicos;

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional mediante Decreto puede declarar como minerales estratégicos aquellos que considere por razones de conveniencia nacional y de interés público;

CONSIDERANDO

Que la Columbita y la Tantalita, comúnmente conocidos como "COLTAN", son minerales que contienen los elementos de Niobio (Nb) y Tantalo (Ta), respectivamente, y estos a su vez son fundamentales para el desarrollo de nuevas tecnologías, tales como: telefonía móvil, fabricación de computadoras, armas inteligentes, radares, aviónica, industria aeroespacial (satélites, naves espaciales), levitación magnética (sistema de transporte que suspende, guía y propulsa vehículos, principalmente trenes, utilizando un gran número de imanes), medicina (marcapasos, implantes, dispositivos para sordos, etc), entre otros, lo que los convierte en la materia prima requerida para el desarrollo de las actuales y nuevas tecnologías;

CONSIDERANDO

Que los referidos elementos, son considerados de alta importancia para el desarrollo de la industria, en especial de la Industria venezolana, representando materia prima de una notable rareza y escases por su poca existencia, además de constituirse como una gran fuente de riquezas para la economía nacional y su extracción ilegal o no regulada directamente por el Estado, implicaría un uso irracional de los recursos naturales no renovables del suelo venezolano.

DECRETO

Artículo 1º. Se declaran como elementos estratégicos para su exploración y explotación al Niobio (Nb) y al Tantalo (Ta), por lo cual quedan sujetos al régimen previsto en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos.

Artículo 2º. El Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 3º. Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los cinco días del mes de agosto de dos mil dieciséis. Años 206º de la Independencia, 157º de la Federación y 17º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

JESUS RAFAEL SALAZAR VELASQUEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Exteriores y
Vicepresidenta Sectorial de Soberanía
Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

NESTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación e Información
(L.S.)

LUIS JOSÉ MARCANO SALAZAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Banca y Finanzas
(L.S.)

RODOLFO MEDINA DEL RÍO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la
Industria y Comercio
(L.S.)

CARLOS RAFAEL FARÍA TORTOSA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas
(L.S.)

JUAN BAUTISTA ARIAS PALACIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio Exterior e Inversión Internacional
(L.S.)

JESÚS GERMÁN FARÍA TORTOSA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura Productiva y Tierras
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de
Agricultura Urbana
(L.S.)

LORENA FREITEZ MENDOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura
(L.S.)

ÁNGEL ALFONZO BELISARIO MARTINEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo
(L.S.)

EULOGIO ANTONIO DEL PINO DÍAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)

ROBERTO IGNACIO MIRABAL ACOSTA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Vicepresidente
Sectorial de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

LUISANA MELO SOLÓRZANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

CLARA JOSEFINA VIDAL VENTRESCA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

GLADYS DEL VALLE REQUENA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

OSWALDO EMILIO VERA ROJAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FREDDY ALFRED NAZARET NÁÑEZ CONTRERAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

RODULFO HUMBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
y Vicepresidente Sectorial para el
Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)

ERNESTO JOSÉ PAIVA SALAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Hábitat y Vivienda
(L.S.)

MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunidades y Movimientos Sociales
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Transporte y Obras Públicas y
Vicepresidente Sectorial de Desarrollo del
Socialismo Territorial
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)

GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

Decreto N° 2.418

05 de agosto de 2016

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el compromiso de enaltecer y continuar el legado del Comandante Supremo Hugo Chávez, y la voluntad de lograr mayor eficacia política y calidad revolucionaria, en la construcción del socialismo, la refundación del Estado venezolano, basado en los principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 *ejusdem*, concatenado

Patria y del colectivo, por mandato del pueblo y de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 *ejusdem*, conjuntamente con lo dispuesto en los artículo 34 y 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 40, 18, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y el artículo 6º de los Estatutos de la Fundación Centro de Estudios Sobre Crecimiento y Desarrollo de la Población Venezolana (FUNDACREDESA).

DECRETO

Artículo 1º. Nombro al ciudadano WILLNER RAFAEL MARCANO ALAMO, titular de la Cédula de Identidad N° V-15.314.273, como **PRESIDENTE DE LA FUNDACIÓN CENTRO DE ESTUDIOS SOBRE CRECIMIENTO Y DESARROLLO DE LA POBLACIÓN VENEZOLANA (FUNDACREDESA)**, en calidad de **ENCARGADO**, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2º. Delegó en la Ministra del Poder Popular para las Comunidades y Movimientos Sociales, la Juramentación del referido ciudadano.

Artículo 3º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los cinco días del mes de agosto de dos mil diecisésis. Años 206º de la Independencia, 157º de la Federación y 17º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunidades y Movimientos Sociales
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Decreto N° 2.419

05 de agosto de 2016

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 *ejusdem*, concatenado

con los artículos 34, 46 y 69 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4º, 18, 19 y el numeral 5 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

DECRETO

Artículo 1º. Nombro al ciudadano **WILLY JACKSON CASANOVA CAMPOS**, titular de la cédula de identidad Nº **V-18.873.575**, como **VICEMINISTRO DE ECONOMÍA COMUNAL** del Ministerio del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales.

Artículo 2º. Nombro al ciudadano **WILLNER RAFAEL MARCANO ALAMO**, titular de la cédula de identidad Nº **V-15.314.273**, como **VICEMINISTRO DE FORMACIÓN COMUNAL Y LOS MOVIMIENTOS SOCIALES** del Ministerio del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales.

Artículo 3º. Los funcionarios designados en los artículos 1º y 2º del presente Decreto, ejercerán las competencias inherentes a los referidos cargos de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 4º. Delego en la Ministra del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales, la juramentación de los referidos ciudadanos.

Artículo 5º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los cinco días del mes de agosto de dos mil diecisésis. Años 206º de la Independencia, 157º de la Federación y 17º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

ARISTÓBULO IZTURÍZ ALMEIDA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Movimientos Sociales
(L.S.)

ISIS OCHOA CANÍZALEZ

Decreto 2.420

05 de agosto de 2016

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 *eiusdem*, concatenado con los artículos 34 y 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4º, 18, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

DECRETO

Artículo 1º. Nombro al ciudadano **GERARDO QUINTERO MENES**, titular de la Cédula de Identidad Nº **V-5.568.327**, como **PRESIDENTE DE LA COMPAÑIA ANÓNIMA METRO DE CARACAS**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para Transporte y Obras Públicas.

Artículo 2º. Nombro a la ciudadana **BIANCA JUDITH ARAUJO BRITO**, titular de la Cédula de Identidad Nº **V-15.757.866**, como **VICEPRESIDENTA DE LA COMPAÑIA ANÓNIMA METRO DE CARACAS**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para Transporte y Obras Públicas.

Artículo 3º. Los funcionarios designados en los artículos 1º y 2º del presente Decreto, ejercerán las competencias inherentes a los referidos cargos de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 4º. Delego en el Ministro del Poder Popular para Transporte y Obras Públicas, la juramentación de los referidos ciudadanos.

Artículo 5º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los cinco días del mes de agosto de dos mil diecisésis. Años 206º de la Independencia, 157º de la Federación y 17º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

ARISTÓBULO IZTURÍZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Transporte y Obras Públicas y
Vicepresidente Sectorial de Desarrollo del
Socialismo Territorial
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Decreto Nº 2.421

05 de agosto de 2016

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 *eiusdem*, concatenado con los artículos 34 y 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4º, 18, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

DECRETO

Artículo 1º. Nombra al ciudadano **JULIO CÉSAR LARES ARGOTTE**, titular de la cédula de identidad N° V-11.919.429, como **VICEPRESIDENTE DEL INSTITUTO DE FERROCARRILES DEL ESTADO (IFE)**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para Transporte y Obras Públicas, con las competencias inherentes al referido cargo de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2º. Se Instruye al Ministro del Poder Popular para Transporte y Obras Públicas, la instrumentación de la designación prevista en el presente Decreto, así como la juramentación del referido ciudadano, de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable.

Artículo 3º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los cinco días del mes de agosto de dos mil dieciséis. Años 206º de la Independencia, 157º de la Federación y 17º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Transporte y Obras Públicas y
Vicepresidente Sectorial de Desarrollo del
Socialismo Territorial
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. FUNDACIÓN
MISIÓN MILAGRO. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA
N° 002/2016. CARACAS, 26 DE JULIO DE 2016.-**

AÑOS 206º y 157º

La Presidenta de la Fundación Misión Milagro, ciudadana **ROSA VIRGINIA CHÁVEZ COLMENARES**, designada según Resolución N° 024, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.175 de fecha 27 de mayo de 2013, corregida por error material por Resolución N° 034, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.197 de fecha 27 de junio de 2013, de conformidad con la autorización de la Junta Directiva de la Fundación Misión Milagro, en Cuenta N° 002-2016, de la Sesión de Junta N° 07, celebrada en fecha 07 de junio de 2016, y a tenor de lo establecido en la Cláusula Décima Sexta de los Estatutos Sociales de la Fundación Misión Milagro, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.863, de fecha 01 de febrero de 2008, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de

Venezuela N° 38.877 de fecha 25 de febrero de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo 1. Nombra como **DIRECTORA DE ASISTENCIA MÉDICO-QUIRÚRGICA OFTALMOLÓGICA DE LA FUNDACIÓN MISIÓN MILAGRO** a la ciudadana **ADITH YAZED LEÓN LINARES**, titular de la cédula de identidad N° V-11.664.014, con las competencias inherentes al referido cargo de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2. La ciudadana designada por la presente Providencia Administrativa como **DIRECTORA DE ASISTENCIA MÉDICO-QUIRÚRGICA OFTALMOLÓGICA DE LA FUNDACIÓN MISIÓN MILAGRO**, deberá cumplir con las siguientes funciones:

1. Promover y garantizar la ejecución de políticas dirigidas a lograr una respuesta eficaz y eficiente a las solicitudes por parte de los ciudadanos venezolanos y extranjeros con problemas visuales a través de la atención médica integral para lograr su desarrollo individual y colectivo, así como las iniciativas propias de la Misión.
2. Promover la realización de las jornadas de Diagnóstico Visual y Jornadas de Asistencia Médico Quirúrgicas a personas nacionales y extranjeras que padecen de deficiencia visual.
3. Diseñar métodos, criterios y procesos para el seguimiento de pacientes beneficiados por la Misión Milagro, en sus distintas fases: Diagnóstico Visual, pre-operatorio, operatorio y post-operatorio.

Artículo 3. La ciudadana nombrada por la presente Providencia Administrativa deberá rendir cuenta a la Presidenta de la Fundación Misión Milagro, de las actividades que realicen en razón de su gestión.

Artículo 4. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comunitario y Social

ROSA VIRGINIA CHÁVEZ COLMENARES
PRESIDENTA DE LA FUNDACIÓN MISIÓN MILAGRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. FUNDACIÓN
MISIÓN MILAGRO. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA
Nº 003/2016. CARACAS, 26 DE JULIO DE 2016.-

AÑOS 206° y 157°

La Presidenta de la Fundación Misión Milagro, ciudadana **ROSA VIRGINIA CHÁVEZ COLMENARES**, designada según Resolución Nº 024, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.175 de fecha 27 de mayo de 2013, corregida por error material por Resolución Nº 034, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.197 de fecha 27 de junio de 2013, de conformidad con la autorización de la Junta Directiva de la Fundación Misión Milagro, en Cuenta Nº 003-2016, de la Sesión de Junta Nº 07, celebrada en fecha 07 de junio de 2016, y a tenor de lo establecido en la Cláusula Décima Sexta de los Estatutos Sociales de la Fundación Misión Milagro, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.863, de fecha 01 de febrero de 2008, reimpronta por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.877 de fecha 25 de febrero de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo 1. Nombra como **DIRECTORA DE SEGUIMIENTO A CENTROS OFTALMOLÓGICOS DE LA FUNDACIÓN MISIÓN MILAGRO** a la ciudadana **YULIBÉ ALEJANDRA VICENTELLI OCHOA**, titular de la cédula de identidad Nº V-11.196.522, con las competencias inherentes al referido cargo de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2. La ciudadana designada por la presente Providencia Administrativa como **DIRECTORA DE SEGUIMIENTO A CENTROS OFTALMOLÓGICOS DE LA FUNDACIÓN MISIÓN MILAGRO**, deberá cumplir con las siguientes funciones:

1. Realizar las visitas de supervisión a los Servicios de Oftalmología de los Centros Hospitalarios del sistema público nacional de salud (MPPSalud, IVSS, Sanidad Militar, Misión Barrio Adentro) y la Misión Médica Cubana (Centros Oftalmológicos), ubicados en el territorio nacional.
2. Velar por el buen funcionamiento de los equipos médicos oftalmológicos y de optometría, entrega de insumos médicos oftalmológicos de consulta, quirúrgicos y post-operatorios.
3. Sostener reuniones con los Directores y Jefes de los Servicios de Oftalmología de los diferentes Centros Hospitalarios a nivel nacional, a fin de verificar las necesidades existentes en cada servicio.
4. Desarrollar actividades de formación al personal de la Fundación y de los Centros de Salud, a través de foros, talleres, charlas, congresos, encuentros, actividades académicas entre otras.
5. Redactar informes mensuales en cuanto al funcionamiento de los Centros de Salud y las actividades realizadas por cada coordinación adscrita.

Artículo 3. La ciudadana nombrada por la presente Providencia Administrativa deberá rendir cuenta a la Presidenta de la Fundación Misión Milagro, de las actividades que realicen en razón de su gestión.

Artículo 4. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,
Firmado por: 
RESIDENTE
ROSA VIRGINIA CHÁVEZ COLMENARES
PRESIDENTA DE LA FUNDACIÓN MISIÓN MILAGRO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA BANCA Y FINANZAS



OFICINA DE AUDITORÍA INTERNA DEL SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA-SENIAT

CARACAS, 26 DE FEBRERO DE 2016

DECISIÓN ADMINISTRATIVA Nº SNAT/OAI/DDR/PDRA/2016-02
205°, 166° y 16°

CAPÍTULO I NARRATIVA

Quien suscribe ASDRÚBAL ROMERO, titular de la Cédula de Identidad Nº V- 5.127.432, en su carácter de Auditor Interno en Calidad Interventor de la Oficina de Auditoría Interna del Seniat, según Resolución Nº 01-00-000400, emanada de la Contraloría General de la República, de fecha 15 de julio de 2015, publicado en la Gaceta Oficial Nº 40.706, de fecha 20/07/2015, en uso de las atribuciones legalmente conferidas de acuerdo a lo establecido en el artículo 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Nº 6.013 Extraordinario, de fecha 23 de diciembre de 2010 y siendo la oportunidad legal prevista en el artículo 103 ejusdem y de conformidad con el artículo 18, numeral 12 de la Providencia Administrativa Nº SNAT/2013/0069, de fecha 13 de noviembre de 2013, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Nº 40.294, de fecha 14 de noviembre de 2013, para decidir el Procedimiento Administrativo tramitado en este Órgano de Control Fiscal, mediante Auto de Apertura Nº OAI/DDR/RA-2015-03 de fecha 23/06/2015, que da inicio al procedimiento administrativo para la Determinación de Responsabilidades, con motivo de la omisión presumiblemente irregular, consistente en la no elaboración de la respectiva Acta de Entrega, por parte del ciudadano GEORGE JONATHAN RAMIREZ CARRERO, titular de la cédula de identidad Nº V- 10.178.458, quien ostentaba el cargo de Jefe de la División Jurídica Tributaria de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Los Andes, según consta en el Expediente, de acuerdo a Oficio emitido por la Oficina de Recursos Humanos Nº SNAT/DDS/ORH/DCAT/2012/D-329-013728, de fecha 30/11/2012 folio veinticinco (25), donde consta que el referido ciudadano se desempeñó como Jefe de la División Jurídica Tributaria de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Los Andes, desde el 30/11/2012 hasta el 13/03/2013, fecha en que fue removido del cargo, según consta en el Expediente por Oficio emitida por la Oficina de Recursos Humanos Nº SNAT/DDS/ORH/DCAT-2013-0710-001444, de fecha 13/03/2013 folio veintisiete (27).

El presunto hecho irregular que consta en las actuaciones administrativas practicadas por la División de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, las cuales fueron remitidas a la División de Determinación de Responsabilidades mediante Memorando Nº N° DCP/CP/2015-00112 de fecha 11/05/2015, suscrito por la ciudadana Raquel Yuleidy García Delgado cédula de identidad Nº V- 11.708.160, Jefa de la División de Control Posterior y recibidas por esa dependencia en fecha 11/05/2015, recaudos que constan en el Expediente Administrativo identificado con las siglas y número Nº PI/05/2014, nomenclatura que corresponde a la Coordinación de Potestad Investigativa de la División de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, que en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 41 y 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, relacionados con la Entrega de la División Jurídica Tributaria de la Gerencia Regional de Tributos Internos Región Los Andes, según Acta Constancia Nº SNAT/INTI/GRTI/RLA/DJT-2013, suscrita en fecha 22/03/2013 por el Jefe de la División Jurídica Tributaria de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Los Andes entrante, ciudadano IKER YANEIFER ZAMBRANO CONTRERAS, titular de la Cédula de Identidad Nº V-9.359.966, por cuanto el ciudadano GEORGE JONATHAN RAMIREZ CARRERO, ya identificado, quien se desempeñaba como Jefe de la División Jurídica en la Gerencia Regional de Tributos Internos Región Los Andes, fue removido de dicho cargo en fecha 13/03/2013 según Oficio Nº SNAT/DDS/ORH/DCAT-2013-0710-001444 de fecha veintitrés (27) de marzo de dos mil nueve (2009) de la Contraloría General de la República, relativa a las Normas para Regular la Entrega de los Órganos y Entidades de la Administración Pública y de sus respectivas Oficinas o Dependencias, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.229 de 28 de julio de 2009.

B. DE LOS HECHOS

De los recaudos y documentos que cursan en el expediente administrativo identificado con las siglas Nº PI-05-2014, nomenclatura de la Coordinación de Potestad Investigativa de la División de Control Posterior de esta Oficina, revelan fundados indicios de la omisión, lo cual consta en la siguiente documentación:

1. Acta Detallada con Ocasión de la Omisión de la Entrega Formal por Parte del ciudadano GEORGE JONATHAN RAMIREZ CARRERO – Jefe Saliente de la División Jurídica Tributaria, levantada en la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Los Andes, signada con el Nº SNAT/INTI/GRTI/RLA/DJT-2013 de fecha 22/03/2013, que cursan en el Expediente Administrativo entre los folios cuatro (04) al seis (06).
2. Informe de Verificación de Acta Constancia de la División Jurídico Tributaria de la Gerencia Regional de Tributos Internos, Región Los Andes Nº 2013-CA-004 de fecha 03/07/2013, que cursan en el Expediente Administrativo entre los folios nueve (09) al dieciocho (18).
3. Copia certificada de los oficios Nº SNAT/ODS/ORH/DCAT/2012/D329-013728 de fecha 30/11/2012, donde consta el nombramiento como Jefe de la División Jurídico Tributaria de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Los Andes del ciudadano GEORGE JONATHAN RAMIREZ CARRERO, y del oficio Nº SNAT/DDS/ORH/DCAT-2013-0710-001444, de fecha 13/03/2013, mediante el cual consta su remoción, que cursan en el Expediente Administrativo entre los folios veinticinco (25) al veintiocho (28).

C. DE LA SUSTANCIACIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

Los principales recaudos y actuaciones que cursan el expediente administrativo de Potestad Investigativa identificado con las siglas y número Nº PI-05-2014, son los siguientes:

1. Auto de Proceder Nº PI-05-2014 de fecha 10/11/2014 del folio uno (01) al folio tres (03).

2. Acta Detallada con Ocasión a la Omisión de la Entrega Formal por Parte del ciudadano GEORGE JONATHAN RAMÍREZ CARRERO – Jefe Saliente de la División Jurídica Tributaria de la Gerencia Regional de Tributos Internos Región Los Andes, signada con el N° SNAT/INTI/GRTI/RLA/DJT-2013 de fecha 22/03/2013, del folio cuatro (04) al folio seis (06).
3. Informe de Verificación de Acta Constancia N° SNAT/OAI/DCP/CA/2013 N° 00586 de fecha 03/07/2013, Folio siete (07).
4. Memorando del Gerente Regional de Tributos Internos Región los Andes N° SNAT/INTI/GRTI/RLA/DJT-2013-000327 de fecha 19/03/2013, folio ocho (08).
5. Informe de Verificación del Acta de Constancia de la División Jurídica Tributaria de la Gerencia Regional de Tributos Internos Región Los Andes, N° 2013-CA-004 de fecha 03/07/2013, folio nueve (09) al folio veinte (20).
6. Memorando N° SNAT/OAI/DCP/2014-00179 de fecha 16/10/2014, la Jefa de la División de Control Posterior de la Oficina de Auditoría Interna al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, folios veintiuno (21) al veintitres (23).
7. Oficio N° SNAT/ODS/ORH/DCAT/2012/D329-013728, de fecha 30/11/2012, nombramiento como Jefe de la División Jurídico Tributaria de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Los Andes, al ciudadano GEORGE JONATHAN RAMIREZ CARRERO, folio veinticinco (25).
8. Oficio N° SANT/DDS/ORH/DRNL/2013-0710-001444, de fecha 13/03/2013 mediante la cual consta la remoción del ciudadano GEORGE JONATHAN RAMIREZ CARRERO, como Jefe de la División Jurídico Tributaria de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Los Andes de fecha 13/03/2013, folio veintisiete (27).
9. Acta de Imposibilidad de Practicar la Notificación de fecha 04/02/2015, folio treinta y cinco (35).
10. Memorando de Solicitud de Publicación por Cartel de Prensa N° SNAT/OAI/DCP/CPI/2015-00025 de fecha 13/02/2015, folio treinta y ocho (38).
11. Auto de Incorporación de Publicación de Cartel de Notificación por Prensa de fecha 12 de marzo de 2015, Folio cuarenta y uno (41).

Los principales recaudos y actuaciones que cursan en el expediente contentivo del Procedimiento de Administrativo para la Determinación de Responsabilidades identificado con las siglas y número OAI/DDR/PDR/RA/2015-03, son los siguientes:

1. Auto de Inicio o Apertura del Expediente Administrativo N° OAI/DDR/RA-2015-03 de fecha 23 de junio de 2015 (folio 46 al 52).
2. Auto de Incorporación de Oficio N° SNAT/OAI/DDR-2015-000817, dirigido al Director General de la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario de fecha 10 de agosto de 2015, solicitando información de relación del ciudadano George Jonathan Ramírez Carrero si es personal activo de ese ente. (folio 55).
3. Auto de Incorporación de Oficio N° SNAT/OAI/DDR-2015-000651, dirigido al Director Nacional de Migración y Zonas Fronterizas del Servicio Autónomo de Identificación Migración y Extranjería de fecha 26 de agosto de 2015, para su verificación en cuanto al movimiento migratorio del ciudadano George Jonathan Ramírez Carrero (folio 57).
4. Auto de Incorporación ratificación de Oficio N° SNAT/OAI/DDR-2015-000852, dirigido al Director General de la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, de fecha 10 de agosto de 2015, solicitando información de relación del ciudadano George Jonathan Ramírez Carrero si es personal activo de ese ente (folio 59).
5. Auto de Incorporación Remisión de Oficio N° MPPSP/DGOGH/2744/09/2015, de fecha 04/09/2015, emanado del Director General de la Oficina de Gestión Humana del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario de, donde indica que el ciudadano George Jonathan Ramírez Carrero se encuentra en estatus de suspensión. (folio 61).
6. Auto de Incorporación de Remisión de Oficio N° 006655, de fecha 15/09/2015, emanado del Director Nacional de Migración y Zonas Fronterizas del Servicio Autónomo de Identificación Migración y donde indica que no hubo movimiento migratorio del ciudadano George Jonathan Ramírez Carrero (folio 63).
7. Auto de Incorporación de Acta de Imposibilidad de Practicar la Notificación de fecha 30 de septiembre de 2015 (folio 67).
8. Auto de Incorporación de Acta de Imposibilidad de Practicar la Notificación de fecha 08 de octubre de 2015 (folio 69).
9. Auto de Incorporación de Memorando N° SNAT/OAI/DDR/2015-000900 de Solicitud de Publicación por Cartel por Prensa dirigido a la Jefa de la Oficina de Relaciones Institucionales del SENIAT de fecha 27 de octubre de 2015 (Folio 84).
10. Auto de incorporación de Ratificación de Memorando N° SNAT/OAI/DDR/2015-000900 de Solicitud de Publicación por Cartel por Prensa dirigido a la Jefa de la Oficina de Relaciones Institucionales del SENIAT de fecha 16 de noviembre de 2015 (Folio 89).
11. Auto de Incorporación de Publicación de Cartel de Notificación por Prensa de fecha 30 de noviembre de 2015 (Folio 92).
12. Auto de Prescisión del Largo para Indicar Pruebas de fecha 29 enero de 2016 (Folio 94).
13. Auto que se fija el Acto Oral y Público de fecha 29 enero de 2016 (Folio 95).
14. Acta de Inicio y Suspensión del Acto Oral y Público de fecha 23 febrero de 2016 (Folios 96 y 97).
15. Acta de Reanudación del Acto Oral y Público de fecha 23 febrero de 2016 (Folios 98 al 100).
16. Acta de Registro de Grabación de fecha 23 febrero de 2016 (Folio 101).
17. Auto de Incorporación de DVD-Rom Video de Grabación de fecha 23 febrero de 2016 (Folio 102).

CAPITULO II MOTIVA

A. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD.

Visto y analizado cada uno de los elementos que obran en el expediente contentivo de la potestad investigativa, sustanciada conforme a las normas preceptuadas en el artículo 77 y siguientes de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y conforme a lo establecido en el artículo 81 de la Ley Ejusdem, este Órgano de Control procedió a dar inicio al Procedimiento Administrativo, establecido en el artículo 95 y siguientes de la citada Ley, contenido en el expediente administrativo distinguido con el N° OAI/DDR/RA-2015-03 de fecha 23/08/2015 de la División de Determinación de Responsabilidades de la Oficina de Auditoría Interna, en virtud de la presunta existencia de elementos de convicción o prueba que pudieran dar lugar a la efectiva Determinación de una Responsabilidad Administrativa.

Cónsome con lo expuesto, la División de Determinación de Responsabilidades dictó Auto de Apertura, a los efectos de iniciar el respectivo procedimiento Administrativo en el cual se resalta la omisión en la que presumativamente incurrió el ciudadano GEORGE JONATHAN RAMIREZ CARRERO titular de la cédula de identidad N° V-10.178.458, quien ostentaba el cargo de Jefe de la División Jurídico Tributaria de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Los Andes del SENIAT, según consta en Oficio SNAT/ODS/ORH/DCAT/2012/D329-013728 de fecha 30/11/2012, hasta que fue removido de dicho cargo según Oficio N° SANT/DDS/ORH/DCAT/2013-0710-001444 de fecha 13/03/2013 y no elaboró ni suscribió el Acta de Entrega correspondiente, lo que evidencia su vinculación con el hecho.

La presunta omisión de la acta de entrega de la División Jurídico Tributaria de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Los Andes, como servidor público saliente y quien fue removido del cargo y cesó en sus funciones el día 13 de marzo de 2013, estos hechos en los que presuntamente no se aplicó lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 9 de la Resolución N° 01-00-000162, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil nueve (2009) de la Contraloría General de la República, relativa a las Normas para Regular la Entrega de los Órganos y Entidades de la Administración Pública y de sus respectivas Oficinas o Dependencias emanadas, publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.229 de 28 de julio de 2009, los cuales establecen:

Artículo 3. "Todo servidor público que administre, maneja o custodia recursos o bienes públicos, al cesar en su empleo, cargo o función deberá entregar formalmente al órgano, entidad, oficina o dependencia de la cual sea responsable."

Artículo 4. "La entrega se efectuará mediante acta elaborada por el servidor público saliente en la fecha en que el servidor público que lo sustituye en sus funciones tome posesión del cargo, o en un plazo que no excederá de tres (3) días hábiles contados a partir de la toma de posesión..."

En consecuencia, en fecha 22 de marzo de 2013 y en apego a la normativa antes citada, se levantó Acta mediante la cual el ciudadano IKER YANEIFER ZAMBRANO CONTRERAS, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.359.968, en su carácter de Jefe de la División Jurídico Tributaria entrante, de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Los Andes, designado mediante Oficio N° SNAT/ODS/ORH/DCAT/2013-D050-001443 de fecha 14 de marzo de 2013, deja constancia, en presencia de dos servidores públicos adscritos a esa División, que el ciudadano GEORGE JONATHAN RAMIREZ CARRERO, titular del Cédula de Identidad N° V-10.178.458, servidor público saliente, quien le antecedió como Jefe de la División de Jurídica en la Gerencia Regional de Tributos Internos Región los Andes, según consta en Oficio N° SNAT/ODS/ORH/DCAT-2013-0710-001444 de fecha 13/03/2013, no hizo entrega formal mediante Acta de la División antes señalada.

Durante el ejercicio de la potestad investigativa, iniciada por la División de Control Posterior de la Oficina de Auditoría Interna del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, con el objeto de privilegiar su derecho a la defensa, tal y como lo consagra el artículo 49, ordinal 1, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el ciudadano GEORGE JONATHAN RAMIREZ CARRERO, fue puesto al conocimiento del inicio del Procedimiento de Potestad Investigativa distinguida con el N° PI/05/2014, por lo actos, hechos u omisiones que constan en notificación por cartel de fecha 12 de marzo de 2015, publicado en el Diario VEA, la cual consta en el expediente supra indicado, en el folio 42, después de haberse agotado la vía de la notificación personal, en virtud de su condición de interesado legítimo para esa etapa investigativa. Se acudió a la vía de publicación por prensa por cuanto fue impracticable la notificación personal según acta de Imposibilidad de practicar Notificación de fecha 04/02/2015, consta en el folio (35). En dicha etapa el, para entonces interesado legítimo, no ejerció su derecho a la defensa.

De la misma forma fue necesario notificar al ciudadano GEORGE JONATHAN RAMIREZ CARRERO, plenamente identificado en autos, en la Etapa de Determinación de Responsabilidades, toda vez que igualmente fue imposible su notificación personal de acuerdo a las Actas de Imposibilidad de notificación de fechas 30/09/2015 y 08/10/2015, folios 68 y 70.

Una vez notificado el referido ciudadano, mediante cartel publicado a través del Diario VEA, en su edición del 30 de noviembre de 2015, del contenido del Auto de Apertura, conforme al artículo 98 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se le concedió un lapso de quince (15) días hábiles más el término de la distancia establecido para este caso en nueve (9) días, para que indicara o anunciara las pruebas que considerara le asisten para la mejor defensa de sus intereses, que produciría en el acto oral y público, preceptuado en el artículo 101 *Eiusdem*, siendo que éste no compareció, ni consignó pruebas o alegatos para su defensa.

Vencido el lapso de quince (15) días hábiles contemplado en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, quedó fijada la Audiencia para el día 23 de febrero de 2016.

B. RELACION DE CAUSALIDAD DE LOS HECHOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

Ahora bien, como consecuencia de los elementos probatorios, se desprende que el ciudadano GEORGE JONATHAN RAMIREZ CARRERO fue designado como Jefe de la División Jurídico Tributaria de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Los Andes del SENIAT, según consta en Oficio SNAT/ODS/ORH/DCAT/2012/D329-013728 de fecha 30/11/2012, hasta que fue removido de dicho cargo según Oficio N° SANT/DDS/ORH/DCAT/2013-0710-001444 de fecha 13/03/2013, en virtud de lo cual este servidor público tenía la obligación de rendir cuentas del ejercicio de su cargo, a través de la elaboración de un Acta de Entrega, de conformidad con las normas que al respecto ha dictado la Contraloría General de la República, como son las Normas para Regular la Entrega de los Órganos y Entidades de la Administración Pública y sus respectivas Oficinas y Dependencias, publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 33.229 de fecha 29 de julio de 2009. A partir de la fecha del cese, el referido ciudadano tenía un lapso de tres (3) días hábiles para levantarla, lo cual no ocurrió de acuerdo a lo probado en autos.

La conducta desplegada por el servidor público GEORGE JONATHAN RAMIREZ CARRERO, se subsume en el supuesto generador de responsabilidad administrativa establecido en el numeral 26º del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2010, que señala:

Artículo 91. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa, los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:

...omis...

26. Quienes incumplan las normas o instrucciones de control dictadas por la Contraloría General de la República"

C. ELEMENTOS PROBATORIOS DEL ILICITO ADMINISTRATIVO

Los elementos probatorios que demuestran que la omisión del presunto responsable ya plenamente identificado, en su condición de Jefe de la División Jurídico Tributaria de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Los Andes, pudiera comprometer su responsabilidad administrativa, se evidencia en los documentos que cursan en el expediente administrativo y que se mencionan a continuación:

1. Acta Detallada con Ocasión de la Omisión de la Entrega Formal por Parte del ciudadano GEORGE JONATHAN RAMIREZ CARRERO – Jefe Saliente de la División Jurídico Tributaria, levantada en la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Los Andes, signada con el N° SNAT/INTI/GRTI/RLA/DJT-2013 de fecha 22/03/2013, que cursa entre los folios cuatro (04) al seis (06).
2. Informe de Verificación de Acta Constancia de la División Jurídico Tributaria de la Gerencia Regional de Tributos Internos Región Los Andes N° 2013-CA-004 de fecha 03/07/2013, del folio nueve (09) al folio dieciocho (18).
3. Oficio N° SNAT/ODS/ORH/DCAT/2012/D329-013728 de fecha 30/11/2012, contentivo del nombramiento como Jefe de la División Jurídico Tributaria de la

Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Los Andes del ciudadano GEORGE JONATHAN RAMIREZ CARRERO, folio veinticinco (25).

4. Oficio N° SNAT/DDS/ORH/DCAT-2013-0710-001444 de fecha 13/03/2013, mediante el cual consta la remoción del ciudadano GEORGE JONATHAN RAMIREZ CARRERO, como Jefe de la División Jurídico Tributaria de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Los Andes, folio veintisiete (27).

D. DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL PRESUNTO RESPONSABLE EN LA ETAPA DE LA POTESTAD INVESTIGATIVA.

Lo que se refiere al presunto responsable el ciudadano GEORGE JONATHAN RAMIREZ CARRERO titular de la cédula de identidad N° V-10.178.458, no consignó escrito de descargos en el tiempo hábil concedido, tanto en la Potestad de Investigación como en el Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, a objeto de garantizar su derecho a la defensa, tal como lo dispone el artículo 49, ordinal 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 79 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del sistema Nacional de Control Fiscal.

E. DE LA NOTIFICACIÓN Y DE LAS PRUEBAS INDICADAS POR EL PRESUNTO RESPONSABLE.

El Auto de Apertura N° OAI/DDR/RA-2015-03 de fecha 23/06/2015, que dio inicio al presente procedimiento administrativo fue notificado al ciudadano GEORGE JONATHAN RAMIREZ CARRERO, de conformidad con el artículo 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, a través de cartel publicado por prensa, específicamente el Diario VEA de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), quedando a derecho a partir del día veintiocho (28) de enero del año dos mil diecisiete (2016), habiendo sido agotada la vía personal. Se le indicó las fases del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento, asimismo, se hizo mención que conforme al artículo 98 ejusdem, quedaba a derecho para todos los efectos del procedimiento.

F. DE LA AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA CONFORME AL ARTÍCULO 101 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL FISCAL

Llevado a cabo con las formalidades de Ley el Acto Oral y Público, el ciudadano GEORGE JONATHAN RAMIREZ CARRERO, titular de la cédula de identidad N° V-10.178.458, no hizo acto de presencia de manera personal o por intermedio de abogado alguno, a objeto de ejercer su derecho a la defensa. En consecuencia quien suscribe, haciendo uso de mis atribuciones y vista la no comparecencia del presunto responsable al Acto Oral y Público, declaró desierto el acto, pasando a analizar los autos que integran el presente procedimiento de la forma siguiente:

G. DE LA VALORACIÓN DE LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE

De acuerdo al Oficio N° SNAT/DDS/ORH/DCAT/2012/D-329-013778 de fecha 30/11/2012, el ciudadano GEORGE JONATHAN RAMIREZ CARRERO titular de la cédula de identidad N° V-10.178.458, fue designado como Jefe de la División Jurídica Tributaria de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Los Andes, siendo removido de acuerdo al oficio N° SNAT/DDS/ORH/DCAT-2013-0710-001444 de fecha 13/03/2013, notificado en fecha 14 de marzo de 2013, siendo que habiendo transcurrido el lapso no levantó el Acta de Entrega a que se encontraba obligado, de conformidad con la Resolución 01-00-000182 de fecha 27/07/2009 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.229, en fecha 28/07/2009, emanada de la Contraloría General de la República, dicta las "Normas para Regular la entrega de los Órganos y Entidades de la Administración Pública y de sus respectivas Oficinas o Dependencias", que en sus artículos 3 y 4, establecen:

Artículo 3: "Todo servidor público que administre, maneje o custodie recursos o bienes públicos, al cesar en su empleo. Cargo o función deberá entregar formalmente el órgano, entidad, oficina o dependencia de la cual sea responsable".

Artículo 4: "La entrega se efectuará mediante acta elaborada por el servidor público saliente en la fecha en que el servidor público que lo sustituya en sus funciones tome posesión del cargo, o en un plazo que no excederá de tres (03) días hábiles contados a partir de la toma de posesión". (Subrayado es nuestro).

"Si para la fecha en que el servidor público saliente se separa del cargo no existe nombramiento o designación del funcionario que lo sustituirá, la entrega se hará al funcionario público que la máxima autoridad jerárquica del respectivo ente u organismo designe para tal efecto.

Hecha esta consideración y ante la ausencia de pruebas para desvirtuar la imputación realizada mediante Auto de Apertura OAI/DDR/RA-2015-03 de fecha 23/06/2015, fundamentalmente en el cúmulo de pruebas que corren insertas en el expediente, las cuales fueron obtenidas por esta Oficina de Auditoría Interna, en pleno ejercicio de sus funciones.

Para decidir la presente causa es importante señalar, dentro de esta argumentación, que apgado al principio de legalidad administrativa, que consiste en la sujeción de la Administración Pública al ordenamiento jurídico venezolano, el cual constituye el pilar fundamental de toda organización social que pretende denominarse Estado de derecho, el cual conforme a la más calificada doctrina comparada, regula en todos los sentidos el ejercicio del orden público. En atención a dichos principios, los entes y organismos que integran las distintas ramas del Poder Público deben ceñir sus actuaciones a las que disponen en las normas que integran el llamado "Bloque de la Legalidad" del Derecho Público, según el cual se impone a las autoridades y en general a los funcionarios que ejercen el Poder Público, la obligación de cumplir sus funciones, atendiendo a lo que dispongan las normas contenidas en la Constitución, Leyes, Decretos, Reglamentos y Actos Administrativos.

Al respecto considera este órgano de control necesario hacer algunas disquisiciones generales en cuanto al Principio de Presunción de Inocencia a que se alude en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1999, publicada y reimprimida por error material según N° 5.453 Extraordinario de fecha 24 de marzo de 2000, en su artículo 49, ordinal 2 señala: "Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario".

Tal como lo señala el abogado JOSEF PEÑA SOLÍS en su libro "La Potestad Sancionatoria de la Administración Pública Venezolana", Colección de Estudios Jurídicos N° 10 "El derecho de la presunción de inocencia impone garantizar al investigado, el derecho a no ser objeto de una decisión, en la cual se le considere responsable, sin haber tenido una etapa previa de actividad probatoria sobre la cual el órgano sancionador fundamente un juicio razonable de culpabilidad. Esta fase constituye el núcleo estructural del derecho el cual garantiza al ciudadano el pleno ejercicio del derecho de la presunción de inocencia, y al mismo tiempo queda demostrado que el contenido básico de dicho derecho está centrado en los efectos procedimentales, pues todas las mencionadas acciones a la postre giran sobre la exigencia de demostrar la culpabilidad del administrado mediante pruebas legales y pertinentes".

Por otro lado es menester indicar que el motivo que fundamenta el procedimiento administrativo sancionatorio, viene dado por la existencia de indicios o elementos de convicción suficientes para la determinación o no de la responsabilidad del investigado, en relación a determinados hechos susceptibles de imponer responsabilidad administrativa.

En virtud de esto es elemental que los hechos objeto de la investigación se ventilen y queden demostrados en el procedimiento y que el involucrado se tenga como inocente hasta su culminación, donde será declarado responsable solo y únicamente si se logra demostrar su culpabilidad.

Ahora bien como consecuencia de la Potestad Sancionatoria de la Administración, es importante señalar, que la Responsabilidad Administrativa, es una de las múltiples acciones sancionatorias, que sobre un particular, o bien sobre un funcionario, tiene la Administración en virtud de la ilicitud, omisión o negligencia manifiesta, haya tenido en la realización o no de una actividad administrativa. Sin duda que los actos administrativos solo revisten carácter sancionatorio cuando están precedidos de un acto ilícito previo, calificado como tal por la Ley.

En cuanto a los actos administrativos, la conducta de hacer o no hacer, más específicamente la omisión, que influye en la naturaleza de la sanción, es importante caracterizarla, a los efectos de poder determinar, si la actividad desplegada por el presunto investigado es susceptible de una determinación de responsabilidad.

La omisión independientemente de que, en lo jurídico, forma parte de la acción, implica un dejar de hacer o un hacer incompleto; la abstención de algo en un oficio público haciéndolo. Traduce el no impedir voluntariamente un resultado. Cuando es antijurídico equivale a acción por omisión. En este caso no se hace lo mandado. De modo que, los actos, hechos u omisiones a los que hace referencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, incumben el elemento de antijuridicidad cuando hace alusión a la expresión: "contrarios a una disposición legal o sublegal" del encabezamiento del artículo 91). Basta con que el acto, omisión o hecho sea antijurídico, aunque no reporte daño.

Cabe destacar que quien decide estima pertinente advertir que de acuerdo con lo dispuesto en las "Normas para regular la entrega de los Órganos y Entidades de la Administración Pública y de sus respectivas Oficinas y Dependencias", según Resolución emanada de la Contraloría General de la República N° 01-00-000162, publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.229 de fecha 28 de julio de 2009, para los servidores públicos es imperativo el cumplimiento de la entrega de las oficinas dependencias de los Órganos o Entidades de la Administración Pública de la cual sean responsables, mediante acto que se elaborará, presentará, suscribirá y verificará, de acuerdo con lo dispuesto en el mencionado instrumento normativo en la oportunidad del cese de funciones en el ejercicio del cargo.

Es evidente que la función principal del acta de entrega es que el servidor público cuando cesa de sus funciones, proporcione a quien lo sustituya en sus obligaciones, los elementos necesarios que le permitan cumplir con las tareas y compromisos inherentes al desempeño del cargo y que se permita constatar los objetivos trazados y el correcto destino de los medios y recursos que el servidor público tenía bajo su administración y resguardo.

La actividad que se realiza con ocasión de la elaboración de las actas de entregas de la Administración Pública, se enmarca dentro del principio constitucional de rendición de cuentas de la administración pública establecido en el artículo 141 de la carta magna, desarrollado en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en el capítulo titulado: "Las Cuentas", donde se prescribe la obligación de rendir cuentas que tienen todos los servidores y servidoras públicos que administran, manejan o custodian recursos.

CAPITULO III DISPOSITIVA

Por las consideraciones antes expuestas y vistas las pruebas que cursan el Expediente y en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 103 y 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el numeral 12 del artículo 18 de la Providencia Administrativa N° SNAT/2013-N° 0069 de fecha 13/11/2013, publicada en la Gaceta Oficial N° 40.294 de fecha 14/11/2013, en atención a lo expresado anteriormente, me he formado la convicción que expoño de conformidad a la atribución prevista en el artículo 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y 97 de su Reglamento y decido:

PRIMERO: Declaro la Responsabilidad Administrativa del ciudadano GEORGE JONATHAN RAMIREZ CARRERO titular de la cédula de identidad N° V-10.178.458, quien ejerce funciones como Jefe de la División Jurídico Tributaria de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Los Andes en el año 2013, y al momento de ser removido del cargo no levantó el acta de entrega a que se encontraba obligado, de conformidad con los artículos 3 y 4 de la Resolución N° 01-00-000162, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil nueve (2009) de la Contraloría General de la República, relativa a las Normas para Regular la Entrega de los Órganos y Entidades de la Administración Pública y de sus respectivas Oficinas o Dependencias emanadas, publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.229 de 28 de julio de 2009, por lo que su conducta omisiva se subsume en el supuesto generador de responsabilidad administrativa contenida en el Artículo 91, numeral 26º de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el incumplir una acción ineludible, de conformidad con la citada Resolución.

SEGUNDO: En atención a lo dispuesto en el artículo 105 en relación con el 94 ambos de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, Gaceta Oficial N° 6013 Extraordinario de fecha 23/12/2010 y en concordancia a lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de la ley en comento, publicado en Gaceta Oficial N° 39.240 de fecha 12/08/2009 y el artículo 37 del Código Penal, habiéndose considerado y compensado de conformidad con lo establecido en el artículo 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, la circunstancia agravante contenida en el numeral 2, y la circunstancia atenuante prevista en el numeral 2, ambas tipificadas en los artículos 107 y 108 del mencionado Reglamento, referidas a la condición de funcionario público del declarado responsable y por no haber sido objeto de las sanciones establecidas en la Ley, se impone al ciudadano GEORGE JONATHAN RAMIREZ CARRERO, titular de la cédula de identidad N° V-10.178.458, multa por la cantidad de CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA CON CERO CENTIMOS (Bs.58.850,00), equivalente a QUINIENTOS CINCUENTA Unidades Tributarias (550 U.T.), en razón a la entidad de los hechos irregulares y en atención a la unidad tributaria establecida en el año 2013, cuya valor era de Ciento Siete bolívares (Bs.107,00), según la Providencia N° SNAT/2013-0009, de fecha 08/02/2013, emanada del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (Seniat), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.106 de fecha 06/02/2014.

TERCERO: Se ordena notificar al declarado responsable de esta decisión y señalo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 107 de Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal en concordancia con el artículo 100 del Reglamento de la ley en comento, podrá interponer contra la presente decisión recurso de reconsideración, dentro de un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de que conste por escrito la decisión en el expediente administrativo; asimismo de acuerdo con lo previsto en el artículo 108 ejusdem, Recurso de Nulidad por ante la Corte Primera o Segunda de lo Contencioso Administrativo, con sede en la ciudad de Caracas, dentro de un lapso de seis (6) meses.

CUARTO: Se ordena remitir copia certificada de la presente decisión, una vez firme en sede administrativa, a la Contraloría General de la República, de conformidad con lo

establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

QUINTO: Se ordena remitir copia certificada de la presente declaración, una vez firme en sede administrativa, al Ministerio del Poder Popular de Banca y Finanzas a los fines de la expedición de la planilla de liquidación de la multa y la realización de gestiones de cobro, según lo previsto en el artículo 110 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

SEXTO: Se ordena la publicación de esta Decisión, una vez firme en sede administrativa, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, conforme a lo establecido en el artículo 101 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. Así se decide.

Notifíquese, Publíquese y Cúmplase.



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 02AGO2016

206°, 157° y 17°

RESOLUCIÓN N° 015286

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto N° 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 25 numeral 20 del Decreto N° 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014, habida consideración del artículo 17 del Decreto N° 2.174 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.210 de fecha 30 de diciembre de 2015 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Decreto N° 1.410 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.155 de fecha 19 de noviembre de 2014,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 19 de julio de 2016, al General de Brigada MANUEL ALEJANDRO VERA BOADAS, C.I. N° 10.195.958, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, "PUESTO DE COMANDO DE LA AVIACIÓN", Código N° 04140.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 02AGO2016

206°, 157° y 17°

RESOLUCIÓN N° 015287

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto N° 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 25 numeral 20 del Decreto N° 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014,

Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014, habida consideración del artículo 17 del Decreto N° 2.174 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.210 de fecha 30 de diciembre de 2015 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Decreto N° 1.410 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.155 de fecha 19 de noviembre de 2014,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 13 de julio de 2016, al Vicealmirante JESÚS RAFAEL LANDA BORGES, C.I. N° 6.970.985, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, "COMANDO NAVAL DE EDUCACIÓN", Código N° 03627.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 02AGO2016

206°, 157° y 17°

RESOLUCIÓN N° 015288

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto N° 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 25 numeral 20 del Decreto N° 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014, habida consideración del artículo 17 del Decreto N° 2.174 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.210 de fecha 30 de diciembre de 2015 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Decreto N° 1.410 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.155 de fecha 19 de noviembre de 2014,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 14 de julio de 2016, al General de División LUIS GUSTAVO GRATEROL CARABALLO, C.I. N° 6.925.366, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, "COMANDO DE PERSONAL", Código N° 59201.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 02AGO2016

206°, 157° y 17°

RESOLUCIÓN N° 015289

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto N° 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 25 numeral 20 del Decreto N° 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014,

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO. C.A.
RIF: J-00178041-6

consideración del artículo 17 del Decreto N° 2.174 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.210 de fecha 30 de diciembre de 2015 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Decreto N° 1.410 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.155 de fecha 19 de noviembre de 2014,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 14 de julio de 2016, al General de División **KEVIN NICOLÁS CABRERA ROMERO**, C.I. N° **8.178.663**, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, "**DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN GNB**", Código N° **59974**.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 02AGO2016

206º, 157º y 17º

RESOLUCIÓN N° 015290

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto N° 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 25 numeral 20 del Decreto N° 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014, habida consideración del artículo 17 del Decreto N° 1.401 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.154 de fecha 19 de noviembre de 2014, y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Decreto N° 1.410 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.155 de fecha 19 de noviembre de 2014,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 27 de julio de 2016, al Vicealmirante **GIUSEPPE ALESSANDRO MARTÍN ALESSANDRELLO CIMADEVILLA**, C.I. N° **6.900.668**, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, "**INFANTERÍA DE MARINA BOLIVARIANA**", Código N° **03833**.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 02AGO2016

206º, 157º y 17º

RESOLUCIÓN N° 015291

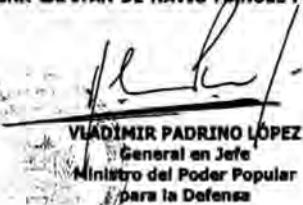
El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto N° 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 25 numeral 20 del Decreto N° 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014, habida consideración del artículo 17 del Decreto N° 1.401 con Rango, Valor y Fuerza de

Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.154 de fecha 19 de noviembre de 2014 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Decreto N° 1.410 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.155 de fecha 19 de noviembre de 2014,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 27 de julio de 2016, al Contralmirante **WILLIAM BERNARDO WESSOLOSSKY PADILLA**, C.I. N° **7.957.144**, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, "**1RA BRIGADA INFANTERÍA DE MARINA CAPITÁN DE NAVIDO MANUEL PONTE RODRÍGUEZ**", Código N° **03655**.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 02AGO2016

206º, 157º y 17º

RESOLUCIÓN N° 015292

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto N° 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 25 numeral 20 del Decreto N° 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014, habida consideración del artículo 17 del Decreto N° 1.401 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.154 de fecha 19 de noviembre de 2014, y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Decreto N° 1.410 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.155 de fecha 19 de noviembre de 2014,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 27 de julio de 2016, al Contralmirante **GUSTAVO ENRIQUE ROMERO MATAMOROS**, C.I. N° **7.951.089**, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, **3RA BRIGADA DE INFANTERÍA ANFÍBIA "GENERAL DE BRIGADA MANUELA SÁENZ"**, Código N° **03722**.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 02AGO2016

206º, 157º y 17º

RESOLUCIÓN N° 015293

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto N° 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 25 numeral 20 del Decreto N° 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014, habida consideración del artículo 17 del Decreto N° 1.401 con Rango, Valor y Fuerza de

Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.154 de fecha 19 de noviembre de 2014 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Decreto Nº 1.410 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.155 de fecha 19 de noviembre de 2014,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 27 de julio de 2016, al Contralmirante **EDGAR JOSÉ LÓPEZ HIDALGO**, C.I. Nº **7.993.478**, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, **"STA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA FLUVIAL CF JOSÉ TOMAS MACHADO"**, Código Nº 03642.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 02AGO2016

206°, 157° y 17°

RESOLUCIÓN Nº 015294

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto Nº 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 78 numeral 19 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 25 numeral 20 del Decreto Nº 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014, habida consideración del artículo 17 del Decreto Nº 1.401 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.154 de fecha 19 de noviembre de 2014 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Decreto Nº 1.410 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.155 de fecha 19 de noviembre de 2014,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 27 de julio de 2016, al Contralmirante **LUIS ALBERTO SOMAZA CHACÓN**, C.I. Nº **8.676.272**, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, **"6TA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA FLUVIAL GJ JOSÉ ANTONIO PÁEZ"**, Código Nº 03646.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 02AGO2016

206°, 157° y 17°

RESOLUCIÓN Nº 015295

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto Nº 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 78 numeral 19 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 25 numeral 20 del Decreto Nº 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014, habida consideración del artículo 17 del Decreto Nº 2.174 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.210 de fecha 30 de diciembre de 2015 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Decreto Nº 1.410 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.155 de fecha 19 de noviembre de 2014,

RESUELVE

Venezuela Extraordinaria Nº 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014, habida consideración del artículo 17 del Decreto Nº 1.401 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.154 de fecha 19 de noviembre de 2014 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Decreto Nº 1.410 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.155 de fecha 19 de noviembre de 2014,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 27 de julio de 2016, al Contralmirante **EDWARD ALEXANDER OJEDA SOJO**, C.I. Nº **10.539.805**, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, **"BVA, BRIGADA DE OPERACIONES ESPECIALES GSMA FCO DE MIRANDA"**, Código Nº 03650.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 03AGO2016

206°, 157° y 17°

RESOLUCIÓN Nº 015310

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto Nº 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 78 numeral 19 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 25 numeral 20 del Decreto Nº 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014, habida consideración del artículo 17 del Decreto Nº 2.174 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.210 de fecha 30 de diciembre de 2015 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Decreto Nº 1.410 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.155 de fecha 19 de noviembre de 2014,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 27 de julio de 2016, al General de Brigada **JIMMY SALVADOR BETANCOURT DELGADO**, C.I. Nº **6.270.360**, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, **"BRIGADA DE COMUNICACIONES AUDIOVISUALES 4 DE FEBRERO "DÍA DE LA DIGNIDAD"**, Código Nº 08305.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 03AGO2016

206°, 157° y 17°

RESOLUCIÓN Nº 015311

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto Nº 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 78 numeral 19 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 25 numeral 20 del Decreto Nº 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014, habida consideración del artículo 17 del Decreto Nº 2.174 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.210 de fecha 30 de diciembre de 2015 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Decreto Nº 1.410 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.155 de fecha 19 de noviembre de 2014,

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO. C.A.
RIF: J-00178041-6

Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014, habida consideración del artículo 17 del Decreto Nº 2.174 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.210 de fecha 30 de diciembre de 2015 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Decreto Nº 1.410 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.155 de fecha 19 de noviembre de 2014,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 27 de julio de 2016, al General de Brigada **CARLOS ENRIQUE QUIJADA ROJAS**, C.I. Nº **10.292.536**, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, **"BASE AÉREA TTE VICENTE LANDAETA GIL"**, Código Nº **04247**.

Comuníquese y publique.

Por el Ejecutivo Nacional,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 03AGO2016

206°, 157° y 17°

RESOLUCIÓN N° 015312

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto Nº 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 78 numeral 19 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 25 numeral 20 del Decreto Nº 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014, habida consideración del artículo 17 del Decreto Nº 2.174 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.210 de fecha 30 de diciembre de 2015 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Decreto Nº 1.410 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.155 de fecha 19 de noviembre de 2014,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 27 de julio de 2016, al General de Brigada **SIDNEY RAMÓN LAZARO PARTIDAS**, C.I. Nº **10.701.668**, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, **"BASE AÉREA LUIS APOLINAR MÉNDEZ"**, Código Nº **04508**.

Comuníquese y publique.

Por el Ejecutivo Nacional,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 03AGO2016

206°, 157° y 17°

RESOLUCIÓN N° 015313

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto Nº 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 78 numeral 19 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 25 numeral 20 del

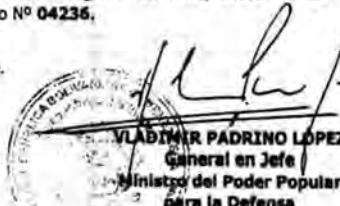
Decreto Nº 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014, habida consideración del artículo 17 del Decreto Nº 2.174 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.210 de fecha 30 de diciembre de 2015 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Decreto Nº 1.410 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.155 de fecha 19 de noviembre de 2014,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 27 de julio de 2016, al General de Brigada **HERNÁN DAVID GARCÍA PEROZO**, C.I. Nº **6.967.916**, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, **BASE AÉREA "GRAL RAFAEL URDANETA"**, Código Nº **04236**.

Comuníquese y publique.

Por el Ejecutivo Nacional,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 03AGO2016

206°, 157° y 17°

RESOLUCIÓN N° 015314

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto Nº 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 78 numeral 19 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 25 numeral 20 del Decreto Nº 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014, habida consideración del artículo 17 del Decreto Nº 2.174 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.210 de fecha 30 de diciembre de 2015 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Decreto Nº 1.410 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.155 de fecha 19 de noviembre de 2014,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 27 de julio de 2016, al General de Brigada **NELSON SIMÓN TOVAR MORENO**, C.I. Nº **8.817.205**, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, **12 BRIGADA DE CARIBES**, Código Nº **29321**.

Comuníquese y publique.

Por el Ejecutivo Nacional,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 03AGO2016

206°, 157° y 17°

RESOLUCIÓN N° 015315

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto Nº 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 78 numeral 19 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014,

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO C.A.
RIF: J-00178041-6

actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 25 numeral 20 del Decreto N° 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014, habida consideración del artículo 17 del Decreto N° 2.174 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.210 de fecha 30 de diciembre de 2015 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Decreto N° 1.410 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.155 de fecha 19 de noviembre de 2014,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 27 de julio de 2016, al General de Brigada **ALEJANDRO JAVIER BENÍTEZ MARCANO**, C.I. N° **8.724.538**, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, **13 BRIGADA DE INFANTERÍA**, Código N° **29302**.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 03AGO2016

206º, 157º y 17º

RESOLUCIÓN N° 015316

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto N° 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 25 numeral 20 del Decreto N° 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014, habida consideración del artículo 17 del Decreto N° 2.174 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.210 de fecha 30 de diciembre de 2015 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Decreto N° 1.410 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.155 de fecha 19 de noviembre de 2014,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 27 de julio de 2016, al General de Brigada **CARLOS ALBERTO SANTILLÁN BASTIDAS**, C.I. N° **10.141.346**, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, **35 BRIGADA DE POLICIA MILITAR**, Código N° **29135**.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 03AGO2016

206º, 157º y 17º

RESOLUCIÓN N° 015317

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto N° 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014,

actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 25 numeral 20 del Decreto N° 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014, habida consideración del artículo 17 del Decreto N° 2.174 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.210 de fecha 30 de diciembre de 2015 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Decreto N° 1.410 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.155 de fecha 19 de noviembre de 2014,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 27 de julio de 2016, al General de Brigada **SILVANO JOSÉ TORRES OÑATES**, C.I. N° **10.366.033**, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, **51 BRIGADA DE INFANTERÍA DE SELVA**, Código N° **29313**.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 03AGO2016

206º, 157º y 17º

RESOLUCIÓN N° 015318

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto N° 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 25 numeral 20 del Decreto N° 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014, habida consideración del artículo 17 del Decreto N° 2.174 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.210 de fecha 30 de diciembre de 2015 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Decreto N° 1.410 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.155 de fecha 19 de noviembre de 2014,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 27 de julio de 2016, al General de Brigada **NÉSTOR RAMÓN FIGUEROA MARTÍNEZ**, C.I. N° **8.470.890**, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, **53 BRIGADA DE INFANTERÍA DE SELVA**, Código N° **29575**.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 03AGO2016

206º, 157º y 17º

RESOLUCIÓN N° 015319

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto N° 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014,

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO. C.A.
RIF: J-00178041-6

actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 25 numeral 20 del Decreto N° 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014, habida consideración del artículo 17 del Decreto N° 2.174 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.210 de fecha 30 de diciembre de 2015 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Decreto N° 1.410 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.155 de fecha 19 de noviembre de 2014,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 27 de julio de 2016, al General de Brigada **FEDERICO GUILLERMO GUZMÁN BORNIA**, C.I. N° **8.969.886**, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, **91 BRIGADA DE CABALLERÍA MOTORIZADA E HIPOMÓVIL***, Código N° **29323**.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

CARACAS, 03AGO2016

205°, 157° y 17°

RESOLUCIÓN N° 015320

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto N° 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 25 numeral 20 del Decreto N° 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014, habida consideración del artículo 17 del Decreto N° 2.174 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.210 de fecha 30 de diciembre de 2015 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Decreto N° 1.410 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.155 de fecha 19 de noviembre de 2014,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 27 de julio de 2016, al General de Brigada **PEDRO WALFER SALCEDO MÉNDEZ**, C.I. N° **9.613.126**, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, **82 REGIMIENTO DE APOYO LOGÍSTICO G/D JOSÉ MARÍA CARREÑO***, Código N° **29517**.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA INDUSTRIA Y COMERCIO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA INDUSTRIA Y COMERCIO
DESPACHO DEL MINISTRO
CARACAS, 05 DE AGOSTO DE 2016
RESOLUCIÓN N° 140-16
AÑOS 205°, 156° y 17°

El Ministro CARLOS RAFAEL FARIA TORTOSA, titular de la Cédula de Identidad N° V- 6.047.587, Ministro del Poder Popular para Industria y Comercio, designado mediante Decreto N° 2.404, de fecha 02 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.957, de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones

conferidas en el artículo 34, 65 y el artículo 78 numerales 2, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

RESUELVE

PRIMERO: Designar a la ciudadana **YSAIRA ARACELY CÁCERES MORENO**, titular de la Cédula de Identidad V-15.836.633, Directora General del Despacho del Ministerio del Poder Popular para Industria y Comercio, en calidad de encargada.

SEGUNDO: La prenombrada ciudadana ejercerá las funciones establecidas en el artículo 18 del Decreto N° 2.378, sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinaria, de fecha 13 de julio de 2016.

TERCERO: Mediante la presente Resolución juramento a la referida ciudadana.

CUARTO: La presente Resolución entrará en vigencia partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional



CARLOS RAFAEL FARIA TORTOSA MINISTRO

MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA INDUSTRIA Y COMERCIO
Decreto N° 2.404, de fecha 02 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.957, de la misma fecha

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO
DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA
PRODUCTIVA Y TIERRAS, DESPACHO DEL MINISTRO.
RESOLUCIÓN DM/N° 127/2016. CARACAS, 26 DE JULIO DE
2016.

AÑOS 206°, 157° y 17°

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, **WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO**, designado mediante Decreto N° 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.822 de la misma fecha, reimpreso por fallas en los originales en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.826 de fecha 12 de enero de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; y en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 2 y 27 del artículo 78 del Decreto N° 1.424 de fecha 17 de noviembre de 2014, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de la misma fecha; en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y según lo establecido en los artículos 47, 48 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario del 12 de agosto de 2005, así como lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento de Delegación de firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, dictado a través del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 29.025 del 18 de septiembre de 1969,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **ELÍAS ELISEO OMAÑA GARCÍA**, titular de la cédula de identidad N° V-10.742.376, como **DIRECTOR DE LA UNIDAD TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS DEL ESTADO LARA**, y como cuentadante y responsable de los fondos de avance o anticipos que les sean girados a esa Unidad Administradora (Sede Barquisimeto, Código:03021)

Artículo 2. Se delega en el ciudadano mencionado en el artículo 1 de la presente Resolución, la competencia y firma de los actos y documentos que se especifican a continuación:

1. Aprobar, ordenar y tramitar los gastos y pagos que afecten los créditos presupuestarios que le sean asignados con fondos de anticipo girados a la Unidad Territorial del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras del estado Lara mediante cheques, órdenes de compra y/o de servicios, conforme a lo previsto en la Ley

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO. C.A.
RIF: J-00178041-6

de Presupuesto y sus modificaciones, en virtud de ello deberá registrar su firma autógrafa en la Oficina Nacional del Tesoro. De igual forma participará a la Contraloría General de la República y a la Oficina de Auditoría Interna de este Ministerio su designación como Cuentadante.

2. Certificación de los documentos que reposan en los archivos de la Unidad Territorial del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras del estado Lara.
3. Aprobación de viáticos y pasajes nacionales, de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable.
4. Informar al ciudadano Ministro trimestralmente la ejecución presupuestaria y financiera, así como los compromisos pendientes de pago, en función de la presente delegación.
5. Las demás atribuciones que le confieran las leyes, reglamentos, resoluciones y otros actos normativos.

Artículo 3. Los actos y documentos firmados en virtud de la delegación prevista en el artículo 2 de la presente Resolución deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y el número de Resolución y de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela donde haya sido publicada la misma.

Artículo 4. Queda derogada la Resolución N° 182/2015 de fecha 1 de septiembre de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.738 de fecha 3 de septiembre de 2015.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS, RESOLUCIÓN DM/N° 128/2016. CARACAS, 26 DE JULIO DE 2016.

AÑO 206°, 157° y 17°

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, **WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO**, designado mediante Decreto N° 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.822 de la misma fecha, reimpreso por fallas en los originales en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.826 de fecha 12 de enero de 2016, de conformidad con el artículo 5º y 8º numeral 2 del referido Decreto; de acuerdo con la disposición contenida en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 1, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto N° 1.424 de fecha 17 de noviembre de 2014, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de la misma fecha; en concordancia con el artículo 5, numeral 2, 18, 19 y artículo 20, numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN

Artículo 1. Se designa a la ciudadana **MERCEDES ISOLINA ACABÁN GÓMEZ**, titular de la cédula de identidad número **V-5.390.425**, como **DIRECTORA GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRODUCCIÓN VEGETAL**, adscrita al Despacho del Viceministro de Agricultura Productiva, del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras.

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS, DESPACHO
DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/N° 130/2016.
CARACAS, 03 DE AGOSTO DE 2016.

AÑOS 206°, 157° y 17°

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, **WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO**, designado mediante Decreto N° 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.822 de la misma fecha, reimpreso por fallas en los originales en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.826 de fecha 12 de enero de 2016; el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 3, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto N° 1.424 de fecha 17 de noviembre de 2014 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de la misma fecha, y el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, dicta la siguiente;

RESOLUCIÓN

Artículo 1. Designar al ciudadano **ROBERTO LUIS DIAZ CUELLAR**, titular de la cédula de identidad número **V-9.650.362**, como **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA** del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras en calidad de Encargado.

Artículo 2. Se designa al ciudadano **ROBERTO LUIS DIAZ CUELLAR**, titular de la cédula de identidad número **V-9.650.362**, **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA** del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras en calidad de Encargado, según el artículo 1 de la presente Resolución, como cuentadante de la Unidad Administradora Central de este Ministerio del Poder Popular.

Unidad Administrativa	Código
OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA	01006

Artículo 3. Se deroga la Resolución DM/N° 120/2015 de fecha 10 de junio de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.680 de fecha 11 de junio de 2015 y la Resolución DM/N° 125/2015 de fecha 12 de junio de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.681 de la misma fecha.

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA,
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS, DESPACHO
DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/Nº 131/2016.
CARACAS, 03 DE AGOSTO DE 2016.**

AÑOS 206º, 157º y 17º

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, **WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO**, designado mediante Decreto N° 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.822 de la misma fecha, reimpreso por fallas en los originales en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.826 de fecha 12 de enero de 2016, de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 34 y 78, numerales 26 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, artículos 48 y 51 del Reglamento N° 1 Sobre el Sistema Presupuestario, artículo 62 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Contrataciones Públicas, y el artículo 1 del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 29.025, de fecha 18 de septiembre de 1969, contenido del Reglamento de la Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional.

RESUELVE

Artículo 1. Declarar en el ciudadano **ROBERTO LUIS DIAZ CUELLAR**, titular de la cédula de Identidad número V-9.650.362, como **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA** del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras en calidad de **Encargado**, para que ejerza indistintamente de lo establecido en la Resolución Ministerial DM/Nº 113/2016 de fecha 11 de julio de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.948 de fecha 20 de julio de 2016 en la misma fecha, las siguientes atribuciones:

1. Ordenación de compromisos y pagos con cargo al Presupuesto del Ministerio.
2. Adquisición, pago, custodia, registro y suministro de bienes, así como el otorgamiento de los contratos relacionados con los asuntos propios del Ministerio, previo cumplimiento de las formalidades de ley.
3. Dirección de las actividades relativas a los servicios de mantenimiento, transporte, vigilancia y seguridad integral.
4. Otorgamiento de la Adjudicación en los procesos de contratación para la adquisición de bienes, prestación de servicios y contratación de obras.
5. Conformidad y liberación de los documentos constitutivos de garantías suficientes otorgadas por Compañías de Seguros e Instituciones Bancarias, por el monto fijado por el órgano contratante, para asegurar la celebración del contrato, en caso de otorgamiento de la Adjudicación, según lo dispuesto en la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.
6. Supervisión y control del reintegro de anticipos, de la fianza de fiel cumplimiento de contratos y otros conceptos que sean previstos en los contratos celebrados con terceros.
7. Adquisición de equipos, materiales y suministros asignados al uso y consumo del Ministerio.
8. Endoso de cheques y demás títulos de crédito.
9. Realizar las gestiones necesarias para todo lo relacionado con modificaciones presupuestarias.
10. A los fines del Registro de Firmas en el Banco Central de Venezuela podrá realizar lo siguiente:
 - a) Abrir, movilizar y cancelar cuentas.
 - b) Autorizar, modificar y eliminar firmas.
 - c) Solicitar saldos, cortes y estados de cuentas.

Artículo 2. Declarar en el ciudadano identificado en el artículo 1 de esta Resolución la firma de los actos y documentos que se deriven del ejercicio de las atribuciones conferidas en el presente acto administrativo, así como de los indicados en los numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del referido artículo, los cuales deberán ser suscritos indistintamente de lo establecido en la Resolución Ministerial DM/Nº 113/2016 de fecha 11 de julio de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.948 de fecha 20 de julio de 2016, así como los siguientes documentos:

1. Copias certificadas de los documentos que reposen en el archivo de la Oficina a su cargo.
2. La correspondencia de la Oficina a su cargo.
3. Órdenes de pago emitidas con cargo al Tesoro Nacional.
4. Contrato de servicio básicos domiciliarios del Ministerio.
5. Contratos para la conservación y reparación de bienes muebles e inmuebles del Ministerio.
6. Contratos para la ejecución de obras del Ministerio.
7. Comunicaciones dirigidas a entidades bancarias referentes a colocación, movilización y control de fondos a cargo del Ministerio, previa autorización del ciudadano Ministro del Poder Popular Para la Agricultura Productiva y Tierras.
8. Operaciones de anticipo, reporto, descuentos, redescuento, cobro de interés sobre títulos valores, solicitud de autorización de compra de divisas, solicitud de acceso a las áreas de seguridad del Banco Central de Venezuela, así como la correspondencia que esté dirigida a esa entidad bancaria.
9. Cheques correspondientes a las cuentas cuyo titular sea el Ministerio.

Artículo 3. Los actos dictados conforme a la delegación prevista en la presente Resolución deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma de la funcionaria delegada, la fecha y número de la presente Resolución y los datos de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en la cual se efectúe su publicación.

Artículo 4. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, la funcionaria delegada deberá rendir cuenta al ciudadano Ministro de los actos y documentos firmados en virtud de esta Delegación.

Artículo 5. La presente Resolución deroga la Resolución DM/Nº 123/2015 de fecha 10 de junio de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.680 de fecha 11 de junio de 2015. Asimismo, deroga parcialmente la Resolución DM/Nº 113/2016 de fecha 11 de julio de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.948 de fecha 20 de julio de 2016, únicamente en lo que respecta a la delegación que le había sido conferida a la ciudadana Maribel Del Carmen Peña, titular de la cédula de Identidad número V-14.276.893.

Artículo 6. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

WILMAR ALFREDO CASTRO-SOTELDO
Ministro del Poder Popular para la
Agricultura Productiva y Tierras

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Educación
Despacho del Ministro

DM/Nº 0048 Caracas, 04 de Agosto de 2016.

206º, 157º y 17º

El Ministro del Poder Popular para la Educación, Rodolfo Humberto Pérez Hernández, designado mediante Decreto N° 1.972, de fecha 04 de septiembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.195 extraordinario de esa misma fecha, en cumplimiento del artículo 102, 119 y 121 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, concatenados con los artículos 63 y 65, numerales 1, 2 y 19 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 38 del Decreto sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, los artículos 5 y 6 numeral 1 literal a, numeral 3 literal g, numeral 5 literal a, 14, 15 numeral 1 y 3, 27, 28, 29 y 39 de la Ley Orgánica de Educación, los artículos 74 y 90 de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, los artículos 33 y 34 de la Ley de Idiomas Indígenas, los artículos 4 y 8 de la Ley de Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas, el artículo 36 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y de conformidad con lo establecido en el Plan de la Patria, Proyecto Nacional Simón Bolívar, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, Gran Objetivo Histórico N° 2, Objetivo Nacional 2.2, en sus Objetivos Generales 2.2.5, 2.2.12.7 y 2.2.12.9.

CONSIDERANDO

Que el Estado, con la participación corresponsable de las familias y la sociedad, tiene la obligación indeclinable e irrenunciable de asegurar el disfrute y ejercicio, pleno y efectivo, de todos los derechos humanos de todos las y los estudiantes, entre otras, en el Subsistema de Educación Básica,

CONSIDERANDO

Que el Ministerio del Poder Popular para la Educación como órgano rector del Subsistema de Educación Básica, como expresión del Estado Docente, garantiza, regula, supervisa, controla, planifica, ejecuta y coordina la organización y funcionamiento del Subsistema de Educación Básica para asegurar el pleno y efectivo disfrute del derecho a la educación, para el cumplimiento y desarrollo del Plan de la Patria,

CONSIDERANDO

Que la educación propia de los pueblos y comunidades indígenas constituye el instrumento originario, natural y de uso cotidiano en su formación, instrucción, aprendizaje y prácticas específicas para socializar y desarrollar los procesos de los saberes y conocimientos, sobre los elementos de sus culturas, tales procesos conllevan a la protección, defensa, estudio, investigación, aplicación y tratamiento de tales lenguas entre sus congéneres, las demás culturas y las instituciones del Estado,

CONSIDERANDO

Que la aplicación de la educación propia indígena es vital como punto de partida de los conocimientos previos y campo de experiencias iniciales de las y los estudiantes indígenas y base fundamental de la Educación Intercultural Bilingüe, en todos las Instituciones y centros educativos indígenas, de los niveles y demás modalidades del Subsistema de Educación Básica,

CONSIDERANDO

Que las ancianas, ancianos y demás culturas y cultores indígenas, comunitarios y populares, constituyen pilares fundamentales en la orientación de la práctica, instrucción, investigación, desarrollo, enseñanza y aprendizajes de los contenidos socioculturales de los pueblos indígenas y la aplicación de la pedagogía; la didáctica metodología y demás estrategias requeridas en el proceso de la educación propia, este Despacho,

Dicta las siguientes:

NORMAS PARA ESTABLECER LA EDUCACIÓN PROPIA EN LAS INSTITUCIONES Y CENTROS EDUCATIVOS INDÍGENAS DEL SUBSISTEMA DE EDUCACIÓN BÁSICA

Objeto

Artículo 1. La presente resolución tiene por objeto promover la implementación, desarrollo, mantenimiento y preservación de la educación propia indígena, como proceso de socialización y de educación de carácter intercultural bilingüe en todos los niveles y modalidades del subsistema de educación básica que se desarrollan en las instituciones y centros educativos intercultural bilingüe en aras de asegurar la integridad cultural de los pueblos y comunidades indígenas y el fortalecimiento de la sociedad multiétnica, pluricultural y plurilingüe.

Finalidades

Artículo 2. La presente resolución tiene las siguientes finalidades:

1. Establecer la obligatoriedad de la implementación, seguimiento, desarrollo, uso y práctica permanente de la educación propia indígena en todas las instituciones y centros educativos indígenas en el territorio nacional, hacia el logro de una educación de calidad y pertinente para estos pueblos y comunidades.

2. Garantizar en cada institución y centro educativo indígena en todos los niveles y modalidades del subsistema de Educación Básica, el carácter intercultural y bilingüe de los procesos de aprendizajes, con empleo del idioma indígena del pueblo y comunidad correspondiente a lo largo de todo el proceso de educación y el uso paulatino del Idioma Castellano.

Ámbito de aplicación

Artículo 3. La presente resolución se aplica a las instituciones y centros educativos indígenas oficiales y privados, de todos los niveles y modalidades del Subsistema de Educación Básica ubicados en todo el territorio nacional.

Orden Público

Artículo 4. Las disposiciones de la presente resolución son de orden público, interés público e interés general. No podrán ser modificadas por normas de inferior jerarquía ni por contratos, convenios o acuerdos de cualquier naturaleza.

De la definición de Educación Propia Indígena

Artículo 5. Se entiende por educación propia indígena, el proceso de formación natural y originaria en la que los pueblos y comunidades indígenas se preparan para la vida, atendiendo a sus particularidades socioculturales, valores, tradiciones y necesidades, mediante el desarrollo de su identidad originaria/indígena y sus aprendizajes.

Aplicación en el proceso educativo

Artículo 6. El Despacho de la Viceministra o Viceministro de Educación a través de la Dirección General de Currículo, debe elaborar propuestas de políticas, planes, programas, proyectos y acciones en todo el Subsistema de Educación Básica atendiendo a la adquisición de saberes y conocimientos fundamentados en los principios socioculturales para la convivencia familiar, el desarrollo continuo de la vida, las ciencias originarias y propias de los pueblos y comunidades indígenas (principios de cálculos matemáticos, cosmovisiones, reinvenCIÓN productiva de sus economías y gastronomías, creaciones arquitectónicas, creaciones artísticas, usos y costumbres, vestimentas y accesorios corporales, transmisión oral de sus saberes y conocimientos sobre sus culturas), con la consulta y participación de las ancianas, ancianos, autoridades tradicionales, culturas y cultores correspondiente a cada pueblo o comunidad indígena.

Educación Inicial, primaria, media y técnica

Artículo 7. Los Despachos de la Viceministra o Viceministro correspondiente a cada nivel deben aplicar en el proceso aprendizaje intercultural y bilingüe que se desarrollan en las instituciones y centros educativos indígenas, la pedagogía y metodología de la educación propia del pueblo o comunidad indígena correspondiente, atendiendo a los criterios lingüísticos, para la selección y desarrollo de las áreas y contenidos de aprendizajes interculturales en el uso adecuado de los idiomas indígenas y castellano.

Evaluación diagnóstica

Artículo 8. Las instituciones y centros educativos deben aplicar al inicio de cada año escolar, el diagnóstico sociocultural y lingüístico en cada sección, grado o año de estudio, nivel y modalidad, de las y los estudiantes indígenas, que den resultados sobre el fortalecimiento y el desarrollo equilibrado de los idiomas indígenas y castellano.

De la producción de recursos para el aprendizaje

Artículo 9. El Despacho de la Viceministra o Viceministro de Educación a través de la Dirección General de Recursos para el Aprendizaje, debe desarrollar la producción de materiales didácticos y de lectura elaborado en los idiomas indígenas, impresos, audiovisuales y en otros formatos, conducentes al apoyo pedagógico en las diferentes áreas de conocimientos, en especial las de literaturas, idiomas y culturas indígenas, conducentes al fortalecimiento de la formación sociolingüística y sociocultural del docente indígena y a la efectividad de los aprendizajes intercultural y bilingüe de las y los estudiantes indígenas.

Derogatorias

Artículo 10. Se derogan todas las disposiciones que colidan con la presente Resolución.

Dudas en la Interpretación y aplicación

Artículo 11. Cualquier duda en la interpretación y aplicación de la presente Resolución será resuelta por el Despacho de la Viceministra o Viceministro de Comunidades Educativas y Unión con el Pueblo.

Vigencia
Artículo 12. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.


Comuníquese y Publíquese,
RODULFO HUMBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ
Ministro del Poder Popular para la Educación

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Educación
Despacho del Ministro

DM/Nº 0049 Caracas, 04 de Agosto de 2016

206°, 157° y 17°

El Ministro del Poder Popular para la Educación, Rodulfo Humberto Pérez Hernández, designado mediante Decreto N° 1.972, de fecha 04 de septiembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.195 extraordinario de esa misma fecha, en cumplimiento de los artículos 21 numerales 1 y 2; 119 y 121 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los artículos 63 y 65, numerales 1, 2 y 19 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, artículos 4, 6 numeral 5 literal a, 14, 15 numerales 1 y 4; 24 y 27 de la Ley Orgánica de Educación, el artículo 90 de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, artículos 62 y 64 del Reglamento de la Ley Orgánica de Educación y de conformidad con lo establecido en el Plan de la Patria, Proyecto Nacional Simón Bolívar, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, en sus Objetivos Generales 2.2.5 y 2.2.12 contenidos en el Objetivo Nacional 2.2, Incluido en el Gran Objetivo Histórico N° 2,

CONSIDERANDO

Que la educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades es un derecho humano y un deber social fundamental que el estado venezolano asume como proceso esencial y de máximo interés en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo Nacional, para desarrollar el potencial creativo del ser humano y el pleno ejercicio de su personalidad en los procesos de transformación social

CONSIDERANDO

Que el Ministerio del Poder Popular para la Educación como órgano rector del Subsistema de Educación Básica y como expresión del Estado Docente, garantiza, regula, supervisa, controla, planifica, ejecuta, coordina y dirige su organización y funcionamiento para asegurar el pleno y efectivo disfrute del derecho humano a la educación, en función del cumplimiento y desarrollo del Plan de la Patria,

CONSIDERANDO

Que en la Consulta Nacional por la Calidad Educativa se ha constatado la necesidad de revitalizar y fortalecer la cultura a través de la promoción de los valores propios de la familia siendo el traje tradicional un elemento fundamental de su patrimonio.

CONSIDERANDO

Que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho humano a mantener y desarrollar su identidad étnica y cultural, y es deber del Estado mantener, fomentar, divulgar, valorar y promover sus manifestaciones culturales, así como garantizarles el derecho a una educación propia y a la educación intercultural bilingüe, en los diferentes niveles y otras modalidades atendiendo a las especificidades socioculturales, valores y tradiciones de los pueblos y comunidades indígenas, acorde con el principio de respeto a la diversidad cultural,

CONSIDERANDO

Que es necesario fortalecer desde el nivel de educación inicial del Subsistema de Educación Básica la identidad propia, el arraigo a sus usos y costumbres, el sentido de pertenencia a su patrimonio tangible e intangible, y demás expresiones culturales de los y las estudiantes de los pueblos y comunidades indígenas, a través del uso de sus trajes tradicionales,

CONSIDERANDO

Que el uso de trajes, atuendos y adornos tradicionales en todos los ámbitos de la vida de los pueblos indígenas, permite reafirmar y fortalecer la cultura propia y el sentido de pertenencia, la identidad, idiosincrasia, cosmovisión y la autoestima de los hombres y mujeres indígenas, especialmente de las niñas, niños y adolescentes, este Despacho dicta las siguientes:

NORMAS SOBRE EL USO DE LOS TRAJES TRADICIONALES INDÍGENAS EN EL SUBSISTEMA DE EDUCACIÓN BÁSICA

Objeto

Artículo 1. La presente resolución tiene por objeto promover y respetar en las instituciones y centros educativos ubicados en el territorio nacional, el uso de trajes, atuendos y adornos tradicionales como uniforme a los fines de garantizar los derechos constitucionales a mantener y desarrollar la identidad étnica y cultural de los diferentes pueblos y comunidades indígenas.

Concepto del traje tradicional

Artículo 2. Es la vestimenta ancestral creada, diseñada y transformada en el transcurso del tiempo para la satisfacción de una necesidad práctica, material y simbólica, dependiendo directamente del contexto histórico, geográfico y de la cosmovisión de los diferentes pueblos y comunidades indígenas.

Finalidades

Artículo 3. La presente resolución tiene las siguientes finalidades:

1. Fortalecer la cultura, la cosmovisión, los valores morales desde el uso del traje, atuendos y adornos tradicionales indígenas en todos los niveles y modalidades del Subsistema de Educación Básica.

2. Velar por el uso obligatorio del traje, atuendos y adornos tradicionales indígenas acordado en asamblea con las comunidades indígenas en las Instituciones o centros educativos ubicados en el territorio nacional.

3. Promover y difundir la diversidad de trajes, atuendos y adornos tradicionales indígenas venezolanos a lo largo y ancho del territorio nacional y más allá de sus fronteras.

Ámbito de aplicación

Artículo 4. La presente resolución se aplica a las instituciones y centros educativos públicos dependientes del Ejecutivo Nacional, estadal, municipal, entes descentralizados, así como las instituciones educativas de gestión privada, ubicados en el territorio nacional.

Orden Público

Artículo 5. Las disposiciones de la presente resolución son de orden público, interés público e interés general. No podrán ser modificadas por normas de inferior jerarquía ni por contratos, convenios o acuerdos de cualquier naturaleza.

Consenso y diseño sobre el Traje Tradicional

Artículo 6. La comunidad indígena reunida en asamblea acordará por consenso el diseño del traje, atuendos, adornos tradicionales que usarán las niñas, niños, adolescentes, jóvenes, adultos y adultos en las instituciones y centros educativos de acuerdo al pueblo indígena, para decidir un criterio único.

El acuerdo de la asamblea se deberá comunicar a la Zona Educativa correspondiente.

Uso del traje tradicional

Artículo 7. En todas las instituciones y centros educativos del Subsistema de Educación Básica ubicados en territorios indígenas, las y los estudiantes y docentes indígenas usarán el traje, atuendos y adornos de su tradición indígena como uniforme escolar; siendo opcional su uso en aquellos ubicados en áreas urbanas. Las y los estudiantes y docentes no indígenas utilizarán el uniforme escolar establecido para el Sistema Educativo Nacional.

Artículo 8. Las instituciones y centros educativos del Subsistema de Educación Básica deberán fomentar el respeto absoluto por el uso del traje, atuendos y adornos tradicionales, y no permitirán ningún tipo de discriminación racial por origen étnico, nacional o rasgos de fenotipo, que tenga por objeto anular o menoscabar este derecho. A tal efecto el incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será sancionado de acuerdo a lo previsto en las leyes que regulen la materia.

Derogatorias

Artículo 9. Se derogan todas las disposiciones que collidan con la presente resolución.

Dudas en la interpretación y aplicación

Artículo 10. Cualquier duda en la interpretación y aplicación de la presente resolución será resuelta por la Consultoría Jurídica de este Ministerio.

Adecuación

Artículo 11. Las instituciones y centros educativos, deberán adecuar los manuales de convivencia a lo dispuesto en la presente resolución.

Vigencia

Artículo 12. La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,
RODOLFO HUMBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ
Ministro del Poder Popular para la Educación
[Firma]



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Educación
Despacho del Ministro

DM/Nº 0068 Caracas, 18 de Julio de 2016.

206°, 157° y 17°

Con el supremo compromiso y voluntad de profundizar la participación del Poder Popular en la gestión de Gobierno Revolucionario mediante la revisión, rectificación, reimpulso y reunificación que exige funcionarias y funcionarios honestos, eficientes, con valores, conducta moral, decorosa y digna del pueblo soberano enalteciendo su vocación de servicio; en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 65 y 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, concatenado con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y en concordancia con lo señalado en los artículos 14, 15 y 16 del Decreto N° 1.399 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y el artículo 15 de su Reglamento.

CONSIDERANDO

Que todos los órganos y entes de la Administración Pública se encuentran sujetos a la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento con el objeto de regular la actividad del Estado para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, con la finalidad de preservar el patrimonio público, fortalecer la soberanía, desarrollar la capacidad productiva y asegurar la transparencia de las actuaciones de los mismos, coadyuvando así al crecimiento sostenido y diversificado de la economía; el Ministro del Poder Popular para la Educación, dicta la presente;

RESOLUCIÓN

Artículo 1: Se constituye la Comisión de Contrataciones Públicas de la Zona Educativa del estado Barinas, la cual se encargará de realizar los procesos de selección de contratista para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras necesarios, la cual estará integrada en calidad de miembros principales y suplementos por las ciudadanas y ciudadanos que se mencionan a continuación:

Área Jurídica:

Miembro Principal
Jonathan Josué Nieves Linares
C.I. N° V-16.191.122

Miembro Suplente
Miguelina del Carmen Gómez
C.I. N° V-12.010.348

Área Técnica:

Miembro Principal
Yanetzi Shuali Berrios Azuaje
C.I. N° V-13.280.592

Miembro Suplente
Elianeth Mayerlin Paredes Herrera
C.I. N° V-15.829.040

Área Económico Financiera:

Miembro Principal
Víctor Antonio López Mendoza
C.I. N° V-9.380.787

Miembro Suplente
José Antonio Castillo Rangel
C.I. N° V-13.947.088

Secretaría:

Daxcy Marbely Vivas de Navarro
C.I. N° V-14.550.426

Artículo 2: La Comisión de Contrataciones Públicas se constituirá válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros y sus decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría.

Artículo 3: La Comisión de Contrataciones Públicas para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, podrá solicitar la asesoría de técnicos especialistas en el área que lo considere necesario, para analizar las ofertas recibidas en los procesos de selección de contratistas, quienes deben presentar un informe con los resultados y recomendaciones a objeto de la adjudicación.

Artículo 4: Los miembros de la Comisión de Contrataciones Públicas, así como aquellas personas que por cualquier motivo intervengan en las actuaciones de la comisión, deberán guardar debida reserva de la documentación presentada, así como de los informes, opiniones y deliberaciones que se realicen con ocasión del procedimiento.

Artículo 5: La Comisión de Contrataciones Públicas podrá convocar a la unidad usuaria de los bienes, servicios u obras a contratar, para que participe en el procedimiento respectivo y con sus aportes conocer los detalles de los requerimientos y necesidades, con derecho a voz y no a voto.

Artículo 6: Las designaciones aquí efectuadas serán notificadas al Servicio Nacional de Contrataciones dentro de los cinco días siguientes, una vez dictado el presente acto.

Artículo 7: La Comisión de Contrataciones Públicas deberá velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, su Reglamento y demás normativas que regulen la materia.

Artículo 8: Se deroga la Resolución DM/Nº 066 de fecha 06 de junio de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.428 de la misma fecha.

Artículo 9: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,
RODOLFO HUMBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ
Ministro del Poder Popular para la Educación
[Firma]

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Educación
Despacho del Ministro

DM/Nº 0068 Caracas, 18 de Julio de 2016.

206°, 157° y 17°

Con el supremo compromiso y voluntad de profundizar la participación del Poder Popular en la gestión de Gobierno Revolucionario mediante la revisión, rectificación, reimpulso y reunificación que exige funcionarias y funcionarios honestos, eficientes, con valores, conducta moral, decorosa y digna del pueblo soberano enalteciendo su vocación de servicio.

soberano enalteciendo su vocación de servicio; en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 65 y 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, concatenado con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y en concordancia con lo señalado en los artículos 14, 15 y 16 del Decreto N° 1.399 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y el artículo 15 de su Reglamento,

CONSIDERANDO

Que todos los órganos y entes de la Administración Pública se encuentran sujetos a la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento con el objeto de regular la actividad del Estado para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, con la finalidad de preservar el patrimonio público, fortalecer la soberanía, desarrollar la capacidad productiva y asegurar la transparencia de las actuaciones de los mismos, coadyuvando así al crecimiento sostenido y diversificado de la economía; el Ministro del Poder Popular para la Educación, dicta la presente;

RESOLUCIÓN

Artículo 1: Se constituye la Comisión de Contrataciones Públicas de la Zona Educativa del estado Falcón, la cual se encargará de realizar los procesos de selección de contratista para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras necesarios, la cual estará integrada en calidad de miembros principales y suplentes por las ciudadanas y ciudadanos que se mencionan a continuación:

Área Jurídica:

Miembro Principal
Haylid del Carmen Sangronis Quero
C.I. N° V-9.525.294

Miembro Suplente
Álvaro Luis Morales Gómez
C.I. N° V-24.581.052

Área Técnica:

Miembro Principal
Gladys Josefina Vargas Vargas
C.I. N° V-4.637.020

Miembro Suplente
María Eugenia Flores Ortega
C.I. N° V-11.137.216

Área Económico Financiera:

Miembro Principal
Berta Beatriz Salas Yáñez
C.I. N° V-4.454.986

Miembro Suplente
Miguel Santiago Rodríguez
C.I. N° V-4.182.622

Secretaría:

Principial
Eva Yaliseth Ventura Talavera
C.I. N° V-12.181.604

Suplente
Elsifé María Ríos Bermúdez
C.I. N° V-14.734.726

Artículo 2: La Comisión de Contrataciones Públicas se constituirá válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros y sus decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría.

Artículo 3: La Comisión de Contrataciones Públicas para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, podrá solicitar la asesoría de técnicos especialistas en el área que lo considere necesario, para analizar las ofertas recibidas en los procesos de selección de contratistas, quienes deben presentar un informe con los resultados y recomendaciones a objeto de la adjudicación.

Artículo 4: Los miembros de la Comisión de Contrataciones Públicas, así como aquellas personas que por cualquier motivo intervengan en las actuaciones de la comisión, deberán guardar debida reserva de la documentación presentada, así como de los informes, opiniones y deliberaciones que se realicen con ocasión del procedimiento.

Artículo 5: La Comisión de Contrataciones Públicas podrá convocar a la unidad usuaria de los bienes, servicios u obras a contratar, para que participe en el procedimiento respectivo y con sus aportes conocer los detalles de los requerimientos y necesidades, con derecho a voz y no a voto.

Artículo 6: Las designaciones aquí efectuadas serán notificadas al Servicio Nacional de Contrataciones dentro de los cinco días siguientes, una vez dictado el presente acto.

Artículo 7: La Comisión de Contrataciones Públicas deberá velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, su Reglamento y demás normativas que regulen la materia.

Artículo 8: Se deroga la Resolución DM/Nº 072 de fecha 06 de junio de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.428 de la misma fecha.

Artículo 9: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
RODOLFO HUMBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ
Ministro del Poder Popular para la Educación

MINISTERIOS DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN Y PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/Nº MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS. DESPACHO DE LA MINISTRA. RESOLUCIÓN DM/Nº

DM/Nº 0020 Caracas, 04 de Agosto de 2016.

206°, 157° y 17°

El Ministro del Poder Popular para la Educación, Rodolfo Humberto Pérez Hernández, designado mediante Decreto N° 1.972, de fecha 04 de septiembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.195 extraordinario de esa misma fecha, La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, Clara Josefina Vidal designada mediante Decreto N° 1.972 de fecha 04 de septiembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.195 extraordinario de esa misma fecha en cumplimiento de los artículos 80, 102, 119 y 121 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, concatenados con los artículos 63 y 65, numerales 1, 2 y 19 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en los artículos 38 y 50 del Decreto sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, los artículos 5 y 6 numeral 1 literal h, numeral 2 literal a, numeral 3 literal e y n, numeral 4 literal a, numeral 5 literal a, artículos 14, 15 numerales 1, 3 y 4, 24 y 27 de la Ley Orgánica de Educación, los artículos 74, y 79 de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, los artículos 33 y 34 de la Ley de Idiomas Indígenas, los artículos 4 y 8 de la Ley de Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas, el artículo 36 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y de conformidad con lo establecido en el Plan de la Patria, Proyecto Nacional Simón Bolívar, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019", Gran Objetivo Histórico N° 2, Objetivo Nacional 2.2, en sus Objetivos Generales 2.2.5, 2.2.12.7 y 2.2.12.9,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado mantener, fomentar, divulgar, valorar y promover las manifestaciones culturales de los pueblos y comunidades indígenas, así como garantizarles el derecho a un sistema educativo basado en la modalidad de educación intercultural bilingüe indígena, atendiendo sus especificidades socioculturales, valores y tradiciones acorde con el principio de respeto a las culturas,

CONSIDERANDO

Que el Ministerio del Poder Popular para la Educación como órgano rector del Estado Docente, garantiza, regula, supervisa, controla, planifica, ejecuta y coordina la organización y funcionamiento del Subsistema de Educación Básica, conjuntamente con la participación corresponsable de las familias y la comunidad, asegurando el pleno y efectivo disfrute del derecho constitucional a la educación,

CONSIDERANDO

Que el Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas como órgano con competencia en materia indígena garantiza los derechos originarios de los pueblos y comunidades indígenas del país, así mismo la formación y educación intercultural bilingüe y saberes ancestrales de los pueblos y comunidades indígenas,

CONSIDERANDO

Que los Nichos Lingüísticos son aquellos espacios de formación integral fuera de las escuelas donde se reproduce el entorno sociocultural indígena, mediante el uso de los principios, estrategias y métodos en que se fundamentan la educación propia y la cogestión comunal e institucional,

CONSIDERANDO

Que las ancianas y ancianos indígenas que enseñan sus idiomas, difunden enseñanzas culturales e históricas de los pueblos y comunidades originarias, en su condición de patrimonio vivo de la Nación, tienen derecho a disfrutar de incentivos y estímulos socioeconómicos en reconocimiento de sus esfuerzos orientados a garantizar la transmisión generacional y preservación de las lenguas y culturas ancestrales, permitiendo reafirmar y fortalecer la existencia de una Nación multiétnica, pluricultural, pluriétnica y plurilingüe, este Despacho,

Dicta las siguientes:

NORMAS SOBRE LOS NICHOS LINGÜÍSTICOS

Objeto

Artículo 1. La presente resolución tiene por objeto regular la creación, organización y desarrollo de los Nichos Lingüísticos en los pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo con sus particularidades socioculturales, especificidades lingüísticas y otras necesidades propias, a los fines de garantizar su derecho constitucional, a mantener y desarrollar su identidad étnica y cultural.

Finalidad

Artículo 2. La presente resolución tiene por finalidad la revitalización, preservación, desarrollo, tratamiento, transmisión generacional, fortalecimiento y difusión de los idiomas y culturas indígenas, frente a cualquier tendencia disolvente o sustitutiva.

Ámbito de Aplicación

Artículo 3. La presente resolución tiene como ámbito de aplicación el hábitat de los pueblos y comunidades indígenas, en todo el territorio nacional

Orden Público

Artículo 4. Las disposiciones de la presente resolución son de orden público. No podrán ser modificadas por normas de inferior jerarquía ni por contratos, convenios o acuerdos de cualquier naturaleza.

Definición de Nichos Lingüísticos

Artículo 5. Los Nichos Lingüísticos son aquellos espacios de formación integral fuera de las escuelas donde se reproduce el entorno sociocultural indígena, mediante el uso de los principios, estrategias y métodos en que se fundamentan la educación propia y la cogestión comunal e institucional; a través de la enseñanza y aprendizaje por parte de las ancianas y ancianos de sus patrones específicos, idiomas originarios y valores culturales tradicionales.

Creación y acompañamiento

Artículo 6. La Dirección General de Educación Intercultural en coordinación con la comunidad Indígena solicitará la conformación de un Nicho Lingüístico ante el Ministro o Ministra del Poder Popular para la Educación.

Para la creación de un nicho lingüístico se deben reunir las siguientes condiciones:

1. El diagnóstico de la situación de desarraigo cultural y pérdida del idioma de la comunidad Indígena para lo que se requiere la determinación de la ubicación geográfica dentro del territorio nacional.
2. La identificación de ancianas y ancianos hablantes del idioma y conocedores de su cultura y de indígenas originarios de su pueblo, bilingües con disponibilidad de desempeñarse como docentes.
3. El inventario de recursos materiales culturales propios y tecnológicos necesarios.

El Ministerio del Poder Popular para la Educación a través de la Dirección General de Educación Intercultural conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, a través del Despacho del Viceministro de Formación y Educación Intercultural Bilingüe y el Saber Ancestral de los Pueblos Indígenas; una vez evaluadas las necesidades, personas indispensables y recursos para el funcionamiento de los Nichos Lingüísticos, acompañarán a la comunidad en asamblea a elaborar los contenidos y a planificar junto con ancianas y ancianos, las estrategias pedagógicas para la revitalización del idioma y la cultura en esos espacios.

Funcionamiento

Artículo 7. El Nicho Lingüístico se instala en una vivienda indígena o espacio similar, donde la responsabilidad fundamental recae sobre una anciana o anciano acompañado de un docente de educación Intercultural bilingüe que domine la lengua y conozca la cultura propia de su pueblo.

Los Nichos Lingüísticos deberán funcionar con carácter permanente, regular y presencial, ajustándose según sea el caso, al calendario escolar fijado conforme a los ritmos de vida y tiempos propios de cada pueblo o comunidad indígena, para responder a la naturaleza y fines de estos espacios, en conformidad con lo previsto en la presente resolución.

Selección de Ancianas y Ancianos

Artículo 8. Las asambleas indígenas comunitarias según sus usos y costumbres ancestrales, quedan encargadas de la promoción y selección de las ancianas y ancianos que de manera voluntaria manifiesten su deseo de enseñar los idiomas, culturas e identidades indígenas en los Nichos Lingüísticos con acompañamiento y asesoría de las coordinadoras y coordinadores estadales de cada entidad.

Reconocimientos e Incentivos

Artículo 9. El Ministerio del Poder Popular para la Educación a través de la Oficina de Gestión Humana, deberá realizar los trámites pertinentes a los fines de satisfacer los reconocimientos e incentivos a las ancianas y ancianos que hayan manifestado su voluntad de enseñar los idiomas, culturas e identidades indígenas y demás personal requerido para el funcionamiento de los Nichos Lingüísticos, que se dediquen al rescate, enseñanza, protección, promoción, difusión y defensa del uso de los idiomas indígenas.

Proyectos Especiales y Convenios

Artículo 10. El Ministerio del Poder Popular para la Educación, a través de las Direcciones Generales de Educación Intercultural y de Recursos para el Aprendizaje, conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, a través del Despacho del Viceministro de Formación y Educación Intercultural Bilingüe y el Saber Ancestral de los Pueblos Indígenas; desarrollarán programas, planes, proyectos y actividades dirigidas a crear, supervisar, dotar materiales y alimentación escolar; así como garantizar el funcionamiento de los Nichos Lingüísticos en los pueblos y comunidades indígenas, para impedir y revertir el proceso de desarraigo y pérdida de su idioma, cultura e identidad, de acuerdo con sus particularidades y necesidades propias.

Coordinación, supervisión y evaluación

Artículo 11. El Ministerio del Poder Popular para la Educación, a través de la Dirección General de Educación Intercultural, el Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, a través del Despacho del Viceministro de Formación y Educación Intercultural Bilingüe y el Saber Ancestral de los Pueblos Indígenas, y las autoridades tradicionales indígenas, coordinaran, supervisaran y evaluaran los Nichos Lingüísticos.

Derogatorias

Artículo 12. Se derogan todas las disposiciones que colidan con la presente resolución.

Dudas en la Interpretación y aplicación

Artículo 13. Cualquier duda en la interpretación y aplicación de la presente resolución será resuelta por el Ministerio del Poder Popular para la Educación, a través de la Dirección General de la Consultoría Jurídica y el Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, a través del Despacho del Viceministro de Formación y Educación Intercultural Bilingüe y el Saber Ancestral de los Pueblos Indígenas.

Vigencia

Artículo 14. La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,


RODOLFO PÉREZ HERNÁNDEZ
Ministro del Poder Popular para la Educación


CLARA JOSEFINA VIDAL
Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECOSOCIALISMO Y AGUAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
ECOSOCIALISMO Y AGUAS
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 4.38

02 de Agosto de 2016

El Ministro del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas, designado mediante Decreto N° 2.181 de fecha 06 de Enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.826 de fecha 12 de Enero de 2016, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 34, 65 y 78, numerales 3, 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, concatenado con lo previsto en el artículo 5 numeral 2 y el artículo 19 en su último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública y en concordancia con lo establecido en el Decreto 1.701 de fecha 07 de abril de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.634 de la misma fecha;

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadano **FREDDY RODRIGUEZ MORALES**, titular de la cédula de Identidad N° V.- 8.003.521, como **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTADAL DE ECOSOCIALISMO Y AGUAS ZULIA** del Ministerio del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas,

Artículo 2. Los actos y documentos emitidos y firmados de conformidad con esta Resolución y en ejercicio de las atribuciones establecidas en el Reglamento Orgánico de este Ministerio, deberán indicar seguidamente bajo la firma del ciudadano designado, nombre de quien lo suscribe, titularidad con la que actúa, la fecha, número de Resolución y Gaceta Oficial donde haya sido publicada, según lo establecido en el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 03 de Agosto de 2016.

Dado en Caracas, a los 02 días del mes de Agosto de 2016. A los 206º años de la Independencia, 157º de la Federación y 17º de la Revolución.

Comuníquese y Publíquese,
(L.S.)


ERNESTO JOSÉ RAIVA SALAS
Ministro del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA INDUSTRIAS BÁSICAS, ESTRATÉGICAS Y SOCIALISTAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA INDUSTRIAS BÁSICAS,
ESTRATÉGICAS Y SOCIALISTAS
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 006-2016
CARACAS, 04 DE AGOSTO DE 2016
AÑOS 205º, 157º, 17º

El Ministro JUAN BAUTISTA ARIAS PALACIO, titular de la cedula de identidad N° V-7.296.593, Ministro del Poder Popular para Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas, designado mediante Decreto N° 2.302 de fecha 15 de abril de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.224 Extraordinario de fecha 18 de Abril de 2016, en ejercicio de las atribuciones conferidas en artículo 65, el artículo 78 numerales 2,4,14,19 y 27 y el artículo 120, numeral 3 del Decreto con rango, valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.141 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014, designa al ciudadano ABRAHAM MOISES RODRIGUEZ, titular de la cedula de identidad N° V-19.965.577 como ASISTENTE EJECUTIVO adscrito al Despacho del Ministro, en calidad de Titular, a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014, designa al ciudadano ALESSANDRA ROSA NAVARRO GARCIA, titular de la cedula de identidad N° V-9.878.632, como DIRECTORA GENERAL DEL DESPACHO adscrito al Despacho del Ministro, en calidad de Titular, a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.



JUAN BAUTISTA ARIAS PALACIO
MINISTRO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS BÁSICAS,
ESTRATÉGICAS Y SOCIALISTAS MINISTRO

Decreto N° 2.302, de fecha 15 de abril de 2016 Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.224 Extraordinario de fecha 18 de Abril 2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA INDUSTRIAS BÁSICAS,
ESTRATÉGICAS Y SOCIALISTAS
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 008-2016
CARACAS, 04 DE AGOSTO DE 2016
AÑOS 205º, 157º, 17º

JUAN BAUTISTA ARIAS PALACIO
MINISTRO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS BÁSICAS,
ESTRATÉGICAS Y SOCIALISTAS MINISTRO

Decreto N° 2.302, de fecha 15 de abril de 2016 Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.224 Extraordinario de fecha 18 de Abril 2016

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO C.A.
RIF: J-00178041-6

El Ministro JUAN BAUTISTA ARIAS PALACIO, titular de la cedula de identidad N° V-7.296.593, Ministro del Poder Popular para Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas, designado mediante Decreto N° 2.302 de fecha 15 de abril de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.224 Extraordinario de fecha 18 de Abril de 2016, en ejercicio de las atribuciones conferidas en artículo 65, el artículo 78 numerales 2,4,14,19 y 27 y el artículo 120, numeral 3 del Decreto con rango, valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014, designa al ciudadano JOSE FRANCISCO ACOSTA CARLES, titular de la cedula de identidad N° V-1.278.354, como DIRECTOR GENERAL, adscrito a la Oficina Estratégica de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas, de este Despacho, a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.



JUAN BAUTISTA ARIAS PALACIO
MINISTRO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS BÁSICAS,
ESTRATÉGICAS Y SOCIALISTAS MINISTRO

Decreto N° 2.302, de fecha 15 de abril de 2016 Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.224 Extraordinario de fecha 18 de Abril 2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA INDUSTRIAS BÁSICAS,
ESTRATÉGICAS Y SOCIALISTAS
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 007-2016
CARACAS, 04 DE AGOSTO DE 2016
AÑOS 205º, 157º, 17º

El Ministro JUAN BAUTISTA ARIAS PALACIO, titular de la cedula de identidad N° V-7.296.593, Ministro del Poder Popular para Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas, designado mediante Decreto N° 2.302 de fecha 15 de abril de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.224 Extraordinario de fecha 18 de Abril de 2016, en ejercicio de las atribuciones conferidas en artículo 65, el artículo 78 numerales 2,4,14,19 y 27 y el artículo 120, numeral 3 del Decreto con rango, valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO
DESPACHO DEL MINISTRO
206º, 157º y 17º

Nº 012.

FECHA: 04 AGO 2016

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, designado mediante Decreto Nº 2.351, de fecha 09 de junio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.922 de la misma fecha, en ejercicio de las competencias que me confiere lo dispuesto en el artículo 78, numerales 19 y 27 del Decreto Nº 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el artículo 5 numeral 2 y artículo 20 numeral 6, de la Ley del Estatuto de la Función Pública; y lo señalado en el artículo 22 del Decreto Nº 2.378, sobre Organización General de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.238, de fecha 13 de julio de 2016; Designo a la ciudadana **MARIANELLA DEL CARMEN OJEDA DÍAZ**, titular de la cédula de identidad Nº V- 4.417.135, como **Directora General de la Oficina de Atención Ciudadana**, de este Ministerio, a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



ROBERTO IGNACIO MIRABAL ACOSTA
MINISTRO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y MOVIMIENTOS SOCIALES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS
COMUNAS Y LOS MOVIMIENTOS SOCIALES
DESPACHO DE LA MINISTRA
RESOLUCIÓN MPPCMS Nº 035-2016
CARACAS, 28 DE JULIO DE 2016
AÑOS 157º, 206º y 17º

La Ministra del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales, designada mediante Decreto Nº 1.972 de fecha 04 de septiembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial

de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.195 Extraordinario, de fecha 04 de septiembre de 2015; actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 7 de los Estatutos de la Fundación para el Desarrollo y Promoción del Poder Comunal (FUNDACOMUNAL), publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.106 de fecha 6 de febrero de 2013.

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana **KYRA SARAHÍ ANDRADE SOSA**, titular de la Cédula de Identidad Nº V-17.752.789, como **PRESIDENTA DE LA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO Y PROMOCIÓN DEL PODER COMUNAL (FUNDACOMUNAL)** con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2. La funcionaria designada deberá rendir cuentas a la Ministra del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales, en la forma y oportunidad que ésta determine, de todos los actos y documentos que hubiere firmado en ejecución de la presente Resolución.

Artículo 3º. La presente Resolución tendrá vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Ministra del Poder Popular para las
Comunas y los Movimientos Sociales

Decreto Nº 1.972 de fecha 04 de septiembre de 2015, publicado
en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.195
Extraordinario de fecha 04 de septiembre de 2015.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 *** MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA ***

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y
 NOTARIAS.
**REGISTRO MERCANTIL SEGUNDO DEL
 DISTRITO CAPITAL**

Municipio Libertador, 15 de Julio del Año 2016



Por presentado el anterior documento por su FIRMANTE, para su inscripción en el Registro Mercantil y fijación. Hágase de conformidad, y ARCHIVESE original. El anterior documento redactado por el Abogado FATIMA YOANIB MARTOS DE MENDOZA IPSA N.: 215054, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el Número: 33, TOMO -192-A SDO. Derechos pagados Bs. 0,00 Según Planilla RM No., Banco No. Por BS: 0,00. La identificación se efectuó así: **FATIMA YOANIB MARTOS DE MENDOZA, C.I: V-17.340.935.**

Abogado Revisor: ELEIXED GONZALEZ MARQUEZ

De conformidad con lo establecido en los artículos 344 y 345 del código de comercio, la presente fusión no surtirá efecto sino después de transcurridos tres (3) meses desde la publicación de este documento.

Registrador Mercantil Segundo
 FDO. Abogado RICHARD PEREZ SIERRA

ESTA PÁGINA PERTENECE A:
BANCO DEL PUEBLO SOBERANO, C.A. BANCO DE DESARROLLO, C.A.
 Número de expediente: 126156
 DIV/MOD

**ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DEL
 BANCO DEL PUEBLO SOBERANO, C.A., BANCO DE DESARROLLO**

En el día de hoy 12 de mayo de 2016, a las 9:00 am, se reunieron en la sede del **BANCO DEL PUEBLO SOBERANO, C.A., BANCO DE DESARROLLO**, ubicado en la Avenida Abraham Lincoln, cruce con 2da. Calle de Bello Monte, Boulevard de Sabana Grande, los accionistas de esta Institución Financiera, sociedad mercantil inscrita en el Registro Único de Información Fiscal (R.U.I.F.) bajo el N° G-20007858-8, con domicilio en Caracas, Distrito Capital, Esquinas de Gradiñas a San Jacinto, Edificio Gallo de Oro inscrita en el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, en fecha 26 de octubre de 1999, anotado bajo el N° 38, Tomo 229-A-Sgdo, con el objeto de celebrar Asamblea General Extraordinaria de Accionistas para considerar: **PUNTO ÚNICO:** Acordar la fusión por absorción de Banco del Pueblo Soberano, C.A., Banco de Desarrollo por el Banco Bicentenario del Pueblo, de la Clase Obrera, Mujer y Comunas, Banco Universal, C.A. Presentes en este acto: 1) La República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales, propietario de cuatrocientas noventa y dos millones setecientas dieciocho mil ochocientas cincuenta y siete (492.718.857), acciones con un valor nominal de un Bolívar (Bs.1,00), es decir, la cantidad de cuatrocientos noventa y dos millones setecientos dieciocho mil ochocientas cincuenta y siete bolívares exactos (Bs. 492.718.857,00), representado por el ciudadano PEDRO LUIS MALAVER RUIZ, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° 11.552.291, actuando en su carácter de Viceministro de Economía Comunal, designado mediante Decreto Presidencial N° 2.026 de fecha 21 de septiembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.760 de fecha 15 de octubre de 2015, representación que consta en autorización de fecha 11 de mayo de 2016, invitado a este acto mediante comunicación signada con las siglas BPS/PRES/088-16, de fecha 5 de mayo de 2016 dirigida al Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Movimientos Sociales; 2) El Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela, S.A (BANDES), propietario de ochenta y cuatro millones seis mil novecientas ochenta y tres (84.006.983,00) acciones con un valor nominal de un Bolívar (Bs.1,00), es decir la cantidad de Ochenta y Cuatro Millones Seis Mil Novecientos Ochenta y Tres bolívares exactos (Bs. 84.006.983,00), representado en este acto por el ciudadano RAMÓN EDUARDO HERNÁNDEZ ULLOA, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° 6.040.383, representación que consta en Carta Poder N° 231 de fecha 11 de mayo de 2015, invitado a este acto mediante comunicación signada con las siglas BPS/PRES/088-16, de fecha 5 de mayo de 2016 dirigida al Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES); 3) La sociedad mercantil Banco Industrial de Venezuela, C.A., sociedad mercantil en proceso de liquidación, propietario de siete millones doscientas sesenta y un mil novecientas acciones (7.261.900), con un valor nominal de un Bolívar (Bs.1,00), es decir, la cantidad de siete millones doscientas sesenta y un mil novecientas bolívares exactos (Bs.7.261.900,00), representado en este acto por las ciudadanas LOURDES CAMACHO y SOL RODRÍGUEZ, venezolanas, mayores de edad, de este domicilio, titulares de las cédulas de identidad N° 5.434.389 y 5.142.088, Consultora Jurídica (E) y Asesora de Presidencia respectivamente, representación que consta en autorización de fecha 12 de mayo de 2016, invitadas a este acto mediante comunicación signada con las siglas BPS/PRES/090-16, de fecha 5 de mayo de 2016 dirigida al Banco Industrial de Venezuela C.A.; el contenido de las precedentes invitaciones es el siguiente: "Tengo el honor de dirigirme a Usted, en la oportunidad de expresarle un cordial saludo Institucional en nombre de todo el personal que labora en este Banco del Estado Venezolano y a la vez, invitarle a la celebración de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas del **BANCO DEL PUEBLO SOBERANO, C.A., BANCO DE DESARROLLO**, como Banco del Estado, cuya finalidad es beneficiar a sus clientes, sectores de mayor vulnerabilidad socio-económico acorde a los lineamientos del Plan de la Patria, en apego a las políticas sociales y dando cumplimiento a la Instrucción emitida por el Ejecutivo Nacional, en fecha 14 de noviembre de 2014, ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Nicolás Maduro Moros en atención a la celebración del Primer Congreso Nacional de Trabajadores realizado en el Poliedro de Caracas. Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, en concordancia con lo establecido en la Resolución N°072.11 de fecha 28 de febrero de 2011, emitida por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (SUDEBAN), mediante la cual se establecen las condiciones y requisitos que deben cumplir las Entidades o Instituciones del Sector Bancario, a los fines de su transformación y/o fusión para adecuarse al tipo de Institución, decide **APROBAR** el **PUNTO ÚNICO** Acordar la fusión por absorción de Banco del Pueblo Soberano, C.A.,

noviembre de 2014, ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Nicolás Maduro Moros en atención a la celebración del Primer Congreso Nacional de Trabajadores realizado en el Poliedro de Caracas. Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, en concordancia con lo establecido en la Resolución N°072.11 de fecha 28 de febrero de 2011, emitida por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (SUDEBAN), mediante la cual se establecen las condiciones y requisitos que deben cumplir las Entidades o Instituciones del Sector Bancario, a los fines de su transformación y/o fusión para adecuarse al tipo de Institución y de conformidad con lo establecido en el Artículo 19 del Documento Constitutivo Estatutario de esta Entidad Financiera, dicha Asamblea tendrá lugar el dia jueves 12 de mayo de 2016, a las 9:00 a.m., en la Avenida Abraham Lincoln cruce con 2da Calle de Bello Monte, Boulevard de Sabana Grande, edificio Banco del Pueblo Soberano, municipio Libertador, Distrito Capital; con el objeto de deliberar sobre el siguiente punto: **PUNTO ÚNICO:** Acordar la fusión por absorción de Banco del Pueblo Soberano C.A., Banco de Desarrollo, por Banco Bicentenario del Pueblo, de la Clase Obrera, Mujer y Comunas, Banco Universal, C.A., dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución N° 072-11, de fecha 28 de febrero de 2011 emitida por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario." Constatando que los presentes representan el cien por ciento (100%) del capital social del Banco del Pueblo Soberano, C.A., Banco de Desarrollo, vista la asistencia del cien por ciento (100%) del capital social del Banco se prescindió de la convocatoria en Prensa, de esta forma se cumple quórum estatutario y por lo tanto se declara válidamente constituida esta Asamblea. Acto seguido la Asamblea declara que de conformidad con el Artículo 15 de los Estatutos, el ciudadano JAMEZ RAFAEL HERNÁNDEZ GUAREGUA, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° 11.195.051, en su carácter de Presidente (E) del Banco del Pueblo Soberano, C.A., Banco de Desarrollo, cuya designación consta en Decreto N° 2.075, de fecha 28 de octubre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.776, de esa misma fecha será quien presida esta reunión; se encuentran como invitados, PERLA ASTRID BENÍTEZ titular de la cédula de identidad N° 10.537.764, como Vicepresidenta Ejecutiva (E) del Banco del Pueblo Soberano C.A., Banco de Desarrollo, cuya designación consta, mediante Punto de Cuenta N° 0281 de fecha 3 de noviembre de 2015, el Abogado ANTONIO ALIRIO DITTMAR GÓMEZ, titular de la cédula de identidad N° 11.229.828, Consultor Jurídico (E) del Banco del Pueblo Soberano C.A., Banco de Desarrollo, cuya designación consta, mediante Punto de Cuenta N° 0008 de fecha 15 de marzo de 2016, y la Abogada FATIMA MARTOS DE MENDOZA, titular de la cédula de identidad N° 17.340.935, Gerente de Asuntos Procesales y Dictámenes (E) adscrita a la Consultoría Jurídica del Banco del Pueblo Soberano C.A., Banco de Desarrollo, cuya designación consta, mediante Punto de Cuenta N° 0227 de fecha 16 de julio de 2015. Inmediatamente el ciudadano JAMEZ RAFAEL HERNÁNDEZ GUAREGUA, designa como Secretaria Ad Hoc a la ciudadana FATIMA MARTOS DE MENDOZA, ya identificada, quien en tal carácter procedió a dar lectura del texto de la convocatoria; el cual es del siguiente tenor: **BANCO DEL PUEBLO SOBERANO, C.A., BANCO DE DESARROLLO, CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO Bs. 583.987.740,00 CARACAS, DISTRITO CAPITAL RIF G-20007858-8, CONVOCATORIA.** La Junta Directiva del **BANCO DEL PUEBLO SOBERANO, C.A., BANCO DE DESARROLLO**, ha resuelto de conformidad con el Artículo 18 del Documento Constitutivo Estatutario, convocar a sus Accionistas a una Asamblea General Extraordinaria que tendrá lugar el dia 12 de mayo de 2016, a las 9:00 am en la Avenida Abraham Lincoln, cruce con 2da calle de Bello Monte, Boulevard de Sabana Grande, edificio Banco del Pueblo Soberano, municipio Libertador, parroquia El Recreo, Distrito Capital; Acto seguido se procedió a dar lectura a la comunicación emitida por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (SUDEBAN) identificado con las siglas SIB-IP-GIBP2-14142 de fecha 11 de mayo de 2016, con el objeto de deliberar el **PUNTO ÚNICO:** Acordar la fusión por absorción de Banco del Pueblo Soberano, C.A., Banco de Desarrollo por el Banco Bicentenario del Pueblo, de la Clase Obrera, Mujer y Comunas, Banco Universal, C.A. Seguidamente, la Secretaria de la Asamblea ciudadana FATIMA MARTOS DE MENDOZA, identificada supra procede a dar lectura al: **PUNTO ÚNICO:** Acordar la fusión por absorción de Banco del Pueblo Soberano, C.A., Banco de Desarrollo por el Banco Bicentenario del Pueblo, de la Clase Obrera, Mujer y Comunas, Banco Universal, C.A. Toma la palabra respecto al **PUNTO ÚNICO** de esta Asamblea el representante del Ministerio del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales, propietario de cuatrocientas noventa y dos millones setecientas dieciocho mil ochocientas cincuenta y siete (492.718.857), acciones con un valor nominal de un Bolívar (Bs.1,00), es decir, la cantidad de cuatrocientos noventa y dos millones setecientos dieciocho mil ochocientas cincuenta y siete bolívares exactos (Bs. 492.718.857,00), expresando: El Banco del Pueblo Soberano, C.A., Banco de Desarrollo, como Banco del Estado con la finalidad de beneficiar a la población acorde a los lineamientos del Plan de la Patria, en apego a las políticas sociales y dando cumplimiento a la Instrucción emitida por el Ejecutivo Nacional, en fecha 14 de noviembre de 2014, ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Nicolás Maduro Moros en atención a la celebración del Primer Congreso Nacional de Trabajadores realizado en el Poliedro de Caracas. Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, en concordancia con lo establecido en la Resolución N°072.11 de fecha 28 de febrero de 2011, emitida por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (SUDEBAN), mediante la cual se establecen las condiciones y requisitos que deben cumplir las Entidades o Instituciones del Sector Bancario, a los fines de su transformación y/o fusión para adecuarse al tipo de Institución, decide **APROBAR** el **PUNTO ÚNICO** Acordar la fusión por absorción de Banco del Pueblo Soberano, C.A.,

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
 RIF: J-00178041-6

Banco de Desarrollo por el Banco Bicentenario del Pueblo, de la Clase Obrera, Mujer y Comunas, Banco Universal, C.A. Toma la palabra el representante del Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES), propietario de ochenta y cuatro millones seis mil novecientas ochenta y tres (84.006.983,00) acciones, con un valor nominal de un Bolívar (Bs.1,00), es decir la cantidad de Ochenta y Cuatro Millones Seis Mil Novecientos Ochenta y Tres bolívares exactos (Bs. 84.006.983,00). BANDES quien decide APROBAR el PUNTO ÚNICO Acordar la fusión por absorción de Banco del Pueblo Soberano, C.A., Banco de Desarrollo por el Banco Bicentenario del Pueblo, de la Clase Obrera, Mujer y Comunas, Banco Universal, C.A. Toma la palabra el representante de la sociedad mercantil Banco Industrial de Venezuela, C.A., sociedad mercantil en proceso de liquidación, propietario de siete millones doscientas sesenta y un mil novecientas acciones (7.261.900), con un valor nominal de un Bolívar (Bs.1,00), es decir, la cantidad de siete millones doscientas sesenta y un mil novecientos bolívares exactos (Bs.7.261.900,00). quien decide APROBAR el PUNTO ÚNICO Acordar la fusión por absorción de Banco del Pueblo Soberano, C.A., Banco de Desarrollo por el Banco Bicentenario del Pueblo, de la Clase Obrera, Mujer y Comunas, Banco Universal, C.A. La Asamblea declara APROBADO, el PUNTO ÚNICO de la Convocatoria, el cual expresa: Acordar la fusión por absorción de Banco del Pueblo Soberano, C.A., Banco de Desarrollo por el Banco Bicentenario del Pueblo, de la Clase Obrera, Mujer y Comunas, Banco Universal, C.A. Y por último, la Asamblea acuerda por unanimidad autorizar a la ciudadana FATIMA MARTOS DE MENDOZA, venezolana, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° 17.340.936, su sola firma certificar el contenido de esta Acta de Asamblea y sin limitación alguna, todos los trámites necesarios para el Registro y Publicación de la misma. No habiendo otro punto que tratar y siendo las 10:00 am se da por terminada la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas. Firmado todos los asistentes en señal de aprobación:

POR EL MPPPM: PEDRO LUIS MALAVER RUIZ.
POR EL BANDES: RAMÓN EDUARDO HERNÁNDEZ ULLOA.
POR EL BIDV: LOURDES CAMACHO Y SOL RODRÍGUEZ.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 038

CARACAS, 02 DE MAYO DE 2016
206*, 157* y 17*

Incorporación al Ordenamiento Jurídico Nacional
de la Decisión MERCOSUR/CMC/DEC.N°21/14
"Patrimonio Cultural Del Mercosur".

FREDDY ALFRED NAZARET NÁÑEZ CONTRERAS, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad N°V-13.113.260, Ministro del Poder Popular para la Cultura, designado mediante Decreto N° 2-181, de fecha 06 de Enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.822 de la misma fecha, reimpresso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.826 se fecha 12 de enero de 2016, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 65 y 78 en sus numerales 3º 9º y 19º, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 3 del "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) N°27/12 del 30/VII/12.

POR CUANTO

Que el cuatro (4) de julio de 2006, se suscribió en la ciudad de Caracas, el Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al CONSEJO DEL MERCADO COMÚN (MERCOSUR), publicado en Gaceta Oficial N° 38.482 del 19 de julio de 2006, el cual entró en vigencia el 12 de agosto de 2012.

POR CUANTO

El artículo 3 del Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR establece la obligación de la República de adoptar el acervo normativo vigente del MERCOSUR.

POR CUANTO

Que las Normas del MERCOSUR que no amiten ser incorporadas por vía legislativa, podrán incorporarse por la vía administrativa mediante actos emanados del Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto en los artículos 3, 14 y 15 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común.

POR CUANTO

Que las Normas MERCOSUR, deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes en su texto integral, de conformidad a lo

previsto en el artículo 7 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común.

RESUELVE

Artículo 1. Aprobar la incorporación al Ordenamiento Jurídico Nacional de la Decisión MERCOSUR/CMC/DEC N°21/14.

Artículo 2. Las normas correspondientes al "Patrimonio Cultural Del Mercosur", serán de obligatorio cumplimiento a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publique junto con el texto de la Decisión MERCOSUR/CMC/DEC N°21/14.



FREDDY ALFRED NAZARET NÁÑEZ CONTRERAS
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

MERCOSUR/CMC/DEC. N° 21/14

PATRIMONIO CULTURAL DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y el Protocolo de Integración Cultural del MERCOSUR.

CONSIDERANDO:

Que el patrimonio cultural contribuye al reconocimiento y la valorización de la identidad cultural regional.

Que los bienes culturales constituyen elementos de comprensión de referencias, principios y valores presentes y compartidos entre los países de la región.

Que el reconocimiento de un bien cultural más allá de las fronteras de un país representa un importante factor para la integración regional.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN DECIDE:

Art. 1 - Aprobar el "Reglamento para el Reconocimiento del Patrimonio Cultural del MERCOSUR", que establece los criterios para el reconocimiento de bienes culturales de interés regional bajo la categoría de Patrimonio Cultural del MERCOSUR, que consta como Anexo y forma parte de la presente Decisión.

Art. 2 - La aplicación de los procedimientos previstos en el Reglamento anexo será competencia de la Comisión de Patrimonio Cultural (CPC) y estará sujeta a homologación por parte de la Reunión de Ministros de Cultura (RMC).

Art. 3 - Los bienes culturales reconocidos deberán inscribirse en la "Lista del Patrimonio Cultural del MERCOSUR (LPCM)".

Art. 4 - Esta Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o funcionamiento del MERCOSUR.

XLVII CMC - Paraná, 16/XII/14

ANEXO

REGLAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL MERCOSUR

SECCIÓN I OBJETIVOS Y PROPÓSITOS

Art. 1º - Del objetivo del reconocimiento del Patrimonio Cultural del MERCOSUR

El reconocimiento del Patrimonio Cultural del MERCOSUR tiene como objetivo fortalecer la identidad cultural regional y promover el diálogo, la integración y el desarrollo regional.

Art. 2º - De los propósitos del Reglamento del PCM

El presente Reglamento establece los aspectos relativos a los criterios de reconocimiento de bienes culturales, los procedimientos para presentación, análisis, evaluación, aprobación y homologación de candidaturas, así como los aspectos relacionados a la gestión de los bienes reconocidos y asistencia técnica y cooperación para la preservación y promoción de dichos bienes.

SECCIÓN II CRITERIOS DE RECONOCIMIENTO

Art. 3º - De la caracterización del PCM

Podrá ser reconocido como Patrimonio Cultural del MERCOSUR (PCM) cualquier bien cultural, de naturaleza material y/o inmaterial, que:

- a) manifieste valores asociados a procesos históricos vinculados a los movimientos de autodeterminación o expresión común de la región ante el mundo,
- b) exprese los esfuerzos de unión entre los países de la región,
- c) esté directamente relacionado a referencias culturales compartidas por más de un país de la región,
- d) constituya un factor de promoción de la integración de los países, cuyo destino comunitario.

SECCIÓN III PROCEDIMIENTOS PARA CANDIDATURAS E INSCRIPCIÓN DE BIENES

Art. 4º - De la presentación de las candidaturas

Uno o más Estados Partes podrán presentar la candidatura de bienes para integrar la Lista del Patrimonio Cultural del MERCOSUR (LPCM).

Asimismo, uno o más Estados Partes podrán presentar, de forma conjunta con uno o más Estados Asociados, la candidatura de bienes para integrar la LPCM, siempre que se haya firmado un acuerdo específico.

Art. 5º - Del procedimiento para la presentación y evaluación de candidaturas

1. El reconocimiento de bienes como Patrimonio Cultural del MERCOSUR se realizará, de conformidad con el procedimiento específico previsto en este Reglamento, en el ámbito de la Comisión de Patrimonio Cultural del MERCOSUR (CPC) y estará sujeto a homologación por parte de la Reunión de Ministros de Cultura (RMC).

2. Las propuestas serán fundamentadas en un *Dossier de Candidatura* relativo al bien cultural, explicitando los motivos para su reconocimiento, en la forma indicada en el Apéndice I de este Reglamento.

3. Las candidaturas deberán ser remitidas por los organismos nacionales competentes de los países proponentes, directamente a la Coordinación Ejecutiva de la CPC.

Se considerarán organismos competentes aquellos designados por las autoridades máximas del área de Cultura de los Estados Partes y de los Estados Asociados ante la CPC.

4. Los *Dossiers* recibidos deberán ser remitidos para su previa evaluación por un Comité Técnico *ad hoc* compuesto por un especialista de cada Estado Parte del MERCOSUR que será indicado por la CPC.

Por invitación de la CPC, el Comité Técnico podrá contar subsidiariamente con la contribución de especialistas de los Estados Asociados.

5. Recibido el Dossier, dicho Comité deberá reunirse antes de la siguiente Reunión de la CPC, para analizar la documentación remitida y la Justificación para el reconocimiento del bien como Patrimonio Cultural del MERCOSUR y elaborar un Informe de Evaluación para presentar ante la CPC.

6. Los representantes de los Estados Partes en la CPC, con base en el análisis del Comité Técnico *ad hoc*, deliberarán acerca del reconocimiento del bien.

7. El reconocimiento deberá efectuarse por consenso.

Art. 6º - De la inscripción de bienes en la Lista del Patrimonio Cultural del MERCOSUR

1. La decisión de la CPC deberá ser homologada por la RMC, a fin de que el bien sea efectivamente inscrito en la LPCM.

2. La Coordinación Ejecutiva de la CPC deberá emitir un certificado, según un modelo previamente aprobado por la CPC, para el/los país/es responsable/s por la candidatura, acreditando su inclusión en la LPCM.

SECCIÓN IV GESTIÓN DE LOS BIENES RECONOCIDOS

Art. 7º - De los principios para la gestión

1. El proceso de candidatura de los bienes debe fundamentarse en el reconocimiento mutuo de los actores y comunidades relacionadas al bien, asegurando que cualquier actividad vinculada al Patrimonio Cultural del MERCOSUR respete y garantice los derechos y la dignidad humana, así como su gestión propicie la mejora de las condiciones de vida de su población y elimine las posibles formas de discriminación.

2. Los países se comprometen a utilizar los bienes incluidos en la LPCM como elementos de integración y desarrollo regional, incentivando y promoviendo acciones, en las diversas esferas y áreas sectoriales de las políticas públicas y ante la iniciativa privada, que destaque los valores asociados al mismo y que subsidiaron su reconocimiento como Patrimonio Cultural del MERCOSUR.

3. Cada país es responsable de garantizar la gestión eficaz de los bienes incluidos en la LPCM situados en su territorio, teniendo en vista su preservación y/o salvaguarda.

4. Los lineamientos para la gestión del bien con vistas a asegurar la permanencia y continuidad de los valores atribuidos al mismo y que fundamentaron su candidatura de reconocimiento deberán ser presentados como parte integrante del *Dossier de Candidatura*, y tendrán un plazo máximo de dos años a partir de la inclusión del bien en la LPCM para ser efectivamente implementados. Dicho plazo podrá ser reducido cuando el/los proponente/s de la candidatura manifieste/n que el bien propuesto se encuentra bajo riesgo o amenaza que comprometa sus valores culturales.

5. En caso de verificarse incumplimiento del compromiso asumido por el país y pérdida de los valores atribuidos al bien inscrito en la LPCM, la CPC podrá solicitar aclaraciones al país responsable y resolver sobre su exclusión de la Lista.

SECCIÓN V ASISTENCIA TÉCNICA Y COOPERACIÓN

Art. 8º - De los principios para la cooperación

1. Los países deberán brindar apoyo y ayuda en la gestión de los bienes incluidos en la LPCM, cuando así se les solicite, especialmente en los casos de expertise reconocida, mediante asistencia técnica y cooperación.

2. Otras modalidades de cooperación, bilateral y multilateral, podrán ser utilizadas a efectos de la preservación/salvaguarda de los bienes inscritos en la LPCM.

SECCIÓN VI

DISPOSICIONES FINALES

Art. 9º - De la visibilidad del reconocimiento y otros aspectos

1. A fin de otorgar visibilidad a los bienes reconocidos, estos deberán ser identificados como Patrimonio Cultural del MERCOSUR en un plazo máximo de un año, según su naturaleza, mediante un procedimiento que será definido por la CPC, en coordinación con los organismos nacionales competentes involucrados. Para ello, se deberá utilizar la marca del Patrimonio Cultural del MERCOSUR que consta en el Apéndice II de este Reglamento.

2. Otros aspectos no contemplados en el presente Reglamento podrán ser esclarecidos por la CPC y, cuando fuera necesario, dirimidos por la RMC.

APÉNDICE I

Documentación mínima para la presentación de propuestas de reconocimiento de bienes como Patrimonio Cultural del MERCOSUR

La documentación mínima exigida en el *Dossier de Candidatura* para análisis de las propuestas dependerá de la naturaleza del objeto y corresponderá:

Para todas las categorías de bienes culturales:

Nombre del bien, denominación atribuida y por la cual el bien será reconocido.

Localización: País(es), Región(es)/Provincia(s)/Estado(s), Ciudad(es) donde está localizado el bien. La localización deberá ser presentada en mapa con escala compatible y preferentemente acompañado de coordenadas geográficas.

Propietario(s) o responsable(s) por el bien: Indicación de los poseedores y referencia a si su naturaleza es pública, privada o mixta.

Justificación: valores atribuidos al bien y que justifican su propuesta, demostrando de qué forma el bien en cuestión se relaciona con los parámetros establecidos para el reconocimiento, desde el punto de vista de la historia o de su importancia como referencia cultural para los países, y de qué forma el bien aportará a la integración sociocultural y política del MERCOSUR.

Protección Legal: instrumentos de protección disponibles por el/los país/es responsable/s por el bien y que asegurarán su preservación y/o salvaguarda.

Lineamientos para la gestión: medidas que deberán implementarse para asegurar la preservación de los valores atribuidos al bien y que fundamentan su candidatura como Patrimonio Cultural del MERCOSUR, y estrategias de promoción previstas para que el bien se convierta en un elemento de integración sociocultural entre los países.

Para bienes culturales de naturaleza material, más específicamente bienes inmuebles, conjuntos urbanos o rurales, sitios naturales, paisajes culturales, itinerarios culturales y sitios arqueológicos y paleontológicos:

Límites: área propuesta para reconocimiento y área de entorno/amortiguamiento, delineada con el objetivo de resguardar sus características directamente relacionadas a los valores atribuidos al mismo.

Descripción: Caracterización del bien propuesto, contextualizándolo históricamente y relacionando aspectos físicos, territoriales, naturales, sociales, económicos, sus estados de preservación y conservación, los usos actuales y tendencias futuras.

III. Para bienes culturales de naturaleza material, más específicamente bienes muebles, colecciones y objetos arqueológicos y paleontológicos:

Descripción: caracterización del bien propuesto.

Localización del bien: si forma parte de acervos, museos o está localizado en áreas naturales.

Acceso y condiciones de apropiación: condiciones actuales y medidas previstas para garantizar el acceso y la apropiación social del bien.

Los paisajes e itinerarios culturales deberán enfatizar los diversos aspectos relacionados con el patrimonio natural y la diversidad cultural, en sus dimensiones material e inmaterial, fortaleciendo las cualidades integradoras del bien de acuerdo con los requisitos que dichas tipologías exigen.

IV. Para los bienes culturales de naturaleza inmaterial, más específicamente las celebraciones, los saberes, las formas de expresión, los lugares y las lenguas:

Descripción: caracterización del bien propuesto.

Localización del bien: Contextualización en el territorio, del área cultural a que corresponde o sobre el cual incide la manifestación referente al bien.

Acceso y condiciones de apropiación: condiciones actuales y medidas previstas para garantizar el acceso y la apropiación social del bien.



APÉNDICE II

APLICACIÓN DE LA MARCA DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL MERCOSUR

I La marca de identificación de Patrimonio Cultural del MERCOSUR es la definida a continuación:



II Su aplicación dependerá de la naturaleza del bien reconocido y, cuando corresponda, deberá atender a los aspectos de proporcionalidad del soporte en que fuera exhibido.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 039

CARACAS, 02 DE MAYO DE 2016
206*, 157* y 17*

Incorporación al Ordenamiento Jurídico Nacional
de la Decisión MERCOSUR/CMC/DEC.N°33/08
"Sello Mercosur Cultural".

FREDDY ALFRED NAZARET NIÑEZ CONTRERAS, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° V-13.113.260, Ministro del Poder Popular para la Cultura, designado mediante Decreto N° 2.181, de fecha 06 de Enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.822 de la misma fecha, reimprresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.826 de fecha 12 de enero de 2016, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 65 y 78 en sus numerales 3º 9º y 19º, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 3 del "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) N°27/12 del 30/VII/12.

POR CUANTO

Que el cuatro (4) de julio de 2006, se suscribió en la ciudad de Caracas, el Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al CONSEJO DEL MERCADO COMÚN (MERCOSUR), publicado en Gaceta Oficial N° 38.482 del 19 de julio de 2006, el cual entró en vigencia el 12 de agosto de 2012.

POR CUANTO

El artículo 3 del Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR, establece la obligación de la República de adoptar el acervo normativo vigente del MERCOSUR.

POR CUANTO

Que las Normas del MERCOSUR que no ameriten ser incorporadas por vía legislativa, podrán incorporarse por la vía administrativa mediante actos emanados del Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto en los artículos 3, 14 y 15 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común.

POR CUANTO

Que las Normas MERCOSUR, deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes en su texto integral, de conformidad a lo previsto en el artículo 7 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común.

RESUELVE

Artículo 1. Aprobar la incorporación al Ordenamiento Jurídico Nacional de la Decisión MERCOSUR/CMC/DEC.N°33/08. "Sello Mercosur Cultural".

Artículo 2. Las normas correspondientes al "Sello Mercosur Cultural", serán de obligatorio cumplimiento a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese junto con el texto de la Decisión MERCOSUR/CMC/DEC.N°33/08



FREDDY ALFRED NAZARET NIÑEZ CONTRERAS
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

MERCOSUR/CMC/DEC. N° 33/08

SELLO MERCOSUR CULTURAL

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Resolución N° 122/96 del Grupo Mercado Común

CONSIDERANDO:

Que la reglamentación del Sello MERCOSUR Cultural es fundamental para la operacionalización de la libre circulación de bienes culturales prevista por la Resolución N° 122/96 del Grupo Mercado Común.

Que la pronta implementación del Sello MERCOSUR Cultural fue requerida por los Señores Presidentes de la República de los Estados Partes de MERCOSUR y Estados Asociados, en su Comunicado Conjunto del 19 de julio de 2008.

Que los Ministros de Cultura del MERCOSUR, reunidos en la ciudad de Río de Janeiro, el 05 de diciembre de 2008, renovaron su compromiso de concluir los trabajos para la definición de las formalidades necesarias a la implementación del Sello MERCOSUR Cultural.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN
DECIDE:

Art. 1 - Aprobar el logo del Sello MERCOSUR Cultural, que consta como Anexo I y forma parte de la presente Decisión.

Art. 2 - El logo del Sello MERCOSUR Cultural será de uso exclusivamente oficial, en lo que compete al tratamiento aduanero para la circulación, en los Estados Partes, de bienes integrantes de proyectos culturales aprobados por los órganos nacionales competentes, de acuerdo a lo establecido en la Resolución GMC N° 122/96.

Art. 3 - El Sello MERCOSUR Cultural será impreso en cada Estado Parte, por proveedor contratado a criterio de las respectivas autoridades nacionales, las cuales se comprometen a presentar un informe semestral de producción a la Reunión de Ministros de Cultura.

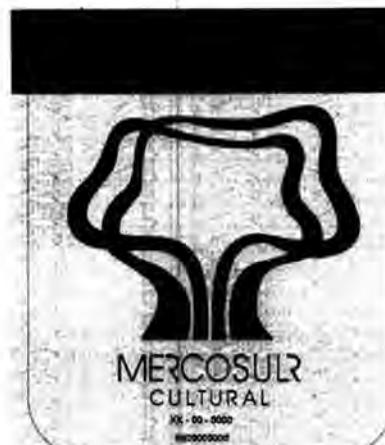
Art. 4 - La impresión del Sello MERCOSUR Cultural cumplirá con las especificaciones técnicas y con los requisitos de seguridad que constan como Anexo II y forman parte de la presente Decisión.

Art. 5 - Esta Decisión deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 01/07/2009.

XXVI CMC - Salvador, 15/XII/2008

ANEXO I

SELLO MERCOSUR CULTURAL



EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO C.A.
RIF: J-00178041-6

ANEXO II

SELLO MERCOSUR CULTURAL

Especificaciones Técnicas

CARACTERÍSTICAS GENERALES:

El Sello MERCOSUR Cultural presenta un fondo numismático en offset, cinta calcográfica compuesta de microdetrás positivas y negativas, y numeración. Como soporte de impresión, utiliza papel auto-adhesivo, blanco opaco.

CARACTERÍSTICAS DIMENSIONALES:

Tipo 01 (Declaración Aduanera Bienes de Carácter Cultural)

- Largo: 40 mm
- Ancho: 30 mm

Tipo 02 (Embalajes)

- Largo: 160 mm
- Ancho: 143 mm

CARACTERÍSTICAS DE SEGURIDAD:

Soporte

Papel de seguridad no blanqueado, 100% de pulpa de madera, de 65 g/m², apropiado para la impresión a Láser y el chorro de tinta, reactivo a los productos químicos, con 0.09 mm de espesor, auto-adhesivo, con partículas sensibilizadas visibles en color amarillo, así como partículas sensibilizadas invisibles, con fluorescencia bajo rayos UV en color azul y fibras de seguridad invisibles con fluorescencia bajo rayos UV en color rojo.

La superficie del soporte deberá ser destinada a las impresiones calcográfica y offset, además de la numeración.

PROYECTO GRÁFICO

Offset

> Fondo numismático en color amarillo (referencia Pantone 109 U), construido con efecto caligráfico del texto MERCOSUR.

- Logomarca MERCOSUR en 05 colores; Pantones 173 U, 109 U, 362 U, 300 U y 100% Black.
- Cobertura del área impresa en el Sello, referente a los datos variables (numeración) en barniz transparente, destinada a la protección mecánica (fricción).

Caligrafía:

- Cinta horizontal impresa con tinta común roja Pantone 173 U, con inclusión de microletras positivas y negativas con el texto "MERCOSUR CULTURAL" en la parte superior e inferior.

Laser y/o Chorro de tinta:

- 02 (dos) numeraciones impresas en color negro, aplicadas a través de laser y/o chorro de tinta, sobre el fondo numismático, siendo la primera referente a la sigla del país, identificación del tipo del sello (01 o 02) y año de fabricación, separados por trazo y la segunda destinada al control de fabricación y/o rastreo del sello.

1^a Numeración:

Localizada en la parte inferior del sello, en posición horizontal, representada por el código de identificación, con el siguiente formato: 00-00-0000, donde los:

- 02 (dos) dígitos iniciales - referentes a la sigla del país: Argentina (AR), Brasil (BR), Paraguay (PY) y Uruguay (UY).
- 02 (dos) dígitos centrales - referentes al tipo de sello.
- 04 (cuatro) dígitos finales - referentes al año de fabricación.

2^a Numeración:

Numeración secuencial, localizada paralelamente abajo de la 1^a numeración, compuesta por 8 (ocho) dígitos, con el siguiente formato:

00000000

Corte:

- El sello recibirá cortes regulares de seguridad (corte), para dificultar la remoción al intentar sacarlo de la superficie en la que fue aplicado, cubriendo toda el área, pero no perjudicando su cometido y la legibilidad de sus inscripciones.

Presentación:

- Tipo 01:** Hojas formato 297 x 210 mm, con 42 (cuarenta y dos) sellos por hoja
Tipo 02: Hojas formato 297 x 210 mm, con 02 (dos) sellos por hoja.

ALMACENAJE Y MANIPULACIÓN:

Procedimientos que deberán seguirse para orientar en lo que respecta al almacenaje, manipulación y aplicación de los sellos confeccionados con papel autoadhesivo, a fin de optimizar el binomio producto-objetivo.

- Los sellos confeccionados con papel autoadhesivo deberán permanecer almacenados en su embalaje original, acondicionados a la temperatura de 23 ± 2°C y humedad relativa de 65 ± 10 (%RH).
- La forma correcta de separar el sello del conjunto y retirar el "liner" del papel frontal (sello) y nunca lo contrario.
- Cuando se retire el "liner" para la aplicación del sello en algún producto, se verificará que las manos no estén sudorosas o impregnadas con restos de aceitos o productos aceitosos o solvente.
- El área en la cual será aplicado el sello autoadhesivo deberá estar libre de productos aceitosos, parafina, polvo o cualquier sustancia que impida o dificulte la adherencia del sello.
- Cuando se aplique el sello a algún producto, hacerlo de forma directa, o sea, del "liner" para el producto. En ningún caso el sello deberá ser aplicado en superficie intermedia, para posteriormente, adherirlo al producto.
- Después de aplicado en el lugar indicado en el producto, se debe presionar el sello contra el mismo, a fin de uniformizar el área de contacto y, consecuentemente, mejorar la adhesión.

SELLO MERCOSUR CULTURAL
ELEMENTOS DE SEGURIDAD - ILUSTRATIVO

**Caligrafía**

Cinta compuesta por microletras positivas y negativas con el texto "MERCOSUR CULTURAL".

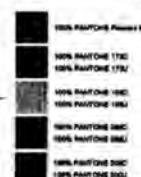
Pantone: 173U.

Offset

Fondo numismático con la palabra "MERCOSUR", con la misma tipología de la logomarca.

Pantone: 109U.

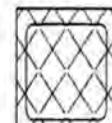
Logo MERCOSUR Cultural

**Laser**

1^a Numeración (identificadora) compuesta: dos letras para identificación del país, tipo de sello y el año de emisión;

2^a Numeración Secuencial (seguridad)

Color: negro

Corte

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 040

CARACAS, 02 DE MAYO DE 2016
 206*, 157* y 17*

Incorporación al Ordenamiento Jurídico Nacional
 de la Decisión MERCOSUR/CMC/DEC.N°30/09
 "Criterios Comunes de Concesión del Sello Mercosur Cultural".

FREDDY ALFRED NAZARET NIÑEZ CONTRERAS, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° V-13.113.260, Ministro del Poder Popular para la Cultura designado mediante Decreto N° 2.181, de fecha 06 de Enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.822 de la misma fecha, reimpresso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.826 de fecha 12 de enero de 2016, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 65 y 78 en sus numerales 3º 9º y 19º, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 3 del "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela". Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) N°27/12 del 30/VII/12.

POR CUANTO

Que el cuatro (4) de julio de 2006, se suscribió en la ciudad de Caracas, el Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al CONSEJO DEL MERCADO COMÚN (MERCOSUR), publicado en Gaceta Oficial N° 38.482 del 19 de julio de 2006, el cual entró en vigencia el 2 de agosto de 2012.

POR CUANTO

El artículo 3 del Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR, establece la obligación de la República de adoptar el acervo normativo vigente del MERCOSUR.

POR CUANTO

Que las Normas del MERCOSUR que no amenten ser incorporadas por vía legislativa, podrán incorporarse por la vía administrativa mediante actos emanados del Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto en los artículos 3, 14 y 15 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común.

POR CUANTO

Que las Normas MERCOSUR, deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes en su texto integral, de conformidad a lo previsto en el artículo 7 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común.

RESUELVE

Artículo 1. Aprobar la incorporación al Ordenamiento Jurídico Nacional de la Decisión MERCOSUR/CMC/DEC N°30/09.

Artículo 2. Las normas correspondientes a los "Criterios Comunes de Concesión del Sello Mercosur Cultural", serán de obligatorio cumplimiento a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publiquejese junto con el texto de la Decisión MERCOSUR/CMC/DEC.N°30/09.



FREDDY ALFRED NAZARET NIÑEZ CONTRERAS
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

MERCOSUR/CMC/DEC. N° 30/09

CRITERIOS COMUNES DE CONCESIÓN DEL SELLO MERCOSUR CULTURAL

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 33/08 del Consejo de Mercado Común y la Resolución N° 122/96 del Grupo Mercado Común

CONSIDERANDO:

Que el establecimiento de criterios comunes de concesión entre los países del MERCOSUR es condición para el buen funcionamiento del Sello MERCOSUR Cultural.

Que la pronta implementación del Sello, fue requerida por los Presidentes de los Estados Partes del MERCOSUR y Estados Asociados en su comunicado conjunto del 1º de julio de 2008.

Que la Convención para la Protección y Promoción de la Diversidad de Expresiones Culturales de la UNESCO, suscrita en el año 2005 establece en el Artículo 4, inciso 4, la definición de las "actividades, bienes y servicios culturales".

Que los Ministros de Cultura reunidos en la ciudad de Montevideo, el 19 de noviembre de 2009, renovaron su compromiso para la implementación inmediata del Sello MERCOSUR Cultural.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN DECIDE:

Art. 1 - Adoptar para la concesión del Sello MERCOSUR Cultural la definición de "actividades, bienes y servicios culturales" establecida en el Artículo 4, inciso 4 de la Convención para la Protección y Promoción de la Diversidad de Expresiones Culturales de la UNESCO, que se transcribe:

"Las actividades, bienes y servicios culturales se refieren a las actividades, los bienes y los servicios que, considerados desde el punto de vista de su calidad, utilización o finalidad específicas, encaman o transmiten expresiones culturales, independientemente del valor comercial que puedan tener. Las actividades culturales pueden constituir una finalidad de por sí, o contribuir a la producción de bienes y servicios culturales"

Art. 2 - Esta Decisión deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 01/VII/2010.

XXXVIII CMC - Montevideo, 07/XII/08

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 041

CARACAS, 02 DE MAYO DE 2016
206*, 157* y 17*

Incorporación al Ordenamiento Jurídico Nacional
de la Decisión MERCOSUR/CMC/DEC N°11/96
"Protocolo de Integración Cultural del MERCOSUR".

FREDDY ALFRED NAZARET NAÑEZ CONTRERAS, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad N°V-13.113.260, Ministro del Poder Popular para la Cultura designado mediante Decreto N° 2.181, de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.822 de la misma fecha, reimprima en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.826 de fecha 12 de enero de 2016, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 65 y 78 en sus numerales 3º 9º y 19º, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 3 del "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) N°27/12 del 30/VII/12.

POR CUANTO

Que el cuatro (4) de julio de 2006, se suscribió en la ciudad de Caracas, el Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al CONSEJO DEL MERCADO COMÚN (MERCOSUR), publicado en Gaceta Oficial N° 38.482 del 19 de julio de 2006, el cual entró en vigencia el 17 de agosto de 2012.

POR CUANTO

El artículo 3 del Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR, establece la obligación de la República de adoptar el acervo normativo vigente del MERCOSUR.

POR CUANTO

Que las Normas del MERCOSUR que no ameriten ser incorporadas por vía legislativa, podrán incorporarse por la vía administrativa mediante actos emanados del Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto en los artículos 3, 14 y 15 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común.

POR CUANTO

Que las Normas MERCOSUR, deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes en su texto integral, de conformidad a lo previsto en el artículo 7 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común.

RESUELVE

Artículo 1. Aprobar la incorporación al Ordenamiento Jurídico Nacional de la Decisión MERCOSUR/CMC/DEC N°11/96,

Artículo 2. Las normas correspondientes al "Protocolo de Integración Cultural del MERCOSUR", serán de obligatorio cumplimiento a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publique junto con el texto de la Decisión MERCOSUR/CMC/DEC N°11/96 "Protocolo de Integración Cultural del MERCOSUR".



FREDDY ALFRED NAZARET NAÑEZ CONTRERAS
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

MERCOSUR/CMC/DEC N° 11/96

PROTOCOLO DE INTEGRACION CULTURAL DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 2/95 del Consejo del Mercado Común y el Acta N° 2/96 de la Reunión de Ministros de Cultura.

CONSIDERANDO:

La importancia de la ampliación y el fortalecimiento del intercambio cultural entre los Estados Partes para la profundización del proceso de integración

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN DECIDE:

Art. 1 - Aprobar el "Protocolo de Integración Cultural del MERCOSUR", que consta como Anexo y forma parte de la presente Decisión.

XI CMC - Fortaleza, 17/12/1996.

PROTOCOLO DE INTEGRACION CULTURAL DEL MERCOSUR

Los gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa de Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados "Estados Partes".

En virtud de los principios y objetivos enunciados en el Tratado de Asunción firmado el 26 de marzo de 1991 y del Memorándum de Entendimiento suscrito en Buenos Aires el 15 de marzo de 1995, en el marco de la Primera Reunión Especializada de Cultura.

Concientes de que la cultura constituye un elemento primordial de los procesos de integración, y que la cooperación y el intercambio cultural generan nuevos fenómenos y realidades.

Inspirados en el respeto a la diversidad de las identidades y en el enriquecimiento mutuo.

Atentos a que la dinámica cultural es factor determinante en el fortalecimiento de los valores de la democracia y de la convivencia en las sociedades.

Acuerdan:

ARTICULO I

1 - Los Estados Partes se comprometen a promover la cooperación y el intercambio entre sus respectivas instituciones y agentes culturales, con el objetivo de favorecer el enriquecimiento y la difusión de las expresiones culturales y artísticas del Mercosur.

2 - Para ello, los Estados Partes promoverán programas y proyectos conjuntos en el Mercosur, en los diferentes sectores de la Cultura, que definan acciones concretas.

ARTICULO II

1 - Los Estados Partes facilitarán la creación de espacios culturales y promoverán la realización, priorizando la coproducción, de acciones culturales que expresen las tradiciones históricas, los valores comunes y las diversidades de los países miembros del Mercosur.

2 - Las acciones culturales contemplarán, entre otras iniciativas, el intercambio de artistas, escritores, investigadores, grupos artísticos e integrantes de entidades públicas o privadas vinculadas a los diferentes sectores de la cultura.

ARTICULO III

Los Estados Partes favorecerán producciones de cine, video, televisión, radio y multimedia, bajo el régimen de coproducción y codistribución, abarcando todas las manifestaciones culturales.

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO C.A.
RIF: J-00178041-6

ARTICULO IV

Los Estados Partes promoverán la formación común de recursos humanos involucrados en la acción cultural. Para ello, favorecerán el intercambio de agentes y gestores culturales de los Estados Partes, en sus respectivas áreas de especialización.

ARTICULO V

Los Estados Partes promoverán la investigación de temas históricos y culturales comunes, incluyendo aspectos contemporáneos de la vida cultural de sus pueblos, de modo que los resultados de las investigaciones puedan servir como aporte para la definición de iniciativas culturales conjuntas.

ARTICULO VI

Los Estados Partes impulsarán la cooperación entre sus respectivos archivos históricos, bibliotecas, museos e instituciones responsables de la preservación del patrimonio cultural, con el fin de armonizar los criterios relativos a la clasificación, catalogación y preservación, con el objeto de crear un registro del patrimonio histórico y cultural de los Estados Partes del Mercosur.

ARTICULO VII

Los Estados Partes recomendarán la utilización de un Banco de Datos común informaticado, confeccionado en el ámbito del Sistema de Información Cultural de América Latina y del Caribe (SICLAC), que contenga calendarios de actividades culturales diversas y un relevamiento de los recursos humanos e infraestructuras disponibles en todos los Estados Partes.

ARTICULO VIII

Cada Estado Parte protegerá en su territorio los derechos de propiedad intelectual de las obras originales de los otros Estados Partes, de acuerdo con su legislación interna y con los tratados internacionales a que se haya adherido o se adhiera en el futuro y estén vigentes en cada Estado Parte.

ARTICULO IX

Los Estados Partes fomentarán la organización y la producción de actividades culturales conjuntas para su promoción en terceros países.

ARTICULO X

Los Estados Partes comprometerán los mejores esfuerzos para que la cooperación cultural del Mercosur abarque todas las regiones de sus respectivos territorios.

ARTICULO XI

Los Estados Partes estimularán medidas que favorezcan la producción, coproducción y ejecución de proyectos que sean considerados de interés cultural.

ARTICULO XII

1 - Los Estados Partes se comprometen a buscar fuentes de financiamiento para las actividades culturales conjuntas del Mercosur, procurando la participación de organismos internacionales, iniciativas privadas y fundaciones con programas culturales.

2 - En la ejecución de emprendimientos culturales comunes, los Estados Partes se comprometen, asimismo, a buscar la cooperación y la asistencia técnica, siempre que sea necesario, de los organismos internacionales competentes.

ARTICULO XIII

Los Estados Partes adoptarán medidas tendientes a facilitar el ingreso temporal, en sus respectivos territorios de material destinado a la realización de proyectos culturales aprobados por las autoridades competentes de los Estados Partes.

ARTICULO XIV

Los Estados Partes estimularán la adopción de medidas que faciliten la circulación de agentes culturales vinculados a la ejecución de proyectos de naturaleza cultural.

ARTICULO XV

Cada Estado Parte favorecerá en su territorio, por los medios de comunicación a su alcance, la promoción y la divulgación de las manifestaciones culturales del Mercosur.

ARTICULO XVI

1 - Las controversias que surjan entre los Estados Partes, como consecuencia de la aplicación, interpretación o del incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo, serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.

2 - Si mediante tales negociaciones no se llegara a un acuerdo, o si la controversia fuera solucionada parcialmente, serán aplicados los procedimientos previstos en el Sistema de Solución de Controversias, vigente entre los Estados Partes del Tratado de Asunción.

ARTICULO XVII

El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, entrará en vigor para los dos primeros Estados que lo ratifiquen treinta (30) días después del depósito del segundo instrumento de ratificación. Para los demás signatarios, entrará en vigencia en el trigésimo (30) día después del depósito del respectivo instrumento de ratificación, en el orden en el que fueron depositadas las ratificaciones.

ARTICULO XVIII

El presente Protocolo podrá ser revisado, de común acuerdo, a propuesta de uno de los Estados Partes.

ARTICULO XIX

La adhesión por parte de un Estado al Tratado de Asunción, implicará, ipso iure, la adhesión al presente Protocolo.

ARTICULO XX

1 - El Gobierno de la República del Paraguay será depositario del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación, y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos, a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

2 - De la misma forma, el Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes, la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, así como la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación.

HECHO en la ciudad de Fortaleza, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos los textos igualmente auténticos.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA
FUNDACIÓN COMPAÑIA NACIONAL DE MUSICA
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 01/16
CARACAS, 16 DE ENERO DE 2016
AÑOS 205º, 156º y 16º

El Consejo Directivo de la FUNDACIÓN "COMPANÍA NACIONAL DE MÚSICA" debidamente constituido conforme a lo establecido en las cláusulas Décima Primera y Décima Novena de sus estatutos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la cláusula Décima Segunda de los Estatutos de la Compañía Nacional de Música, presentados en el Registro Público del Cuarto Circuito Municipio Libertador Distrito Capital, quedando inscritos bajo el Número 21, Folio 74, Tomo 5 del Protocolo de Transcripción de fecha 22 de febrero de 2011; dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2, 4, 12 y 55 del Decreto con Rango, Valor y fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos y artículos 3, 17, 18, 21 y 23 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica Contra la Corrupción, ambas debidamente Publicadas mediante Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.155 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014, en concordancia a lo establecido en el artículo 13 y 14 del Decreto con Rango, Valor y fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147, de fecha 17 de noviembre de 2014, conjuntamente con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana número 2.818 Extraordinario de fecha 01 de julio de 1981, así como también Providencia Administrativa N° 006-2013, emanada de la Superintendencia Nacional de Bienes Nacionales, Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.120 de fecha 28 de febrero de 2013.

CONSIDERANDO

Que la Fundación Compañía Nacional de Música, en el marco de lo previsto en los artículos 2, 4, 12, 55 y 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos, se encuentra en el ámbito de Competencia de la precitada ley, motivado a ello sus bienes son considerados bienes públicos, por ello le corresponde resguardar, custodiar y defender sus bienes, sobre los cuales se ejerce algún tipo de derecho. En tal sentido, resulta imperiosa la designación de un responsable de los bienes públicos de esta Fundación; dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Designar como responsables Patrimonial de la Fundación "Compañía Nacional de Música" a los siguientes ciudadanos.

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD	OFICINA DE ADSCRIPCIÓN	CARÁCTER
José Luis del Valle	V- 5.565.617	Administración y Servicios	Principal
Monzón Leal			
Lenisfer Talyrey Reyes Pestano	V- 13.822.037	Administración y Servicios	Suplente

Artículo 2. Quedan facultados los referidos ciudadanos, para cumplir las funciones y obligaciones según corresponda, conforme a lo previsto en el artículo 55 de la mencionada Ley, en concordancia con lo contemplado en los artículos 3, 17, 18, 21 y 23 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Contra la Corrupción;

- a) Mantener y administrar los bienes Públicos de la Fundación Compañía Nacional de Música con criterio de racionalidad y eficiencia, procurando la disminución de gastos y la mejor utilización de los recursos públicos, en atención a los fines públicos.
- b) Responderá civil, penal administrativa y patrimonialmente por cualquier daño, pérdida o deterioro sufrido por los bienes en custodia en cuanto le sea imputable.
- c) Garantizará la correcta utilización de los bienes y Recursos Públicos para los fines previstos en el presupuesto correspondiente.
- d) Realizará las gestiones necesarias para la defensa administrativa y judicial de los bienes públicos objeto de responsabilidad patrimonial.
- e) Deberá presentar declaración jurada de su patrimonio dentro de los treinta días (30) siguientes a la toma de posesión del cargo y dentro de los treinta días posteriores a la fecha en la cual cese en el ejercicio de empleo o funciones públicas.

Artículo 3. El presente acto administrativo podrá ser revocado en cualquier momento por el órgano que lo confirió.

Notifíquese y Publíquese,

CONSEJO DIRECTIVO FUNDACIÓN "COMPAÑÍA NACIONAL DE MÚSICA"



JOSÉ JESÚS GÓMEZ MARCANO
PRESIDENTE

JOSÉ ÁNGEL VINA BOLÍVAR
DIRECTOR EJECUTIVO

LINA GINET GUERRERO PÉREZ
COORDINADORA GENERAL DE GESTIÓN INTERNA

ESTRELLA VERÓNICA CAMEJO GONZÁLEZ
COORDINADORA GENERAL DE ESTRATEGIA

CHARLES ANDERSON ARIAS CASTELLANO
COORDINADOR GENERAL DE OPERACIONES (E)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA
FUNDACIÓN COMPAÑÍA NACIONAL DE MÚSICA
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 02/16
CARACAS, 16 DE ENERO DE 2016
AÑOS 205°, 156° y 16°

El Consejo Directivo de la FUNDACIÓN "COMPAÑÍA NACIONAL DE MÚSICA" debidamente constituido conforme a lo establecido en las cláusulas Décima Primera y Décima Novena de sus estatutos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la cláusula Décima Segunda de los Estatutos de la Compañía Nacional de Música, presentados en el Registro Público del Cuarto Circuito Municipio Libertador Distrito Capital, quedando inscritos bajo el Número 21, Folio 74, Tomo 5 del Protocolo de Transcripción de fecha 22 de febrero de 2011; dando cumplimiento a los artículos 2, 4, 12, 84, 86 y 87 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica De Bienes Públicos, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 6.155 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014, en concordancia con lo establecido en los artículos 4 y 5 de las Normas Generales sobre Licitación para la Venta y Permuta de Bienes Públicos publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 40.054 de fecha 20 de noviembre de 2012, conjuntamente con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 2.818 Extraordinario de fecha 01 de julio de 1981.

CONSIDERANDO

Que el Estado Venezolano a través de la Superintendencia de Bienes Públicos contribuye al desarrollo de la Nación mediante la Orientación, Integración y Simplificación de los Procedimientos para la adquisición, registro, administración, disposición y supervisión de los Bienes Públicos orientados hacia una cultura conservacionista del Patrimonio Nacional.

CONSIDERANDO

Que el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos, así como las Normas Generales sobre Licitación para la Venta y Permuta de Bienes Públicos que no fueren necesarios para el cumplimiento de sus finalidades y de los que hubiesen sido desincorporados por obsolescencia o deterioro.

RESUELVE

Artículo 1. Crear el Comité de Licitaciones para la Enajenación de toda clase de Bienes Públicos cuya desincorporación y/o enajenación sea permitida por el Ordenamiento Jurídico, perteneciente a la Fundación Compañía Nacional de Música, bajo la modalidad de venta a través de Oferta Pública, el cual estará conformado por tres (3) miembros principales con sus respectivos suplentes, de calificada competencia profesional y reconocida honestidad, quienes serán solidariamente responsables con la máxima autoridad por las recomendaciones que presenten y sean aprobadas; igualmente tendrá un Secretario con derecho a voz, más no a voto.
Por lo anterior, se designan a los ciudadanos y ciudadanas que se mencionan a continuación:

PRINCIPALES	CÉDULA DE IDENTIDAD	ÁREA
Wilmer Alberto Morel Pereira	V- 10.903.727	Financiera
Carlos Guillermo González	V- 6.059.759	Legal
Vladimir Alexei Palacio Marciel	V- 14.141.591	Técnica
SUPLENTES	CÉDULA DE IDENTIDAD	ÁREA
Jennifer Izturiz Velásquez	V- 16.247.102	Financiera
Raquel Glorimar González Plco	V- 21.013.323	Legal
Carlos Eduardo Lara Sánchez	V- 15.208.533	Técnica
SECRETARIO	CÉDULA DE IDENTIDAD	
Michael Leonardo Pérez B.	V- 12.111.637	

Artículo 2. Los miembros del Comité de Licitaciones para la Enajenación de Bienes Públicos de la Fundación Compañía Nacional de Música, ejercerán las atribuciones conferidas en el artículo 6 de las Normas Generales sobre Licitación para la Venta y Permuta de Bienes Públicos, establecidas en la Providencia N° 004-2012 de fecha 23 de octubre de 2012, emanada por la Superintendencia de Bienes Públicos (SUDEBIP), publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.054 de fecha 20 de noviembre de 2012; las que a continuación se mencionan:

1. Recibir, abrir, analizar directa o indirectamente a través de un grupo evaluador interdisciplinario, los documentos relativos a la calificación de los oferentes; examinar, evaluar y comparar las ofertas recibidas a cuyo efecto podrá designar un grupo de evaluación interdisciplinario o recomendar la contratación de asesoría externa especializada en caso que la complejidad del objeto de la enajenación lo requiera.
2. Solicitar a la máxima autoridad del Órgano o ente enajenante, la designación del sustituto, cuando se produzca la falta absoluta de algún miembro principal o suplente del comité.

3. Emitir recomendaciones sobre los asuntos sometidos a su consideración e incluidos en las agendas de reuniones.
4. Velar porque los procedimientos de enajenación se realicen de conformidad con lo establecido en la legislación que rige la materia y con la normativa interna del Órgano o ente enajenante.
5. Considerar y emitir recomendación sobre el régimen legal aplicable, parámetros, ponderaciones y criterios de selección de oferentes y evaluación de ofertas.
6. Descalificar oferentes o rechazar ofertas, según el caso que no cumplan con los requisitos o condiciones establecidas en el pliego de condiciones, o que sean inadecuadas a los fines del Órgano o ente enajenante.
7. Determinar, visto el informe del grupo evaluador, las ofertas que en forma integrada resulten más favorables a los intereses del órgano o ente enajenante; todo ello de conformidad con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones, emitiendo las recomendaciones consiguientes.
8. Considerar y opinar acerca del acto motivado que se someta a la máxima autoridad del órgano o ente enajenante, para procesar el otorgamiento de la Buena Pro, en especial, las razones que justifican el oferente seleccionado y las ventajas estratégicas operacionales o administrativas para dicha selección.
9. Decidir los recursos de reconsideración interpuestos por los oferentes en contra de las decisiones de descalificación para participar dentro de los procesos licitatorios, con la asesoría de la Consultoría Jurídica del órgano o ente enajenante, y de ser necesario con el apoyo de un grupo interdisciplinario.
10. Conocer y recomendar las variaciones del precio base establecido para la enajenación de los bienes en los casos de Ley.
11. Presentar a la máxima autoridad de la Fundación Compañía Nacional de Música, el informe de la gestión realizada con cierre al 31 de diciembre de cada año y al culminar las actividades como miembros del comité de licitaciones, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la designación del nuevo comité. Este informe debe estar presentado igualmente cuando se trate del cese de las funciones de algunos de sus miembros.
12. Cualquier otra que señale la legislación aplicable y las normas internas del órgano o ente enajenante.

Artículo 3. La Contraloría General de la República y la Unidad de Auditoría Interna de la Fundación Compañía Nacional de Música, podrán designar observadores, sin derecho a voto, en el proceso licitatorio.

Artículo 4. Los miembros del Comité de Licitaciones de la Fundación Compañía Nacional de Música y los observadores llamados a participar en sus deliberaciones, así como aquellas personas que por cualquier motivo intervengan en las actuaciones del comité deberán guardar debida reserva de la documentación presentada, así como de los informes, opiniones, que se realicen con ocasión al procedimiento.

Artículo 5. El presente Acto Administrativo podrá ser revocado en cualquier momento por el órgano que lo confirió.

Notifíquese y Publíquese,

CONSEJO DIRECTIVO FUNDACIÓN "COMPAÑÍA NACIONAL DE MÚSICA"

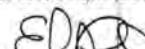


JOSÉ JESÚS GÓMEZ MARCANO
PRESIDENTE

JOSÉ ÁNGEL VINA BOLÍVAR
DIRECTOR EJECUTIVO

LINA GINET GUERRERO PÉREZ

COORDINADORA GENERAL DE GESTIÓN INTERNA



ESTRELLA VERÓNICA CAMEJO GONZÁLEZ
COORDINADORA GENERAL DE ESTRATEGIA



CHARLES ANDERSON ARIAS CASTELLANO
COORDINADOR GENERAL DE OPERACIONES (E)

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL SERVICIO PENITENCIARIO**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL SERVICIO PENITENCIARIO

DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° MPPSP/DGD/1.083/2016

Año 206 de la Independencia, 157 de la Federación y 17° de la Revolución Bolivariana

FECHA: 04 DE AGOSTO DE 2016

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, María Iris Varela Rangel, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.826 de fecha 12 de enero de 2016; y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 65 y 78, numerales 2 y 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.147 de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo previsto en el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, todo de conformidad con el artículo 2 del Decreto de creación del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario de fecha 14 de junio de 2011, publicado en la Gaceta

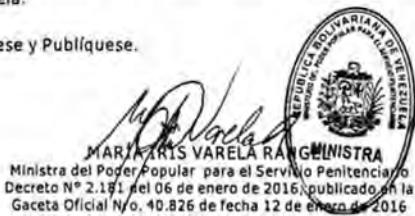
Oficial N° 39.721 de fecha 26 de julio de 2011 y el artículo 25 del Código Orgánico Penitenciario, publicado en la Gaceta Oficial N° 6.207 Extraordinario de fecha 28 de diciembre de 2015.

RESUELVE

PRIMERO: Designar a la ciudadana KATIUSKA ANDREINA CAMARIPANO MATIZ, titular de la cédula de identidad N° V-10.673.899, Directora General de la Oficina de Gestión Administrativa de este Ministerio.

SEGUNDO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL
JUEZA PONENTE: ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

Expediente N° AP81-S-2016-000089

Mediante Oficio N° TDJ-474-2016 de fecha 12/07/2016, el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo sucesivo, TDJ) remitió a esta Corte el expediente N° AP81-D-2011-000117, contenido del procedimiento disciplinario seguido a la ciudadana AURA JOSEFINA OTTAMENDI DE ROMERO, titular de la cédula de identidad N° 4.172.680, en su carácter de Jueza Titular del Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Juicio de la Sección Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Lara, por las presuntas irregularidades cometidas durante el desempeño del cargo.

Tal remisión se realizó en virtud de la consulta obligatoria de la sentencia N° TDJ-SID-2016-005 dictada por el a quo en fecha 17/03/2016.

El 19/07/2016 la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (en lo sucesivo, URDD) de esta Jurisdicción, le dio entrada al expediente y lo remitió a la Secretaría de esta Corte "...a los fines de que sea realizada la **CONSULTA OBLIGATORIA** de la sentencia N° TDJ-SID-2016-005 de fecha 17 de marzo de 2016 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial..." correspondiéndole la ponencia a la Jueza Ana Cecilia Zulueta Rodríguez, quien con tal carácter suscribe al presente fallo.

Corresponde a esta Corte Disciplinaria resolver sobre la presente consulta obligatoria y dictar sentencia, previas las siguientes consideraciones.

I ANTECEDENTES

Mediante Oficio N° 07-1239 de fecha 12/07/2007, la ciudadana Presidenta de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia remitió a la Inspectoría General de Tribunales (en lo sucesivo, IGT), copia certificada de la sentencia dictada por dicha Sala en fecha 27/06/2007, a los fines de la instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente contra la ciudadana Aura Josefina Ottamendi de Romero, en su carácter de Jueza Titular del Tribunal de Juicio, Sección de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Lara.

El 5/11/2007 la IGT abrió de oficio expediente disciplinario contra la Jueza denunciada y el 02/04/2008, le notificó la investigación iniciada en su contra.

En fecha 7/06/2008, la Jueza presentó escrito de descargos ante el órgano investigador y el 18/02/2011 la IGT consignó escrito de petición de sanción ante la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Poder Judicial, en el que solicitó la destitución de la Jueza investigada.

El 16/09/2011 se recibió en la URDD de esta Jurisdicción, proveniente de la IGT el expediente contenido de la presente causa; el 26/10/2011 el TDJ admitió la denuncia y el 27/02/2013 el TDJ ordenó la notificación de la Jueza a los fines de la presentación del escrito de descargos correspondiente.

En fechas 18/02/2012 y 22/03/2012, la Jueza investigada presentó escritos ante el TDJ mediante los cuales solicitó "...una audiencia a fin de realizar[le] exposición sobre el caso en [su] condición de jubilada..."

En fecha 08/02/2014 la IGT consignó diligencia mediante la cual solicitó al TDJ que "...orden[an] lo conducente a los fines de que se oficie[ra] a la Presidencia del Circuito Judicial Penal del Estado Lara, a los fines de que inform[ara] sobre los resultados de la citación dirigida a la ciudadana AURA OTTAMENDI DE ROMERO..."

El 09/04/2014 el TDJ dictó auto "...ordenatorio (sic) del proceso, quedando establecido que se [encontraba] en la fase de notificación de las partes del inicio del lapso de consignación del escrito de descargos por parte de la Jueza denunciada de conformidad con el artículo 62 ejusdem. En consecuencia, se ordenó notificar a las

partes intervenientes con la finalidad de imponerles del contenido de [ese] auto con la indicación que una vez que [constara] la práctica de la última de las notificaciones ordenadas, se [reanudaría] la presente causa en la fase establecida ut-supra, es decir [comenzaría] a computarse el lapso legal correspondiente..."

En fecha 05/06/2014 la Jueza investigada presentó escrito de descargos; el 11/06/2014 la IGT presentó escrito de promoción de pruebas, las cuales fueron admitidas en fecha 23/07/2014, ordenándose la notificación de las partes.

En fecha 07/04/2015, el TDJ dejó constancia que "...el ciudadano (...) Abogado Sustanciador, funcionario adscrito a la Oficina de Sustanciación, (...) procedió a realizar una llamada telefónica (...) a la Presidencia de la Circunscripción Judicial del Estado Lara para requerir información sobre la ciudadana Aura Josefina Ottamendi de Romero, jueza denunciada, a fin de proceder con la práctica de la notificación dirigida a la referida ciudadana. En dicha Oficina le (...) Secretaría de dicho Tribunal, manifestó que la referida Jueza había fallecido principios del mes de enero de 2015, y se comprometió a gestionar y remitir el acta de defunción respectiva..."

En fecha 15/04/2015 se recibió de la Presidencia del Circuito Judicial Penal del estado Lara, acta de defunción de la Jueza denunciada.

En fecha 2/06/2015 la Oficina de Sustanciación del TDJ dictó auto mediante el cual ordenó, en virtud del fallecimiento de la Jueza investigada "La remisión de la totalidad de las actuaciones en el estado en que se encuentran el Tribunal Disciplinario Judicial a los fines de que provea lo conducente por tratarse de un asunto de su exclusiva competencia, toda vez que resulta inoficioso la continuación del presente proceso".

En fecha 9/06/2015 el TDJ recibió el presente expediente y el 2/12/2015 fijó la audiencia oral y pública para el 29/03/2016, ordenando la notificación de las partes.

El 08/12/2015 la IGT solicitó se declarara el sobreseimiento en la presente causa.

En fecha 16/12/2015 el TDJ dictó auto mediante el cual declaró que "Por cuanto en fecha 2 de diciembre de 2015, este Tribunal dictó auto mediante el cual fijó la celebración de la audiencia oral y pública para el día martes 29 de marzo de 2016, a las 10 horas de la mañana (10:00 a.m.), en el expediente disciplinario (...) seguido en contra de la ciudadana AURA JOSEFINA OTTAMENDI DE ROMERO, y por cuanto se evidenció que nació en los folios 5 y 6 de la plaza N° 3, Acta de Registro Civil de la Parroquia Santa Rosa del Municipio Iribarren del estado Lara, de la cual se desprende que la ciudadana antes mencionada, falleció el día 18 de enero de 2015, (...) En relación con lo antes expuesto, este Órgano Jurisdiccional, REVOCÓ por contrario imperio el referido auto, (...) En consecuencia, dejó sin efecto los oficios Nros TDJ-913-2015, TDJ-914-2015 y 915-2015, dirigidos a la Fiscal General de la República, a la Inspectoría General de Tribunales y al Juez Presidente del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, respectivamente, así como la boleta de notificación N° TDJ-428-2015, dirigido a la jueza fallecida, todos de fecha 2 de diciembre de 2015..."

En fecha 17/03/2016, el TDJ dictó sentencia N° TDJ-SID-2016-005 mediante la cual declaró Procedente el sobreseimiento solicitado por la IGT, decretó el sobreseimiento definitivo del presente procedimiento disciplinario y se ordenó la remisión de la presente causa a esta Corte, a los fines que se pronunciara en consulta obligatoria.

II DEL FALLO CONSULTADO

En fecha 17/03/2016, el TDJ dictó la sentencia N° TDJ-SID-2016-005, en la que declaró:

"**PRIMERO:** PROCEDENTE el sobreseimiento solicitado por la Inspectoría General de Tribunales y, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, decreta al SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO, del presente procedimiento disciplinario seguido a quien en vida lleva por nombre AURA JOSEFINA OTTAMENDI DE ROMERO, titular de la cédula de identidad N° V-4.172.680, en su condición de Jueza Titular del Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Juicio de la Sección Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Lara, en virtud del fallecimiento de la jueza identificada (...) **SEGUNDO:** se ORDENA la REMISIÓN de esta causa a la Corte Disciplinaria Judicial, a los fines de que se pronuncie en consulta obligatoria acerca de los sobreseimientos decretados en la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el último aparte del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana..."

A los fines de fundamentar su decisión, el a quo señaló que el órgano instructor del procedimiento disciplinario concluyó la investigación realizada a la jueza denunciada, en virtud de las irregularidades observadas en la tramitación de una serie de causas en las cuales la Jueza investigada acordó la desaplicación de los artículos 573, literal g) y 583 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente, por las cuales pudiera estar incursa en la causal de destitución prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.

No obstante, el Juzgado de Primera Instancia consideró que al haber ocurrido el fallecimiento de la Jueza denunciada resultaba procedente declarar el sobreseimiento solicitado por la IGT, ordenándose la remisión de la presente causa a esta Corte, a los fines que se pronunciara sobre la consulta obligatoria prevista en el último aparte del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

III DE LA COMPETENCIA

Debe esta Corte Disciplinaria Judicial determinar su competencia para conocer el asunto sometido a su consideración y, al respecto, observa:

El artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, establece:

“Artículo 71. El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene la autoridad de cosa juzgada, impide, por el mismo hecho, toda nueva persecución disciplinaria contra el juez investigado, haciendo cesar todas las medidas que contra él hubieren sido dictadas.

Los órganos de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial decretarán el sobreseimiento, cuando:

(...) 6. La muerte del juez denunciado o jueza denunciada.

(...) El auto razonado por el cual el Tribunal Disciplinario Judicial decrete el sobreseimiento de la investigación tendrá consulta obligatoria ante la Corte Disciplinaria Judicial, dentro de los cinco días de despacho siguientes.”

(Resaltado de esta Alzada).

La norma transcrita define el sobreseimiento y sus efectos una vez declarado, así como su alcance con relación a las medidas dictadas durante el curso del proceso disciplinario. Prevé igualmente el trámite que debe cumplirse y los supuestos que dan lugar a su declaratoria, así como el órgano competente para solicitarlo y acordarlo.

En este orden de ideas, se observa que la norma incorpora entre tales supuestos el fallecimiento del juez investigado, lo que da lugar a la declaratoria de sobreseimiento de la causa en razón de la imposibilidad fáctica de establecer la responsabilidad disciplinaria del juez e imponer la correspondiente sanción, una vez verificado en autos el hecho.

En este sentido, el Código de Ética en el numeral 6 del artículo 71, establece que el órgano disciplinario, ante la muerte del investigado durante el proceso, podrá decretar el sobreseimiento, lo que acreditado durante el proceso en fecha 15/04/2015 y solicitado por la IGT en fecha 08/12/2015, fue acordado por el *a quo*.

En consecuencia, constatado en autos el supuesto normativo previsto en el numeral 6 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, esta Corte se declara competente para conocer la presente consulta. Y así se decide.

IV CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Establecida como ha sido la competencia de esta Corte, esta Alzada pasa a dictar sentencia, previas las siguientes consideraciones:

A los efectos de resolver la consulta obligatoria de ley, esta Alzada observa que el sobreseimiento previsto en el artículo 71 del Código de Ética constituye una forma de concluir los procesos disciplinarios judiciales, en forma anticipada, al evidenciarse la procedencia de uno de los supuestos contenidos en dicho artículo (el hecho objeto del proceso no se realizó, o no puede atribuirse al juez denunciado, la acción disciplinaria ha prescrito, o resulta acreditada la cosa juzgada o la muerte del juez), y cuya decisión por parte del órgano disciplinario de primera instancia judicial deberá ser, por mandato de ley, consultada por ante el órgano superior disciplinario, convaleviendo, como consecuencia de su confirmación, la extinción del proceso disciplinario judicial y la imposibilidad de perseguir nuevamente al sujeto de derecho a favor de quien es dictado el sobreseimiento, en razón de su carácter de cosa juzgada.

Ahora bien, ya esta Corte Disciplinaria Judicial, en Sentencia N° 23 de fecha 10/10/2012, dejó establecido que el sobreseimiento en materia disciplinaria era una institución dispuesta en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana de la misma forma y con la misma naturaleza que en el ámbito penal ordinario.

En este orden de ideas, indicó, que tal figura jurídica comportaba un pronunciamiento jurisdiccional que impedía la continuación de la persecución del denunciado si dar por terminado un proceso en curso, siempre y cuando el Tribunal competente constatará que alguna de las causales previstas en la ley adjetiva aplicable se había materializado.

La finalidad de esta institución es poner término al procedimiento de manera anticipada, y atribuye a su declaratoria el carácter de cosa juzgada.

Ahora bien, con relación al caso sometido a consulta, observa esta Alzada que el *a quo* decretó “el SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO, del presente procedimiento disciplinario a quien en vida lleva por nombre AURA JOSEFINA OTTAMENDI DE ROMERO, (...) en su condición de Jueza Titular del Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Juicio de la Sección Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Lara, en virtud del fallecimiento de la jueza identificada”.

En tal sentido, evidencia esta Corte en los folios 5 y 8 de la tercera pieza del expediente judicial Acta de Defunción de fecha 23/01/2015, emanada de la Unidad de Registro Civil de la Parroquia Santa Rosa, Municipio Iribarren del Estado Lara, la cual acredita que la Jueza denunciada había fallecido el 18/01/2015.

A fin de emitir su pronunciamiento, resulta pertinente para esta Alzada realizar algunas consideraciones sobre el valor probatorio del referido instrumento público:

La Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 402 de fecha 25 de marzo de 2009, ha reiterado el criterio según el cual:

“...estimo conveniente esta Alzada reproducir el contenido del artículo 1.357 del Código Civil, el cual establece:

‘Artículo 1.357.- Instrumento público o auténtico es el que ha sido autorizado con las solemnidades legales por un Registrador, por un Juez u otro funcionario o empleado público que tenga facultad para darle fe pública, en el lugar donde el instrumento se haya autorizado.’ (Destacado de la Sala).

Por su parte, la Ley de Registro Público y del Notariado, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.833 Extraordinaria de fecha 22 de diciembre de 2005, en su artículo 9, establece:

‘Artículo 9. La fe pública registra protege la verosimilitud y certeza jurídica que muestran sus asentos. La información contenida en los asentos de los registros es pública y puede ser consultada por cualquier persona.’ (Destacado de la Sala).

De la lectura de las normas supra transcritas, puede evidenciarse claramente que el elemento esencial de todo instrumento público como categoría jurídica, es la calidad de tributar a sus declaraciones materiales el valor de la ‘fe pública’ que se deriva del cumplimiento de las solemnidades de ley, en presencia o con la intervención de un funcionario competente, durante o incluso luego de la formación del propio documento. De este modo, la fe pública constituye una asestación calificada acerca de la certeza o verosimilitud de un hecho jurídico determinado.

Siguiendo este orden de ideas, cabe precisar que más allá de lo que se desprende del texto del citado artículo 9 de la Ley de Registro Público y del Notariado, la fe pública registra lleva implícita una doble presunción de autenticidad, de un lado, la certeza legal acerca de la identidad de los otorgantes del instrumento, y del otro la autenticidad o fehaciente de su contenido.

Pero, dentro de las propiedades jurídicas que se derivan de la ‘fe pública’, la más relevante de todas guarda relación con la eficacia probatoria que imprime esta noción a las declaraciones documentadas; tema del cual se ocupan los artículos 1.359 y 1.360 del mencionado Código Civil, cuando en sus respectivos enunciados señalan lo siguiente:

‘Artículo 1.359.- El instrumento público hace plena fe, así entre las partes como respecto de terceros, mientras no sea declarado falso; 1º de los hechos jurídicos que el funcionario público declare haber efectuado, si tenía facultad para efectuarlos; 2º de los hechos jurídicos que el funcionario público declare haber visto u oido, siempre que esté facultado para hacerlo constar.’ (Destacado de la Sala).

‘Artículo 1.360.- El instrumento público hace plena fe, así entre las partes como respecto de terceros, de la verdad de las declaraciones formuladas por los otorgantes acerca de la realización del hecho jurídico a que el instrumento se refiere, salvo que en los casos y con los medios permitidos por la ley se demuestre la simulación.’ (Destacado de la Sala).

Las disposiciones normativas reproducidas, precedentemente, expresan de manera clara que los documentos públicos gozan del mayor grado de eficacia probatoria reconocido en nuestra legislación nacional, pues al preceptuar que éstos hacen plena fe de sus declaraciones, no existe forma de desconocer la autenticidad de las menciones recogidas, salvo en las situaciones especiales previstas en la ley.

Siguiendo este orden de ideas, cabe destacar que la vinculación que existe entre ambas nociones, la fe pública como calidad del documento, y la plena fe como medida de eficacia probatoria, supone una ficción legal que lleva implícito un doble propósito: el inmediato, representado por la búsqueda de la paz jurídica, y el mediato, que está relacionado con la eficacia procesal que dimana del instrumento, y que indica que si se llegaran a suscitar controversias relacionadas con el derecho documentado, éstas debían resolverse con la verdad de los hechos contenidos en la escritura.

De este modo, el grado supremo de eficacia probatoria (la plena fe) está íntimamente vinculado a la categoría de las pruebas legales, y por esta razón, los medios que gozan de valor probatorio pleno no pueden ser valorados por reglas de la sana crítica, y menos aún ser desvirtuado su contenido por otra prueba, a menos que, en el caso específico del documento público, se logre desvirtuar su eficacia probatoria con el uso de los mecanismos especiales previstos en la ley, como es el caso del falso de falsedad para lo concerniente a las declaraciones de los funcionarios intervenientes, y el procedimiento de simulación para demostrar la ilegitimidad o la ineffectitud de las declaraciones materiales...

La inteligencia del fallo parcialmente transcurrido revela que los documentos públicos son emitidos por funcionarios públicos competentes los cuales gozan de fe pública, es decir, se presume su autenticidad y para que pierdan validez, debe demostrarse su falsoedad o la de su información, de lo contrario, hacen plena prueba de los hechos o circunstancias allí contenidos.

Asimismo, el Código Civil establece en sus artículos 1.357 y siguientes, que los instrumentos públicos o auténticos son aquellos autorizados con las solemnidades legales previstas por los funcionarios facultados para tal fin, y hacen plena fe mientras no sean declarados falsos.

Igualmente, el Código de Procedimiento Civil dispone en su artículo 429 que tales instrumentos podrán producirse en julio ya sea en original o en copia certificada, siempre y cuando el mismo haya sido expedido por el funcionario competente para ello y que dichos instrumentos se tendrán como fidedignos, siempre que no hayan sido impugnados por el adversario en la *litis*.

Conforme a lo anterior, vista la existencia de un documento público que acredita el fallecimiento de quien en vida respondiera al nombre de Aura Josefina Ottamendi de Romero, jueza denunciada, y no existiendo en los autos evidencia de su tacha o impugnación, esta Alzada considera ajustado a derecho el fallo proferido por el *a quo*, por cuanto el fallecimiento constituye indiscutiblemente uno de los impedimentos legales para la continuación del procedimiento disciplinario judicial, indistintamente del estado, grado o fase procesal en el cual se deje constancia de la ocurrencia de la defunción.

Visto que de la revisión del fallo consultado no evidencia esta Corte violaciones a normas de orden público y constitucional, ni se observan vulneraciones a las interpretaciones vinculantes de la Sala Constitucional, CONFIRMA la sentencia del Tribunal Disciplinario Judicial N° TDJ-SID-2016-005 dictada en fecha 17/03/2016. Así se decide.

V DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos expuestos, esta Corte Disciplinaria Judicial administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley:

1. CONFIRMA la decisión N° TDJ-SID-2016-005 dictada en fecha 17/03/2016 por el Tribunal Disciplinario Judicial, mediante la cual declaró el sobreseimiento del procedimiento disciplinario llevado a cabo contra la Jueza denunciada.

Publíquese, registrese. Remítase copia certificada del presente fallo al Tribunal Supremo de Justicia, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y a la Inspectoría General de Tribunales. Cumplase lo ordenado.

Se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Código de Ética. Devuélvase el expediente al Tribunal Disciplinario Judicial.

Dada, firmada y sellada en el Salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de caracas, a los (2) días del mes de agosto de 2016. Años 206^a de la Independencia y 157^a de la Federación.

El Presidente,



Vicepresidenta-Ponente,
ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

El Juez,

ROMER ABNER PACHECO MORALES

La Secretaria,

MARIANELA GIL MARTÍNEZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

JUEZ PONENTE: TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Exp. AP61-S-2015-000026

Mediante oficio N° TDJ-458-2016 del 5 de julio de 2016, el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo sucesivo, TDJ) remitió a esta Corte Disciplinaria Judicial el expediente signado con el N° AP61-S-2015-000026, (nomenclatura de dicho tribunal) contentivo del procedimiento disciplinario, realizado por la Inspectoría General de Tribunales (en lo sucesivo, IGT) contra el ciudadano JOSÉ RAFAEL GONZÁLEZ CADENAS, titular de la cédula de identidad N° V-5.430.593, por actuaciones efectuadas durante su desempeño como Juez Titular del Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Anzoátegui, sede El Tigre.

Tal remisión se efectuó en virtud de la sentencia N° TDJ-SD-2016-026, de fecha 31 de mayo de 2016, dictada por el TDJ mediante la cual se declaró el SOBRESEIMIENTO de la investigación seguida al ciudadano JOSÉ RAFAEL GONZÁLEZ CADENAS, antes identificado; a los efectos de la consulta obligatoria, de conformidad con la parte *In fine* del artículo 71 del vigente Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

En fecha 20 de julio de 2016, la Secretaría de esta Corte recibió procedente de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (en lo sucesivo, URDD) el presente expediente signado bajo el N° AP61-S-2015-000026, y dejó constancia de su distribución en fecha 21 de julio de 2016, correspondiéndole la ponencia al juez Túlio Jiménez Rodríguez, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

ANTECEDENTES

Se inició el presente procedimiento en fecha 2 de noviembre de 2007, en virtud de la denuncia interpuesta por el ciudadano CARLOS LENNIN FIGUERA CARDOZO, titular de la cédula de identidad N° V-10.519.282, inscrito en el INPREABOGADO bajo el número 72.617, contra el precitado Juez, ante la IGT, por su presunta conducta arbitraria en la causa identificada alfanumérico N° BP11-P-2005-003069, así como la denegación justicia en la causa N° BP11-P-2005-003815 y BP11-P-2007-002740, (nomenclatura del Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control Penal del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui, Extensión El Tigre).

En fecha 16 de junio de 2015, el TDJ dictó auto mediante el cual se le dio entrada al presente expediente. En ese mismo auto se designó, según distribución aleatoria como ponente a la jueza Jacqueline Sosa Marín.

El 31 de mayo de 2016, el TDJ dictó decisión N° TDJ-SD-2016-026 en la cual declaró el sobreseimiento de la investigación seguida al referido juez, conforme a lo previsto en el artículo 60 numeral 3 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, actualmente establecido en el numeral 6 del artículo 71 del nuevo Código de Ética.

En fecha 14 de junio de 2016, la Primera Instancia Disciplinaria Judicial libró oficios N° TDJ-402-2016 al Ministerio Público y N° TDJ-403-2016 a la IGT, mediante los cuales notificó de la decisión dictada en la causa en referencia.

El 28 de junio de 2016, el ciudadano Máximo Pérez, actuando en su condición de Alguacil del TDJ, consignó oficio N° TDJ-402-2016 librado al Ministerio Público mediante la cual hizo constar la entrega de la referida comunicación en la oficina receptora de correspondencia.

En esa misma fecha, el ciudadano Jairo Jerez, actuando en su condición de Alguacil del TDJ, consignó oficio N° TDJ-403-2016 dirigido a la IGT, dejando constancia de la entrega de la comunicación en cuestión en la oficina receptora de correspondencia de ese órgano investigador.

El 6 de julio de 2016, el TDJ dictó auto mediante el cual ordenó remitir la causa a esta Corte Disciplinaria Judicial a los efectos de la consulta obligatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 del vigente Código de Ética, para ello libró el oficio N° TDJ-458-2016 de esa misma fecha en el cual remitió expediente disciplinario constante de dos (2) piezas.

Siendo la oportunidad legal para decidir, corresponde a esta Corte Disciplinaria Judicial emitir pronunciamiento en relación a la consulta obligatoria elevada, previo el análisis de las siguientes consideraciones:

II DEL FALLO EN CONSULTA

Una vez recibida la solicitud de sobreseimiento de la investigación propuesta por la IGT, consta que el TDJ decretó el sobreseimiento de la investigación bajo la exposición de los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

Que, el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, en su artículo 60 (actualmente previsto en el artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana) preceptuaba expresamente las causales por las cuales el a quo puede dictar el sobreseimiento de la investigación, aduciendo que dicha norma prevé que la muerte del juez o jueza sometido a procedimiento disciplinario es una de ellas.

Que, en el presente caso existe un documento público a través del cual se dejó constancia del fallecimiento del ciudadano JOSÉ RAFAEL GONZALEZ CADENAS, quien en vida fungiera como juez denunciado en la presente causa, tales es la copia del acta de defunción.

Que, tras verificar el fallecimiento del juez investigado conforme al acta de defunción recibida, era dable concluir que los hechos se subsumían en el numeral 3 del artículo 60 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, actualmente previsto en el numeral 6 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, razón por la cual esa instancia se encontraba impedida de continuar con el proceso disciplinario judicial.

Finalmente, consta a los autos que la sentencia objeto de la presente consulta declaró en su parte dispositiva lo siguiente: "...Unico: Se decreta el SOBRESEIMIENTO de la investigación seguida al ciudadano JOSÉ RAFAEL GONZÁLEZ CADENAS, titular de la cédula de identidad N° V-5.430.593, ante la muerte del mencionado ciudadano, hecho que se encuentra previsto en el numeral 3 del artículo 60 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana de 2010, actualmente numeral 6 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana de 2015 (...)".

III DE LA COMPETENCIA

A los fines de determinar la competencia de esta Corte Disciplinaria Judicial para conocer en consulta las decisiones emanadas del TDJ que declaran el sobreseimiento de la investigación, conviene referirse a lo previsto en el artículo 60 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, actualmente artículo 71 del vigente Código de Ética.

Al respecto, dicha disposición normativa establece en su último aparte:

Artículo 71. El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene la autoridad de cosa juzgada, impide por el mismo hecho, toda nueva persecución disciplinaria contra el juez investigado, haciendo cesar todas las medidas que contra él hubieran sido dictadas.

Los órganos de la jurisdicción disciplinaria judicial decretarán el sobreseimiento cuando:

1. El hecho no se realizó o no puede atribuirse al sujeto investigado;
2. El hecho no sea típico por tratarse de una situación que no reviste carácter disciplinario;
3. La acción disciplinaria haya prescrito;
4. Resulta acreditada la cosa juzgada;
5. No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya base para solicitar fundamentalmente la imposición de la sanción disciplinaria judicial;
6. La muerte del juez denunciado o jueza denunciada.

Presentada la solicitud de sobreseimiento, el Tribunal Disciplinario Judicial la decidirá dentro del plazo de cinco días siguientes.

El auto razonado por el cual el Tribunal Disciplinario Judicial decrete el sobreseimiento, tendrá consulta obligatoria ante la Corte Disciplinaria Judicial, dentro de los cinco días siguientes. (Negrita y resaltado de esta Alzada).

En aplicación de la norma precisada y por tratarse el presente asunto de una consulta obligatoria sobre la decisión N° TDJ-SD-2016-026, de fecha 31 de mayo de 2016, dictada por el TDJ mediante la cual decretó el sobreseimiento de la investigación seguida al Juez JOSÉ RAFAEL GONZÁLEZ CADENAS, plenamente identificado en autos de conformidad con lo dispuesto en el Código de Ética, esta Instancia Superior se declara competente para la resolución de la consulta elevada a su conocimiento. Y así se decide.

IV CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Determinada la competencia, pasa esta Corte Disciplinaria a pronunciarse sobre la correspondiente consulta obligatoria y, al respecto observa:

La Primera Instancia Disciplinaria emitió su pronunciamiento bajo las siguientes consideraciones:

"(...) Ahora bien, es menester para este Tribunal Disciplinario Judicial, determinar si en el caso de marras se encuentra suficientemente acreditada en autos la muerte del juez investigado, conforme lo solicitado por la Inspectoría General de Tribunales a tenor del numeral 3 del artículo 60 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, actualmente numeral 6 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana de 2015.

En este sentido, esta Instancia Disciplinaria Judicial observa que la solicitud de sobreseimiento de investigación de la Inspectoría General de Tribunales obedece a la muerte de juez (sic) Investigación ciudadano JOSÉ RAFAEL GONZÁLEZ CADENAS, la cual queda demostrada según acta de defunción N° 282, folio 32 de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2011, emitida por el Consejo Nacional Electoral, Comisión de Registro Civil y Electoral del Estado Distrito Capital Municipio Bolivariano Libertador, Registro Civil - Parroquia el Recreo, la cual se encuentra inserta en el folio doscientos veinticuatro (224) de la pieza dos (2) del presente expediente.

(...) Por las razones expuestas, este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la Ley, bajo la ponencia de la ciudadana Jueza Jacqueline Sosa Marín, aprobada de manera unánime decide:

Único: Se decreta el SOBRESEIMIENTO de la investigación seguida al ciudadano JOSÉ RAFAEL GONZÁLEZ CADENAS, titular de la cédula de identidad N° V-5.430.593, ante la muerte del mencionado ciudadano, hecho que se encuentra previsto en el numeral 3 del artículo 60 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana de 2010, actualmente numeral 6 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana de 2015...*

Asimismo, el sobreseimiento ocurre dentro del proceso judicial, como la resolución que en forma de decisión puede dictar el Juez después de la fase de investigación, produciendo la terminación o la suspensión del proceso por falta de elementos que permitirían la aplicación de la norma disciplinaria al caso, de modo que no tendría sentido proseguir con la causa. En este sentido, la jurisprudencia ha expresado "... El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene la autoridad de cosa juzgada, impide, por el mismo hecho, toda nueva persecución contra el imputado o acusado a favor de quien se hubiere declarado." (Vid. Sentencia N° 514, de fecha 8 de agosto de 2005, proferida por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia).

Ahora bien, con relación al caso de marras y tras un examen de los fundamentos expuestos en la decisión sometida a la consulta obligatoria de ley, esta Corte observa que los fundamentos de la misma van dirigidos a dar por finalizado el procedimiento disciplinario que en contra del ciudadano JOSÉ RAFAEL GONZÁLEZ CADENAS, antes identificado, incorra al ciudadano CARLOS LENNIN FIGUERA CARDOZO, plenamente identificado, ante la IGT.

Sobre tales hechos, el *ad quo* advirtió que en cuanto al sobreseimiento solicitado por la IGT, en el Código de Ética coinciden unos supuestos que establecen condiciones por las que opera el sobreseimiento, para lo cual fundamentó dicha conclusión en el numeral 3 del artículo 60 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, actualmente, previsto en el numeral 6 del artículo 71 del Código, norma que prevé expresamente la posibilidad de dar por terminados de forma anticipada los procedimientos disciplinarios iniciados contra jueces o juezas cuando ocurra el fallecimiento de los mismos, decretando consecuencialmente, el sobreseimiento de la investigación.

Ahora bien, resalta esta Corte Disciplinaria Judicial que el sobreseimiento en cuestión fue dictado tomando en consideración la copia del acta de defunción del ciudadano JOSE RAFAEL GONZALEZ CADENAS, emanada de la Comisión de Registro Civil y Electoral del Estado Distrito Capital, Municipio Bolivariano Libertador, Registro Civil - Parroquia el Recreo (folio 244, pieza N° 2).

A criterio de esta alzada, es necesario realizar algunas consideraciones sobre el carácter de certeza del referido instrumento público. En este sentido, es importante señalar que los documentos públicos son documentos emitidos por funcionarios de los órganos del Estado, los cuales gozan de fe pública, es decir, se presume su autenticidad y para que pierdan validez, debe demostrarse la falsedad del instrumento o de su información, de lo contrario hacen plena fuerza de los hechos o circunstancias allí contenidos.

En nuestro ordenamiento jurídico, el Código Civil establece en sus artículos 114 y siguientes, entre otras cosas que los instrumentos públicos o auténticos son aquellos que han sido autorizados con las solemnidades y por los funcionarios facultados para tal fin, adicionalmente a esto, que el instrumento público tiene plena fe mientras no sea declarado falso, en primer lugar, de los hechos jurídicos que el funcionario declara haber efectuado, visto u oido, siempre que esté facultado para hacerlos constar.

En idéntico sentido, los documentos públicos tienen una consideración especial contenida en el Código de Procedimiento Civil, el cual dispone en su artículo 429 que los instrumentos públicos podrán producirse en juicio ya sea en original o en copia, siempre y cuando el mismo haya sido expedido por el funcionario competente para ello y con arreglo a las leyes. Así, también contempla el citado artículo que los instrumentos públicos se tendrán como fidedignos, en tanto que no hayan sido impugnados por el adversario en la *litis*.

Conforme a lo anterior, y en vista a la existencia de un documento público que da por cierto el fallecimiento de quien en vida respondiera al nombre de JOSÉ RAFAEL GONZÁLEZ CADENAS, juez denunciado en la presente causa disciplinaria judicial y al no desprendérse de los autos que el mismo fuera tachado o impugnado, esta Alzada considera ajustado a derecho el fallo proferido por el *ad quo*, por cuanto el fallecimiento constituye indiscutiblemente uno de los impedimentos legales para la continuación del procedimiento disciplinario judicial, indistintamente del estado, grado o fase procesal en el cual se deje constancia de la ocurrencia de la defunción.

Esclarecidas así las consideraciones anteriores, esta Corte Disciplinaria Judicial debe declarar **RESUELTA** la consulta obligatoria sobre el sobreseimiento dictado en el presente caso por el órgano disciplinario judicial de primera instancia y confirmar la referida decisión. Y así se decide.

V DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, esta Corte Disciplinaria Judicial, administrando justicia, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara:

1.- RESUELTA la consulta obligatoria con motivo de la sentencia N° TDJ-SD-2016-026 dictada en fecha 31 de mayo de 2016, por el Tribunal Disciplinario Judicial.

2.- CONFIRMA la sentencia N° TDJ-SD-2016-026, de fecha 31 de mayo de 2016, proferida por el Tribunal Disciplinario Judicial mediante la cual DECRETÓ el

sobreseimiento del proceso disciplinario, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 60 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana de 2010, actualmente, numeral 6 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana de 2015.

3.- Se ordena REMITIR las actuaciones al Tribunal Disciplinario Judicial.

Publíquese, registrese y notifíquese. Cumplase lo ordenado. Remítase copia certificada al Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Comisión Nacional del Sistema de Justicia, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, Inspectoría General de Tribunales y al Ministerio Público.

Se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Código de Ética.

Dada, firmada y sellada en el salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas, a los Tres días (03) del mes de Agosto de 2016. Año 206º de la Independencia y 157º de la Federación.

El Presidente-Ponente,



La Vicepresidenta,

ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

El Juez:

ROMER ABNER PACHECO MORALES

La Secretaria

MARIANELA GIL MARTÍNEZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE



EXPEDIENTE N° AP61-S-2016-000083

JUEZ PONENTE: ROMER ABNER PACHECO MORALES

Mediante Oficio N° TDJ-442-2016 de fecha 6 de julio de 2016, el Tribunal Disciplinario Judicial (en adelante, TDJ) remitió a esta Corte Disciplinaria Judicial el expediente N° AP61-A-2015-000003, contentivo de la denuncia interpuesta por la Inspectoría General de Tribunales (en lo sucesivo, IGT), contra el ciudadano JOSÉ ALBERTO YANES GARCÍA, titular de la cédula de identidad N° V-4.129.912, por las actuaciones realizadas durante su desempeño como Juez Titular del Juzgado Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Central.

La referida remisión se efectuó en razón de la consulta obligatoria de la sentencia N° TDJ-SD-2016-017 de fecha 24 de mayo de 2016, proferida por el TDJ, mediante la cual se decretó el sobreseimiento de la investigación llevada en contra del prenombrado juez.

ANTECEDENTES

Se dio inicio al presente procedimiento disciplinario, en virtud de la sentencia dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 28 de julio de 2010, en el expediente N° AA50-T-2008-001070, nomenclatura interna de dicha Sala, mediante la cual —entre otras consideraciones— ordenó la remisión de la copia certificada de la mencionada decisión a la IGT a través del oficio N° 10-0673 de fecha 12 de agosto de 2010, a fin que se determinara la responsabilidad a que hubiera lugar, de la conducta de los jueces Rosa Margarita Valor, José Alberto Yanes García y Rita Esther Cabrera Reyes, en la referida decisión.

En fecha 29 de julio de 2011, la IGT acordó comisionar a la Inspectora de Tribunales correspondiente, a fin que se diera inicio a la averiguación para determinar cualquier irregularidad que pudiera existir en relación con la actuación de los jueces antes identificados, en virtud de la sentencia dictada en fecha 28 de julio de 2010, por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

En fecha 25 de febrero de 2015, el órgano de inspección y vigilancia dictó acto conclusivo en el cual solicitó la responsabilidad disciplinaria del juez José Alberto Yanes García, al considerar que incurrió en el ilícito de abuso de autoridad en la tramitación de la causa judicial N° 0178, que acarrea como consecuencia la sanción de destitución; así como el sobreseimiento de la ciudadana Rosa Margarita Valor, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 60.1 del derogado texto adjetivo disciplinario, hoy artículo 71.1 del vigente Código de Ética. Respecto a la ciudadana Rita Esther Cabrera Reyes, la IGT acordó emitir pronunciamiento por separado, en virtud de lo establecido de los artículos 73 y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Supremo de Justicia -los cuales hacen referencia al objeto y atribuciones de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia-, en concordancia con el contenido de las sentencias N° 516 y 1388 del 7 de mayo y 17 de octubre ambos del 2013, respectivamente, emanadas de la Sala Constitucional del Máximo Tribunal.

En fecha 4 de marzo de 2015, fue recibida ante la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de esta Jurisdicción Disciplinaria (en adelante U.R.D.D.), actuaciones relativas a la investigación seguida en contra de los jueces antes identificados, el cual fue signado bajo el N° AP61-A-2015-000003.

En fecha 5 de marzo de 2015, la Oficina de Sustanciación de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, acordó dar entrada a la presente causa; y en fecha 24 de marzo de ese mismo año, admitió lo solicitado en el acto conclusivo presentado por la IGT, ordenando las citaciones y notificaciones correspondientes, a los fines legales consiguientes; asimismo ordenó remitir al TDJ copia certificada de todo lo atinente al sobreseimiento peticionado, ello de conformidad con el Acuerdo N° 4 del 20 de octubre de 2014, suscrito por los jueces integrantes de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.529 de fecha 29 de octubre de 2014.

En fecha 21 de abril de 2015, el juez José Alberto Yanes García consignó escrito de descargos.

En fecha 7 de mayo de 2015, la IGT consignó escrito mediante el cual promovió pruebas en contra del juez sometido a procedimiento disciplinario.

En fecha 28 de mayo de 2015, la Oficina de Sustanciación dictó decisión relacionada con el acervo probatorio.

En fecha 11 de junio de 2015, la Oficina de Sustanciación, mediante auto acordó remitir el total de las actuaciones al TDJ, con la finalidad que provea lo conducente en relación con el proceso disciplinario instaurado.

En fecha 16 de junio de 2015, el TDJ recibió el expediente disciplinario cuya ponencia, previa distribución aleatoria, le correspondió a la jueza Jacqueline Sosa Mariño.

En fecha 31 de marzo de 2016, el TDJ celebró la audiencia oral y pública, restableciéndola nuevamente el día 7 de abril de este mismo año, a los fines de dictar el correspondiente pronunciamiento del dispositivo del fallo; en dicha fecha y una vez reconstituida la audiencia, decretó el SOBRESEIMIENTO de la investigación seguida en contra del juez José Alberto Yanes García, en razón de haber prescrito la acción disciplinaria, de conformidad con el numeral 3 del artículo 71 del Código de Ética, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, ordenando, en consecuencia, la remisión del expediente a esta Corte Disciplinaria Judicial, a los efectos de la correspondiente Consulta Obligatoria de ley.

En fecha 24 de mayo de 2016, el TDJ publicó el extenso del fallo dictado en la audiencia celebrada en fecha 7 de abril de 2016, bajo el N° TDJ-SD-2016-017.

Por auto de fecha 6 de julio de 2016, el TDJ ordenó la remisión de la causa N° AP61-A-2015-000003, contentiva del fallo objeto de la presente consulta obligatoria.

En fecha 12 de julio de 2016, la Secretaría de esta Corte Disciplinaria Judicial, recibió de la U.R.D.D. expediente disciplinario, cuya nomenclatura correspondió al N° AP61-S-2016-000083, y la Ponencia, según el Sistema de Gestión Judicial, al Juez ROMER ABNER PACHECO MORALES, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

DE LA SENTENCIA OBJETO DE CONSULTA

En fecha 24 de mayo de 2016, el órgano de primera instancia disciplinaria publicó el extenso del fallo dictado el 7 de abril de 2016, en el que decretó el

sobreseimiento de la investigación seguida al juez José Alberto Yanes García, tomando como fundamento de la decisión en referencia, las siguientes consideraciones:

Indicó, que el juez investigado en su escrito de descargo solicitó la declaración de la prescripción de la causa, en el que señalaba que para la fecha del inicio de la investigación ya habían transcurrido más de cinco años; y por referirse éste a la extinción de la acción disciplinaria pasó a analizar como punto previo tal alegato.

De seguidas apuntó el contenido del artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, aplicable *ratione temporis*, así como el del artículo 31 del extinto Código de Ética, haciendo referencia a los criterios de la doctrina en materia disciplinaria y de lo asentado tanto por nuestro Máximo Tribunal como por la Corte Disciplinaria Judicial en cuanto a la materia se refiere.

En ese sentido señaló, que la fecha en la que se cometió el acto constitutivo de la presunta falta disciplinaria era el 3 de mayo de 2005, fecha en que el Juzgado Superior de lo Contencioso Tributario Región Central, dictó sentencia en la que presuntamente reformuló inmotivadamente una acción de amparo constitucional a un recurso contencioso tributario; considerando que el inicio de la investigación se había producido el 29 de julio de 2011, fecha en la que la IGT ordenó abrir de oficio la correspondiente investigación en relación a la actuación desplegada por el juez sujeto a procedimiento, por haber presuntamente incurrido en abuso de autoridad en la tramitación de la causa judicial N° 0178, falta que da lugar a la sanción de destitución, conforme a lo previsto en el artículo 40.18 de la Ley de Carrera Judicial, aplicable *ratione temporis*.

Haciendo referencia a la fecha en que acaecieron los hechos (3 de mayo de 2005) hasta el acto en el que se inició la investigación disciplinaria (29 de julio de 2011); señaló haber transcurrido seis (6) años, dos (2) meses y veintiséis (26) días, y en atención a lo establecido en la ley vigente para el momento de los hechos, vale decir, el artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, adujo que la presente causa se encontraba prescrita.

Por último, trajo a colación los supuestos establecidos en el artículo 71 del vigente Código de Ética, en el que señaló haber evidenciado un encuadramiento en la causa taxativa del numeral 3 de la norma *in commento*, explanando que para la fecha de inicio de la investigación por parte de la IGT ya había operado la prescripción, y en consecuencia declaró procedente el decreto de sobreseimiento de la investigación seguida al juez José Alberto Yanes García, de conformidad con el numeral 3 del artículo 71 de la norma adjetiva disciplinaria en concordancia con el artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura; ordenando consecuencialmente la remisión del presente expediente a esta instancia superior, disciplinaria a los efectos de la consulta obligatoria de ley.

DE LA COMPETENCIA DE ESTA ALZADA

Con anterioridad a cualquier pronunciamiento, esta Corte Disciplinaria Judicial debe determinar su competencia para conocer de la presente consulta obligatoria y a tal efecto observa lo siguiente:

El vigente Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, en su artículo 71 establece lo siguiente:

"(...) Los órganos de la jurisdicción disciplinaria judicial decretarán el sobreseimiento cuando:

1. El hecho no se realizó o no puede atribuirse al sujeto investigado.
2. El hecho no sea típico por tratarse de una situación que no reviste carácter disciplinario.
3. La acción disciplinaria haya prescrito.
4. Resulte acreditada la cosa juzgada.
5. No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya base para solicitar fundamentalmente la imposición de la sanción disciplinaria judicial.
6. La muerte del juez o la jueza.

El auto razonado por el cual el Tribunal Disciplinario Judicial decrete el sobreseimiento de la Investigación, tendrá consulta obligatoria ante la Corte Disciplinaria Judicial dentro de los cinco días siguientes. (Resaltado de esta Alzada)

En aplicación de la norma precisada y por tratarse el presente asunto de una consulta obligatoria sobre la decisión proferida por el Tribunal Disciplinario Judicial, mediante la cual fue decretado el sobreseimiento de la investigación seguida al ciudadano JOSÉ ALBERTO YÁNES GARCÍA, juez plenamente identificado en autos, esta Corte Disciplinaria Judicial declara su competencia para conocer de la consulta obligatoria de ley sometida a consideración. Y así se declara.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Determinada la competencia, pasa esta Corte Disciplinaria Judicial a emitir pronunciamiento en los siguientes términos:

Observa esta Alzada que el tribunal a quo en su fallo, partió de la premisa según la cual en la presente causa había operado la prescripción de la acción disciplinaria, de conformidad con la previsión contenida en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, aplicable *ratiōne temporis*, al constatar que desde la oportunidad en la cual ocurrió el hecho que dio origen al presente procedimiento -3 de mayo de 2005-, hasta la fecha en la que se dictó el acto de inicio de la investigación disciplinaria por parte de la IGT -29 de julio de 2011- habían transcurrido con creces el lapso de los tres (3) años establecidos en la referida norma.

Es importante señalar, que esta instancia superior disciplinaria ha sido cónica con el criterio sostenido y reiterado por nuestro Máximo Tribunal en el que se ha señalado, que la prescripción es una forma de extinción de la responsabilidad disciplinaria, conforme a la cual el transcurso del tiempo, contado a partir de la oportunidad en que se produjo el hecho que da lugar a la imposición de la sanción, sin que se inicie la correspondiente averiguación, impide al órgano disciplinario sancionar la conducta que contraviene los deberes y obligaciones que el ordenamiento jurídico impone a los operadores de justicia. (Vid. Sentencia N° 19 de fecha 2 de octubre de 2012, N° 20 de 4 de octubre de 2012, entre otras)

En ese sentido, el contenido del artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, aplicable *ratiōne temporis*, establece claramente que la acción disciplinaria prescribe a los tres (3) años, contados a partir del día en que se cometió el acto constitutivo de la falta, interrumpiéndose dicho lapso, con el inicio del procedimiento disciplinario respectivo.

Ahora bien, la ocurrencia de la prescripción de la acción disciplinaria comporta uno de los supuestos establecidos en el artículo 60.2 del derogado Código de Ética, hoy establecida en el artículo 71.3 de la vigente norma adjetiva disciplinaria, el cual trae como consecuencia el decreto de sobreseimiento de la causa, figura que pone término al procedimiento y tiene autoridad de cosa juzgada impidiendo a todo evento, una nueva persecución disciplinaria contra el juez investigado, haciendo cesar todas las medidas que en contra del procesado hubieren sido dictadas, tal y como lo señala el artículo 71 *in commento*.

Las circunstancias advertidas y las premisas legales que preceden, llevan a esta Corte Disciplinaria Judicial a concluir, que el órgano de primera instancia disciplinaria acertó al momento de decretar el sobreseimiento de la causa, de conformidad con el artículo 60.2 de la norma disciplinaria vigente para el momento de los hechos, aplicable en el artículo 71.3 del vigente Código de Ética, pues de la revisión de las actas procesales se evidencia decisión de fecha 3 de mayo de 2005 (folio 61 de la pieza N° 2), fallo en el que el juez investigado presuntamente habría incurrido en ilícito disciplinario calificado por parte de la IGT como abuso de autoridad, igualmente acta suscrita por el representante para ese entonces de dicho órgano instructor fechada 29 de julio de 2011 (folio 49 de la pieza N° 1), en el que ordenaba el inicio de la investigación correspondiente; desprendiéndose claramente que el tiempo transcurrido desde el acto constitutivo que dio origen al presente caso hasta el inicio de la investigación -tal y como lo señaló el T.D.J.-, sobrepasa el lapso para que opere de pleno derecho la prescripción establecida en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, aplicable *ratiōne temporis*. Y así se decide.

Corolario a lo anterior, esta Corte Disciplinaria Judicial declara RESUELTA la consulta obligatoria con motivo de la sentencia N° TDJ-SD-2016-017, dictada en fecha 24 de mayo de 2016 por el Tribunal Disciplinario Judicial, en la causa N° AP61-A-2015-000003, nomenclatura interna de dicho juzgado, mediante la cual decretó el sobreseimiento de la investigación seguida al ciudadano JOSÉ ALBERTO YÁÑES GARCÍA, titular de la cédula de identidad N° V-4.129.912, Juez del Juzgado Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Central, en virtud de la prescripción de la acción disciplinaria, de conformidad con el numeral 3 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, en concordancia con el artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura. Y así se decide..

Finalmente, esta instancia superior disciplinaria confirma la sentencia N° TDJ-SD-2016-017, dictada en fecha 24 de mayo de 2016, por el Tribunal Disciplinario Judicial. Y así se decide.

-III- DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, esta Corte Disciplinaria Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara: PRIMERO: RESUELTA la consulta obligatoria con motivo de la sentencia N° TDJ-SD-2016-017, dictada en fecha 24 de mayo de 2016 por el Tribunal Disciplinario Judicial, en la causa N° AP61-A-2015-000003, nomenclatura interna de dicho juzgado, mediante la cual decretó el sobreseimiento de la investigación seguida al ciudadano JOSÉ ALBERTO YÁÑES GARCÍA, titular de la cédula de identidad N° V-4.129.912, Juez del Juzgado Superior de lo

Contencioso Tributario Región Central, en virtud de la prescripción de la acción disciplinaria, de conformidad con el numeral 3 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, en concordancia con el artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura. SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia N° TDJ-SD-2016-017, dictada en fecha 24 de mayo de 2016, por el Tribunal Disciplinario Judicial.

Se ordena remitir las actuaciones al Tribunal Disciplinario Judicial. Remítase copia certificada del presente fallo al Tribunal Supremo de Justicia, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano y a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura. Cumpliese lo ordenado.

Se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 91 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

Dada, sellada y firmada en el salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas a los veintiséis (26) días del mes de julio de dos mil diecisés (2016). Año 206º de la Independencia y 157º de la Federación.

JUEZ PRESIDENTE,

TULIO JIMÉNEZ RODRIGUEZ

JUEZ PONENTE (S),

ROMER ABNER PACHECO MORALES

JUEZA VICEPRESIDENTE,

ANA CECILIA ZULUETA RODRIGUEZ

SECRETARIA
MARIANELA GIL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JURISDICCÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Exp. N° AP61-D-2012-000049.

El dia dos (2) de febrero de 2012, la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D) recibió escrito suscrito por la ciudadana YEINNY COROMOTO FERNÁNDEZ, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-15.889.925, contentivo de denuncia contra el abogado DETMAN EDUARDO MIRABAL, en su condición de Juez del Juzgado Cuarto de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, con sede en Maracaibo, asunto al que le fue asignada la nomenclatura AP61-D-2012-000049.

En fecha quince (15) de febrero de 2012, fueron tramitadas por la Oficina de Sustanciación de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, las anteriores actuaciones acordando en esa oportunidad darle entrada al presente asunto así como iniciar la investigación de los hechos denunciados y recabar los elementos indicios dentro de un lapso no mayor a treinta (30) días hábiles.

En fecha veintinueve (29) de marzo de 2012, la Oficina de Sustanciación de esta Jurisdicción, emitió su informe y ordenó la remisión de las actuaciones al Tribunal Disciplinario Judicial.

En razón de ello, el dia once (11) de abril de 2012, por distribución aleatoria llevada por el Sistema de Gestión Judicial, correspondió la ponencia de la presente causa al Juez HERNÁN PACHECO ALVIÁREZ, quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

Posteriormente el dia seis (6) de junio de 2012, se admitió la denuncia de conformidad con la causal contenida en el numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, ordenándose citar al juez denunciado. Asimismo, se ordenó la notificación de la ciudadana denunciante e informar a la Fiscal General de la República del inicio del procedimiento de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Notificadas las partes en fecha veintiocho (28) de junio de 2012, el juez denunciado presentó escrito de descargas y así se evidencia de los folios ciento ochenta y dos (182) al ciento ochenta y cuatro (184) de la pieza AP61-D-2012-000049 del presente expediente.

De esta forma, cumplido los trámites procesales correspondientes, se procedió en fecha tres (3) de octubre de 2012, a fijar el día para la celebración de la audiencia oral y pública en el presente procedimiento, a tal efecto se pautó el día cinco (5) de diciembre de 2012 a las dos post meridiem (2:00 p.m.), para la realización de la misma.

Llegado el día, tuvo lugar la realización de la audiencia en la presente causa, siendo diferido el dispositivo para el día doce (12) de diciembre de 2012, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

I DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA DENUNCIA.

En fecha dos (2) de febrero de 2012, la ciudadana YEINNY COROMOTO FERNÁNDEZ, *ut-supra* identificada, presentó escrito contentivo de denuncia contra el juez DETMAN EDUARDO MIRABAL ARISMENDI, conforme a las siguientes alegaciones:

"() Es el caso señor juez que mi hermano Alexis Alirio Fernández (sic) Quijada, se encuentran (sic) privado de libertad injustamente siendo acusado de ser cómplice innecesario del asesinato de quien en vida era Augusto Hoyos [Jefe del SAIME, San Francisco, Zulia] asesinado el pasado 28 de Diciembre del año 2010, el caso es señor juez que mi hermano se encuentra preso desde el año 2010, a pesar que he denunciado vicios y mala praxis en el proceso. Por ejemplo, al CICPC de la zona presumiblemente de manera irresponsable publicaron de que se tratase el móvil, y manifestaron que el (sic) era el responsable o cómplice del crimen sin tener fundamentos necesarios lo privaron de libertad, aparte que lo golpearon, lo torturaron brutalmente hasta casi asfixiarlo (sic), hecho este la (sic) cual renunciado (sic) en delitos comunes y derechos fundamentales (...). A pesar de ello mi hermano sigue privado de libertad sometido al proceso penal la (sic) cual tiene evidente RETRASO PROCESAL de acuerdo al Código Orgánico Procesal Penal y vicios en la misma (...). Hay errores de forma y de fondo por ejemplo la cédula que aparece en el expediente o (sic) corresponde a la de mi hermano, es importante por otro lado que también hay violación al DEBIDO PROCESO artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Por otro lado señor juez mi hermano está pasando por un proceso de enfermedad muy grave, la cual podría producirle la muerte, siendo inocente y el Juez Detman Eduardo Mirabal no le ha concedido el permiso para trasladarlo a realizarse los exámenes, diligencia que se introdujo con carácter de urgencia el día 19/12/2011, a la fecha no se le ha concedido la petición (...) solicitado de conformidad con lo dispuesto en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Juez Venezolana, se sirva a ordenar lo conducente a fin de que se de inicio a la correspondiente investigación, y a que se practiquen todas las diligencias previstas en dicho código." (Mayúsculas y negrillas propias del escrito de denuncia)

II DEL INFORME DE LA OFICINA DE SUSTANCIACIÓN.

Por su parte, la Oficina de Sustanciación de esta Jurisdicción, emitió en fecha veintinueve (29) de marzo de 2012, su informe en el cual señaló:

"(...) Se inicia la investigación, con ocasión de la denuncia interpuesta por la ciudadana Yeinny Coromoto Fernández Quijada, contra el ciudadano Dr. Detman Eduardo Mirabal, Juez Cuarto de Control del Circuito Judicial de Maracaibo, estado Zulia, por presunto RETRASO PROCESAL de acuerdo al Código Orgánico Procesal Penal, faltas disciplinarias, incoherencia en la información y declaraciones que se encuentran en el expediente, así como errores de forma, de fondo y violaciones al DEBIDO PROCESO.

Se desprende de la investigación realizada por este Órgano Instructor, que el Juez denunciado Detman Eduardo Mirabal el día 14 de noviembre de 2011, procedió a publicar el extenso del acta de la audiencia preliminar celebrada el día 21 de octubre de 2011, en donde entre otras cosas admitió totalmente la acusación presentada por la Fiscalía así como los medios de prueba ofrecidos y ordenó el auto de apertura a juicio, no obstante en virtud que el día 14 de noviembre de 2011, el Tribunal de la causa no libró los boletines de notificación a los abogados, se ordenó notificar a todas las partes intervenientes en dicho proceso el día 28 de noviembre de 2011 tal y como se puede observar en la pieza uno (1) folios 88 al 90 del expediente, quedando materializadas dichas notificaciones en el expediente el día 12 de enero de 2012 (...). Consecuentemente el Juez denunciado dictó auto en fecha 19 de enero de 2012 acordando remitir el expediente de la causa en referencia al Departamento de alguacilazgo para su distribución al Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Juicio correspondiente dentro del lapso legal establecido en el artículo 331 numeral 5 del Código Orgánico Procesal Penal, quedando así desvirtuado el Retraso Procesal esgrimido por la denunciante.

Por otra parte, en lo que respecta al señalamiento de que no se han concedido permisos para el traslado del imputado a pesar de haber sido solicitado el día 19 de diciembre mediante escrito, es imperioso señalar que se desprende de las actas que dicha solicitud de traslado si fue accordada el día 30 de diciembre de 2012, tal como consta en auto dictado por la ciudadana NISBETH FONSECA Jueza Encargada del Juzgado Cuarto en

Funciones de Control cuando ordenó liberar oficio al Departamento Médico del Centro de Arrestos y Detenciones Preventivos el Marite, en aras de salvaguarda el derecho a la salud previsto y sancionado en el artículo 83 de la Constitución de la república (sic) Bolivariana de Venezuela, para que se practicara al imputado una evaluación médica completa. Igualmente en cuanto al presunto desorden existente dentro del expediente desde que el Juez denunciado se abocó al conocimiento de la causa, se verificó que las actuaciones remitidas se encuentran agregadas en orden cronológico y debidamente foliadas, lo cual desvirtúa lo aducido por la denunciante (,)" (Mayúsculas propias del informe)

III DE LOS ALEGATOS DEL JUEZ SOMETIDO A PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.

En fecha veintiocho (28) de junio de 2012, el ciudadano DETMAN MIRABAL ARISMENDI, consignó escrito de descargos en el cual manifestó:

"() El día 29 de Septiembre de 2011 el Tribunal Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control, que Para ese entonces mi persona fungía como Juez Recibí (sic) por vía del Alguacilazgo del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia Expediente 8C 12921 11, procedente del Tribunal Octavo de Control del Circuito Judicial Penal del estado Zulia, en virtud de Apelación (sic) Realizada (sic) por la Fiscalía Cuadragésima Sexta ante la Corte de Apelaciones del Circuito Penal del Estado (sic) Zulia, y por ello me tocó conocer (...) dándosele recepción, y ese mismo día (29/09/2011) se decide cerrar la presente pieza y Abrir (sic) una nueva (...) el Mismo (sic) día 29 de Septiembre de 2011, se determinó Fijar (sic) la Audiencia Preliminar, de conformidad a lo establecido en el artículo 327 del Código Orgánico Procesal Penal para el día Viernes Veintiuno (21) de Octubre de 2011 (...) el día Lunes 19 de Diciembre de 2011 el Ciudadano (sic) Segundo Vidal Landeta, Abogado Defensor del ciudadano Alexis Alirio Fernández Quijada, Titular de la Cédula (sic) de identidad N° V 12.332.951, Solicita (sic) que su Defendido (sic) Sea (sic) Trasladado (sic) al Hospital de (sic) Militar de Maracaibo (...) el día 22 de Diciembre de 2011 se me Notifica (sic) de la presidencia del Circuito Judicial Penal que salgo de Vacaciones (sic) Colectivas (sic) Decembrinas (sic) desde el día 23 de Diciembre de 2011 hasta el día 9 de Enero de 2012, y siendo que desde el día (2) Dos (sic) de enero hasta el día (15) Quince (sic) de Enero de 2012 me encontraba Realizando (sic) estudios de Doctorado en la Universidad de Buenos Aires, en la Ciudad de Buenos Aires, Argentina (...) el día 30 de Diciembre de 2011 la jueza 1º de Control encargada de juzgado cuarto de control (...) Ordena la Evaluación Médica (sic) del ciudadano Alexis Alirio Hernández Quijada en el Hospital Militar de Maracaibo (...) Siendo el Día 19 de enero de 2012 se Remite (sic) El (sic) expediente Completo (sic) a un tribunal de juicio que deba Conocer (sic) (...) Explicado lo Anterior y consignada Cada (sic) una de las Copias (sic) Certificadas (sic) que dan aval a la escrita por mi persona, en la cual se Evidencia (sic) que el Momento (sic) de tener Conocimiento (sic) de la Causa (sic) procedente del Tribunal Octavo de Control se le dio Celeridad (sic) Procesal (sic), y se fijó Audiencia preliminar el día 29 de septiembre de 2011, realizándose la misma el día 21 de Octubre de 2011, y dejándose los días correspondientes a la Posible (sic) apelación (,)" (Mayúsculas propias del escrito de descargos)

IV DE LA AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA.

En la oportunidad para la realización de la audiencia y previo el cumplimiento de las formalidades de Ley, se llevó a cabo la misma, en fecha cinco (5) de diciembre de 2012 y el día doce (12) de diciembre de ese mismo año este Tribunal pronunció el dispositivo en los siguientes términos:

"() En relación con la actividad desarrollada en la causa judicial Nro 4C 20440 11 por el Juez denunciado en cuanto a que no otorgó permiso para trasladar al imputado ALEXIS ALIRIO FERNÁNDEZ QUIJADA, quien se encontraba detenido, hasta el Hospital Militar de Maracaibo "Teniente Coronel Francisco Valbuena", por presentar graves problemas de salud, ameritando la práctica de exámenes médicos, previa solicitud que realizó el defensor privado EDIXSON JAVIER FERNÁNDEZ MANARE, en fecha diecinueve (19) de diciembre de 2011, incurriendo de esta manera en retraso o descuido injustificado menoscabando el derecho constitucional de la salud, establecido en el artículo 84 de la Carta Magna, este Tribunal Disciplinario Judicial estima necesario realizar las siguientes consideraciones: En fecha diecinueve (19) diciembre de 2011, el defensor privado Edixson Javier Fernández Manare, presentó por ante el Tribunal Cuarto de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, solicitud de traslado del imputado para el Hospital Militar con carácter de urgencia por presentar problemas de salud. Ahora bien, se evidencia de las copias certificadas del calendario judicial correspondiente al mes de diciembre de 2011, que el citado Juzgado no tenía despacho el día que fue presentada dicha diligencia al Tribunal, por estar el juez enfermo; los días sucesivos 20 y 21 si hubo despacho, pero el día 22 comenzó el receso judicial por asueto navideño, quedando encargado un solo tribunal de guardia, es decir, el Juzgado Primero (1º) de Control del mismo Circuito Judicial a cargo de la Dra. NISBETH

MOYEDA FONSECA, debiendo corresponderle a dicho Órgano Jurisdiccional resolver la solicitud en comento. En efecto en fecha treinta (30) de diciembre de 2011, el defensor privado antes citado presentó diligencia nuevamente, siendo resuelta el mismo día mediante oficio 6438-11, dirigido al Centro de Arrestos y Detenciones Preventivas "El Mante", Departamento Médico, en consecuencia, dicha solicitud fue provista dentro del lapso legal de los tres (3) días establecidos en el artículo 177 del Código Orgánico Procesal Penal. En este sentido, queda evidenciado del expediente disciplinario judicial, que no existe inobservancia de los plazos o términos para dictar pronunciamiento por parte del juez denunciado, en relación a la solicitud interpuesta por el defensor privado, toda vez que se dio pronta y oportuna respuesta dentro del término legal, por parte de la ciudadana Nisbeth Moyeda Fonseca, Jueza Primera de Control quien se encontraba encargada para el momento del Tribunal Cuarto (4^o) de Control del Circuito Judicial del Zulia cumpliendo funciones como Jueza de Control Encargada. Es por ello que se absuelve de responsabilidad disciplinaria al juez objeto del presente proceso, en relación a este punto denunciado. **ASI SE DECLARA.**

En cuanto al retraso procesal y a la violación del debido proceso, establecido en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela denunciado por la ciudadana YEINNY COROMOTO FERNANDEZ, en la causa judicial Nro. 4C 20440-11, este Órgano Disciplinario Judicial estima necesario realizar las siguientes consideraciones:

El juez denunciado en fecha 21 de octubre de 2011 celebró audiencia preliminar, de conformidad con lo establecido en el artículo 327 del Código Orgánico Procesal Penal y finalizada la misma, se acogió al lapso establecido en el último aparte del artículo 328 eusdem. El dia 14 de noviembre de 2011 el mencionado juez denunciado procedió a emitir los pronunciamientos de la audiencia preliminar y ordenó notificar a las partes y remitir al Juez de Juicio para la celebración de la audiencia de juicio respectiva. Posteriormente, en fecha 28 de noviembre el mencionado Juzgado dictó auto donde acordó liberar las boletas de notificaciones a las partes y en fecha 19 de enero de 2012 la secretaría remitió la causa a un Tribunal de Juicio.

Ahora bien, observa este Tribunal Disciplinario que claramente el artículo 328 del Código Orgánico Procesal Penal en su último aparte establece un plazo no mayor de 5 días para dictar la resolución que resuelva las excepciones señaladas en la audiencia preliminar. No obstante a ello, que de acuerdo al cómputo de días de despacho realizados por la secretaría se evidencia que hubo un retraso de 6 días de despacho, el cual no es significativo para que demuestre la imidoneidad para ejercer las funciones del cargo por parte del juez denunciado, aunado al hecho que dicho retraso no generó ninguna violación a los derechos enmarcados en la tutela judicial efectiva, en virtud de que fueron ordenadas las notificaciones a las partes de la decisión proferida fuera del lapso. (Vid. Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia Nro. 5.063, de fecha 15.12.2005).

Así mismo, observa este Órgano Jurisdiccional que el no haber librado boletas de notificaciones a las partes en el momento en que fue ordenado por parte del juez denunciado en su decisión de fecha 14.11.2011, así como el retraso generado en la consignación tardía en el expediente respectivo, no pueden ser atribuidos al juez objeto del presente proceso disciplinario, debido a que la organización de los Circuitos Judiciales se circunscriben a que el juez tengan funciones exclusivamente jurisdiccionales, por lo que tales responsabilidades corresponden a la Unidad de Secretaría y la unidad de aggiornalzgo del Circuito Judicial del Estado Zulia, respectivamente.

En consecuencia, resulta imperioso para este Tribunal Disciplinario Judicial absolver de responsabilidad disciplinaria en cuanto a los hechos denunciados en el trámite de la causa Nro. 4C 20440-11 que fueron enmarcados en la causal contenida en el numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolana, que da lugar a la sanción de destitución. **ASI SE DECLARA.**

Por las razones expuestas, este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de ley, bajo la ponencia del ciudadano Juez Presidente Hernán Pacheco Alvaréz, aprobada de manera unánime, declara lo siguiente: UNICO: **SE DECLARA LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** al ciudadano DETMAN EDUARDO MIRABAL ARISMENDI, titular de la cédula de identidad N° V 8.239.581, en su desempeño como Juez del Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, de los hechos denunciados por la ciudadana YEINNY COROMOTO FERNÁNDEZ titular de la cédula de identidad Nro. V 15.889.925, enmarcados en el ilícito disciplinario contenido en el numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (...)"

V DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL.

Este Tribunal Disciplinario Judicial, antes de pronunciarse sobre el fondo de la controversia, pasa a analizar su competencia para conocer de la presente causa; y, en tal sentido debe señalar:

Con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se consagró la creación de la Jurisdicción

Disciplinaria Judicial, la cual estaría a cargo según el mandato constitucional por los tribunales disciplinarios que la ley destinare para ello y así lo consagra expresamente el artículo 267 del texto constitucional:

"Artículo 267. Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República de las Defensorías Públicas. Igualmente, le corresponde la elaboración y ejecución de su propio presupuesto.

La jurisdicción disciplinaria judicial estará a cargo de los tribunales disciplinarios que determine la ley.

El régimen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces o juezas estará fundamentado en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, que dictará la Asamblea Nacional. El procedimiento disciplinario será público, oral y breve, conforme al debido proceso, en los términos y condiciones que establezca la ley. Para el ejercicio de estas atribuciones, el Tribunal Supremo en pleno creará una Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con sus oficinas regionales" (Negrillas del Tribunal Disciplinario Judicial)

De conformidad con el artículo anterior, se desprende entre otras cosas la potestad disciplinaria, atribuida en forma exclusiva a los tribunales disciplinarios, creados por la Constitución. De esta forma, en fecha seis (6) de agosto de 2009 fue publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.236 el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, reformado parcialmente según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.493 de fecha veintitrés (23) de agosto de 2010, el cual establece en el Capítulo V, lo relativo a la competencia en materia disciplinaria sobre los jueces o juezas de la República, que se encuentren sujetos al ámbito de aplicación, al efecto establece en sus artículos 39 y 40 lo siguiente:

"Artículo 39. Los órganos que en el ejercicio de la jurisdicción tienen la competencia disciplinaria sobre los jueces o juezas de la República, son el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, los cuales conocerán y aplicarán en primera y segunda instancia, respectivamente, los procedimientos disciplinarios por infracción a los principios y deberes contenidos en este Código (...)"

"Artículo 40. Corresponde al Tribunal Disciplinario Judicial, como órgano de primera instancia, la aplicación de los principios orientadores y deberes en materia ética contenidos en el presente Código (...)"

En consecuencia y en uso de la potestad disciplinaria conferida por el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela concatenado con los artículos 39 y 40 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana y visto que el presente proceso está dirigido contra el abogado DETMAN MIRABAL ARISMENDI, quien ostenta el cargo de Juez Titular del Juzgado Cuarto de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, con sede en Maracaibo, este órgano jurisdiccional se declara **COMPETENTE** para conocer de la presente causa. **ASI SE DECLARA.**

VI DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIAS.

Conforme se observa de los hechos constitutivos de la denuncia así como de las defensas presentadas por el juez sometido a procedimiento disciplinario en su escrito de descargas, este Tribunal deja asentado que los hechos controvertidos en la presente causa versan sobre:

- 1) La violación del derecho al debido proceso contenido en el artículo 49 del Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y
- 2) Los supuestos retardos y descuidos en la tramitación de la causa Nro. 4C 20440-11, llevada por el juez sometido a procedimiento disciplinario.

En consecuencia, los límites de la controversia se circunscriben a estos dos aspectos bajo los cuales se desarrolló la litis y sobre los cuales esta instancia fundamentará su decisión.

VII DE LAS PRUEBAS.

Ahora bien, con relación a las pruebas promovidas por las partes intervenientes, este Tribunal observa que el juez denunciado no hizo uso de su derecho a promover pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, en relación a ello, es conducente de traer a colación el criterio establecido por la Corte Disciplinaria Judicial en sentencia N° 32 de fecha quince (15) de noviembre de 2012, que estableció:

"(...) Del contenido del artículo 54 citado se puede apreciar que el procedimiento disciplinario previsto en el Código de Ética, ha incluido como requisito de la denuncia hacer referencia a las pruebas y a los anexos que la acompañan, imponiendo de esta forma

al accionante la obligación de enunciar los medios de prueba que han sido acompañados al momento de presentar la denuncia. Por su parte el artículo 62 en comento dispone el lapso de promoción de pruebas sólo para el investigado –en este caso la jueza ROSA ELENA RAEEL MENDOZA–, que se abrirá de pleno derecho después de su acto de descargo, durante cinco (5) días, dando lugar a la fase de oposición, admisión y evacuación de pruebas. De igual forma los artículos 57 y 74 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, se refieren a la actividad probatoria en el curso del procedimiento de primera instancia; el primero versa sobre la solicitud de práctica de diligencias de los intervenientes en el proceso, y el segundo, sobre la valoración de las pruebas (...).

Sobre la base de los artículos 864 y 868 citados, aplicables por remisión del Código de Ética, el denunciante debe al momento de presentar su denuncia acompañar “toda la prueba documental que disponga” y “mencionar el nombre, apellido y domicilio de los testigos que rendirán declaración en el debate oral”. La omisión de acompañar y proponer los referidos medios de prueba, determina su inadmisibilidad posterior conforme a lo prevé el mismo artículo 864, en su único aparte. Consecuentemente, la admisión de los documentos presentados por el denunciante (escrituras públicas o privadas, copias de sentencias, etcétera), y la admisión de los testimonios que proponga para su ordenación en la fase de evacuación de pruebas prevista en el artículo 62 del Código de Ética, estará condicionada al hecho de que las haya presentado e invocado, respectivamente al momento de presentar su denuncia, pudiendo solicitar cualquiera de los intervenientes otras diligencias para el esclarecimiento de los hechos de conformidad con el artículo 57 del Código de Ética, lo cual es aplicable para las demás que se hayan iniciado a instancia de parte, y así se establece. Esta acumulación de pruebas con la denuncia en esta etapa preparatoria o de introducción de la causa, es manifestación del principio de concentración procesal previsto en el artículo 3 del Código de Ética, que supone un esfuerzo mayor del denunciante, el cual, no sólo debe redactar o presentar su denuncia, sino que tiene la carga de presentar con ella las documentales y enunciar los testimonios de los cuales se quiera valer con posterioridad en el proceso. Considera oportuno esta alzada destacar que lo expuesto es aplicable al procedimiento en primera instancia. En segunda instancia la actividad probatoria de las partes estará condicionada a las previsiones del artículo 85 del Código de Ética, el cual establece: “no se admitirán otras pruebas sino la de instrumentos públicos y la de posiciones juradas”. En correspondencia con lo anterior, la intervención por parte del denunciante en la fase probatoria prevista inmediatamente después del descargo del funcionario objeto de la averiguación disciplinaria, está limitada al control y contradicción de las pruebas que este último presente, salvo la habilitación prevista en el artículo 57 del Código de Ética. Así se decide. (...).” (Resaltado de la cita)

En consideración al criterio fijado por la Corte Disciplinaria Judicial, ~~de la inactividad probatoria~~ por parte del juez sometido a procedimiento disciplinario, es motivo por el cual esta instancia disciplinaria judicial pasa a valorar las pruebas aportadas por la denunciante al momento de interponer su denuncia.

Al efecto y conforme a las documentales acompañadas al escrito de denuncia se observa:

De las pruebas presentadas con el escrito de denuncia:

- 1) Copia simple de escrito contentivo de denuncia presentado ante la Fiscalía Cuadragésima Quinta (45º) del Estado Zulia, de fecha trece (13) de diciembre de 2011, (F. tres (3), cuatro (4) y cinco (5) de la pieza N° 1) suscrito por el ciudadano Alirio Fernández, titular de la cédula de identidad N° V-2.468.217, en el cual realiza una narración de hechos señalados como irregularidades en la tramitación de la causa N° 24 F45 0430 11.
- 2) Copia simple de escrito contentivo de denuncia presentado ante la Fiscalía Superior del Ministerio Público del Estado Zulia, recibido en fecha trece (13) de diciembre de 2011, (F. seis (6), siete (7), ocho (8) y nueve (9) de la pieza N° 1) suscrito por el ciudadano Alirio Fernández, titular de la cédula de identidad N° V-2.468.217, en el cual expone sobre los vicios que forman parte de la causa N° 4C 20440 11.
- 3) Copia simple de escrito contentivo de denuncia dirigido a la Fiscal General de la República, (F. diez (10) y once (11) de la pieza N° 1) suscrito por el ciudadano Alirio Fernández, de fecha veintisiete (27) de julio de 2011, en el cual expone la situación de su hijo Alexis Alirio Fernández Quijada.
- 4) Copia simple del oficio N° DPDF 05 AG 3894, de fecha diecinueve (19) de octubre de 2011, suscrito por la Directora de Protección de Derechos Fundamentales, María Mercedes Berthé de Heredia (F.

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO. C.A.
RIF: J-00178041-6

doce (12) de la pieza N° 1), en el cual se le informa al ciudadano Alirio José Fernández, que en virtud de las irregularidades indicadas por él, el asunto fue remitido a la abogada Damelis Brazón en su condición de Fiscal Superior del Ministerio Público del Estado Zulia.

En relación a estos medios probatorios, considera pertinente este Tribunal, realizar las siguientes consideraciones en relación a la prueba eficaz y la eficacia probatoria:

El doctrinario Devís Echanza, en su obra intitulada “Teoría General de la Prueba Judicial”, Tomo I, página 2, apunta una diferencia entre lo que significa prueba y medio de prueba, al respecto señala que “...en sentido estricto, por pruebas judiciales se entiende las razones o motivos que sirven para llevarle al juez la certeza de los hechos; y por medios de prueba, los elementos o instrumentos (testimonios, documentos, etc), utilizados por las partes y el juez, que suministran esas razones o esos motivos...”. Es decir, como indica el autor, los medios de prueba constituyen la senda a través de la cual se obtiene la prueba.

Planteado lo anterior, surgen las siguientes interrogantes: ¿Para qué probar? ¿qué hechos se deben probar? y, finalmente, ¿cómo se debe probar?, en relación a la primera interrogante, se denota que se prueba para verificar o acreditar, la existencia, verdad o falsedad de un hecho afirmado.

En este aspecto, debe delimitarse el objeto de la prueba, es decir, lo que se desea probar en el proceso que se lleva a cabo, lo que significa que no se trata de lo que pueda ser probado sino de lo que deba ser probado, pues el juez al momento de decidir se encuentra ante dos situaciones: la *questio facti* y la *questio iuris*. En este sentido el objeto de prueba debe versar entonces, sobre hechos, a veces máximas de experiencia y rara vez sobre los preceptos jurídicos.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, estableció en sentencia N° 382 de fecha veintitrés (23) de octubre de 2003, lo siguiente:

“(...) La Sala ha dicho que la prueba es el eje en torno al cual se desarrolla todo proceso y su producción, evacuación y valoración debe ser la razón de ser del mismo. En materia penal la prueba está dirigida esencialmente a corroborar la inocencia o a establecer la culpabilidad del o los procesados (...)”

Dicho en otras palabras, la prueba constituye dentro de un proceso el punto que permitirá al juzgador concluir su análisis en forma favorable o desfavorable para el imputado, el procesado o el investigado, para lo cual debe emplear los conocimientos sobre apreciación y valoración de pruebas, contenidos en las leyes adjetivas, o dicho de otra forma, es el conjunto de actos procesales realizados con el auxilio de los medios de prueba encaminados a demostrar la veracidad o falsedad así como la existencia de los hechos denunciados.

De igual forma, la mencionada Sala del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia posterior distinguida con el N° 428 de fecha doce (12) de julio de 2005, señaló:

“(...) Los jueces son soberanos en la apreciación de las pruebas y en el establecimiento de los hechos. Sin embargo, esa soberanía es jurisdiccional y no discrecional, razón por la cual debe someterse a las disposiciones legales para asegurar el examen de todos los puntos debatidos en el proceso; siendo para ello indispensable, cumplir con una correcta investigación, examen y valoración de los elementos de convicción acumulados, con el objeto de crear un correcto y objetivo criterio en torno al caso en estudio (...)”

Considerado lo anterior, denota esta instancia judicial que las partes al momento de suministrar al juez los medios probatorios, si estos se corresponden con los hechos controvertidos, a los fines de que cuando el juez deba valorarlos, los aprecie de manera favorable para el desenvolvimiento del proceso y no los deseche.

De esta forma, las partes que intervienen en un proceso judicial y que desean aportar medios de prueba al debate judicial deben cuestionarse sobre ¿qué pretenden probar?, y planteada esta interrogante, aportar el medio considerado como idóneo al proceso a los fines de envar los hechos que le afecten o respaldar su afirmaciones.

En relación a ello la Sala de Casación Civil del Máximo Tribunal, en sentencia N° 340 de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2000, estableció:

“(...) al nuevo Código de Procedimiento Civil ha establecido una conducta en relación con los alegatos de las partes. Dentro de ese mismo orden de ideas, a cada medio de prueba que se promueve, le exige el citado instrumento que se le señale cuál hecho se desea probar

con él, cuál es su objeto, porque sólo así puede allanarse la parte contraria al promovente de la prueba. Por consiguiente, sólo expresando con precisión lo que se quiere probar con el medio que se ofrece, puede el juez decidir si dicho objeto es o no manifestamente impertinente y, por ello, el Código de Procedimiento Civil, de manera puntual, requirió la mención del objeto en varias normas particulares sobre pruebas, con la sola excepción de las posiciones juradas y de los testigos, donde el objeto se señalará en el momento de su evacuación. Todas estas normas tienden a evitar que los juzgadores se conviertan en intérpretes de la intención y el propósito de las partes (...)"

En consonancia con lo anterior, y establecido lo que debe entenderse como prueba y medio de prueba, resulta acertado puntualizar cuándo estamos en presencia de un medio de prueba eficaz; para ello y de acuerdo a la definición dada por el Diccionario de la Real Academia Española, eficaz significa: "Que tiene eficacia"; por tanto al definir el término eficacia, se indica que es la "capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera".

En ese aspecto, puede considerarse que un medio de prueba es eficaz cuando demuestra la afirmación de su promovente o desvirtúa la defensa de la parte contraria, por tanto al estudiar la actividad probatoria de las partes, específicamente la que se realiza dentro de un proceso de naturaleza disciplinaria como el presente, las partes que intervienen no están revestidas de la carga de probar algún hecho, no obstante si desean aportar elementos de convicción los mismos deben ser cónsonos con los hechos revestidos de relevancia dentro del proceso.

Reseñado lo anterior, esta instancia judicial considera en relación a los medios de prueba identificados con los números 1); 2); 3) y 4) al principio del presente capítulo, que los mismos no constituyen medios de prueba eficaces para demostrar los hechos denunciados, referidos a los errores de forma y fondo en el expediente Nro. 4C 20440 11, la violación del derecho al debido proceso contenido en el artículo 49 del Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los supuestos retardos y descuidos en la tramitación de la causa Nro. 4C 20440 11 llevada por el juez sometido al presente proceso disciplinario, toda vez que los distinguidos con los N° 1,2 y 3, se refieren a escritos de denuncias presentados por el ciudadano Alirio Fernández, el primero ante la Fiscalía Cuadragésima Quinta (45°) del Estado Zulia; el segundo en la Fiscalía Superior del Ministerio Público del Estado Zulia y, el tercero en la Fiscalía General de la República, contentivos de supuestas irregularidades en la tramitación de la causa seguida a su hijo así como también la situación sobre su estado de salud. De la misma forma el medio de prueba identificado con el N° 4, está referido a la respuesta que por oficio N° DPDF 05 AG 3894 emitió la Directora de Protección de Derechos Fundamentales al ciudadano Alirio Fernández, razón por la cual se desechan por **IMPERTINENTES**, en virtud de que los hechos controvertidos no versan sobre el trámite de esas solicitudes efectuadas ante el Ministerio Público realizadas por el ciudadano Alirio Fernández. Así se declara.

5) Copia simple de noticias referidas al homicidio del Jefe de la Misión Identidad de San Francisco, estado Zulia, sin indicar medio al cual corresponde la noticia (F. trece (13) al diecisiete (17) de la pieza N° 1). Este Tribunal, a los fines de valorar el presente medio de prueba observa de las referidas copias que en ellas se contiene la noticia sobre el homicidio del Jefe de la Misión Identidad de la localidad de San Francisco estado Zulia, hecho que no constituye objeto del debate probatorio, en razón de los límites de la presente controversia motivo por el cual se desecha por **IMPERTINENTE**. Así se declara.

VIII CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Esta instancia disciplinaria judicial observa de la revisión de las actas procesales, así como de las defensas presentadas tanto por la parte denunciante como por el juez sometido a procedimiento disciplinario en relación a la actividad desarrollada en la causa judicial Nro. 4C 20440 11, que el *thema decidendum* se encuentra referido a que el juez denunciado supuestamente no otorgó permiso para trasladar al imputado **ALEXIS ALIRIO FERNÁNDEZ QUIJADA**, hasta el Hospital Militar de Maracaibo "Teniente Coronel Francisco Valbuena", por presentar graves problemas de salud, ameritando la práctica de exámenes médicos, en razón de la solicitud realizada el día diecinueve (19) de diciembre de 2011, por el defensor privado **EDIXSON JAVIER FERNÁNDEZ MANARE**, incurriendo de esta forma, presumadamente en un retardo y descuido injustificado.

Asimismo, indicó la denunciante que existen errores de forma y fondo, en el expediente de su hermano, por ejemplo errores en el número de cédula y retardo procesal conforme a las disposiciones que establece el Código Orgánico Procesal Penal. Finalmente, agregó en su denuncia la violación del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 49 de la

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tal como se señaló en el capítulo VI de la presente decisión.

En atención al ilícito disciplinario imputado al juez sometido a procedimiento en la presente causa, el numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, establece lo siguiente:

"Artículo 33. Son causales de destitución:

(...) Omissis (...)

23. Incumir en retrasos o descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia propia de éstos, siempre que con ello se menoscaben derechos o garantías fundamentales en el marco de la tutela judicial efectiva (...)"

En relación a este ilícito disciplinario la Corte Disciplinaria Judicial en sentencia N° 2 del diecisiete (17) de enero de 2013, con ponencia de la Magistrada **ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ**, fijó el siguiente criterio:

"(...) Para resolver la presente denuncia, esta alzada debe, en primer lugar, precisar el contenido y alcance del ilícito descrito en la norma que sirvió de fundamento al a quo para la imposición de la sanción y, en segundo lugar, determinar el contenido de la conducta imputada y su reprochabilidad.

En esta orden de ideas, observa esta Corte, que la calificación atribuida por la recurrente a la conducta de la Jueza denunciada, fue "descuidos injustificados en la tramitación de la solicitud de prórroga", ilícito que se encuentra previsto en el numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética (...)"

(...) Omissis (...)

El contenido normativo nos permite advertir la existencia de cuatro modalidades de conducta, a saber: 1) incurir en retrasos injustificados en la tramitación de los procesos; 2) incurir en retrasos injustificados en cualquier diligencia; 3) incurir en descuidos injustificados en la tramitación de los procesos; y 4) incurir en descuidos injustificados en la tramitación de cualquier diligencia. Las cuatro conductas deben conducir, necesariamente, a un menoscabo de los derechos o garantías fundamentales de las partes.

Se aprecia entonces, que en los cuatro supuestos, todos disímiles, la condición para que el juzgador pueda imponer la sanción supone establecer si se trata de una actuación u omisión injustificada, es decir, sin que medie justa causa que la determine y, además, verificar si la conducta bajo análisis constituyó un retraso o descuido, si se produjo un menoscabo a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y su ponderación a partir del resultado jurídicamente reprochable que su concreción produjo.

Con relación al contenido y alcance del ilícito "descuido injustificado" atribuido por el a quo a la Jueza denunciada, debe señalarse que tal conducta revela una omisión o negligencia del operador de justicia en el cumplimiento de una obligación que le es propia en el trámite del proceso, sin que medie justa causa que excuse tal omisión y supone ausencia de actividad intelectiva y voluntiva del juzgador (...)"

Al respecto, observa este Tribunal en relación al hecho denunciado consistente en la negativa del juez sometido a procedimiento disciplinario de otorgar el permiso para el traslado del ciudadano **ALEXIS ALIRIO FERNÁNDEZ QUIJADA**; que corre inserto en el folio doscientos cuarenta y siete (247) de la pieza N° 1, escrito suscrito por el abogado **ÁNGEL SEGUNDO VIDAL LANDAETA**, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 81.827, donde solicita el traslado de su defendido ciudadano **ALEXIS ALIRIO FERNÁNDEZ QUIJADA**, al Hospital Militar de Maracaibo, por presentar una enfermedad respiratoria que pone en riesgo su vida.

En este sentido y conforme al cómputo de días de despacho, específicamente del folio ciento cuarenta y ocho (148) de la pieza N° 1, se observa que el día en el cual el defensor privado realizó la solicitud señalada supra —diecinueve (19) de diciembre de 2011—, el tribunal a cargo del juez denunciado se encontraba sin despacho en virtud de la ausencia de éste por encontrarse indispuesto de salud. Los días siguientes se despachó conforme se denota del aludido cómputo, constatándose asimismo que el día veintidós (22) de diciembre de 2011, se inició el receso judicial por el inicio de las vacaciones tribunalicias, en razón de lo cual permaneció de guardia el Juzgado Primero de Control del mismo Circuito Judicial Penal, a cargo de la jueza **NISBETH MOYEDA FONSECA**.

En este orden de ideas, iniciado el receso por vacaciones judiciales, el asunto pasó al conocimiento de la jueza de guardia, **NISBETH MOYEDA FONSECA**, a quien le fue solicitado en fecha treinta (30) de diciembre de 2011, por el defensor privado **EDIXSON FERNÁNDEZ**, el traslado del ciudadano **ALEXIS ALIRIO FERNÁNDEZ QUIJADA**, en virtud de presentar quebranto de salud — fiebre, dolencia en el pecho, problema de respiración y los fuerte — al Hospital Militar de Maracaibo "Teniente Coronel Francisco Valbuena", solicitud que fue resuelta en esa misma fecha, como se desprende del folio doscientos cincuenta y dos (252) de la pieza N° 1 del presente expediente.

En relación, a los hechos objeto de estudio, es necesario indicar un extracto de la sentencia N° 319, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha nueve (9) de marzo de 2001, que estableció lo siguiente en relación al cumplimiento de los lapsos procesales:

"(...) De forma que, será la naturaleza de las actuaciones procesales las que distinguirán si el cómputo del término o lapso se realizará por días calendarios continuos sin atender a las excepciones previstas en el artículo 197, o, si por el contrario, deberán hacerse únicamente en función de que el tribunal despache. En virtud de que esta Sala considera que el ejercicio oportuno de los derechos adjetivos que les asiste a las partes en un proceso —oportunidad que sólo puede verificarse si el tribunal despacha— forma parte de la esfera esencial del derecho a la defensa y al debido proceso. Por lo cual, si la naturaleza del acto procesal implica, que para que se cumpla cabalmente el derecho a la defensa y al debido proceso, éste deba ser realizado exclusivamente cuando el tribunal despache, en virtud de que sólo así las partes pueden tener acceso al expediente o al juez para ejercer oportunamente —y siéndole de forma eficaz— su derecho a la defensa, indudablemente que los términos o lapsos procesales para la realización de tales actos se computarán en función de aquellos días en que el tribunal acuerde despachar. En consecuencia, estima esta Sala que la aplicación del artículo 197, y como tal, el considerar para el cómputo de los términos o lapsos los días en que efectivamente despache el tribunal, no puede obedecer a que se esté ante un lapso o término largo o corto, sino en atención a que el acto procesal de que se trate involucre o de alguna manera afecte el derecho a la defensa de las partes; en contraposición a aquellos que con su transcurrir no lo involucren. (...)"

En atención a ello, estima este Tribunal Disciplinario Judicial que es precisamente el acto —solicitud— el que determinará la forma en la que deben verificarse los lapsos procesales, en ese aspecto como se señaló supra, el solicitante acudió un día no hábil al tribunal a cargo del juez denunciado, y así se evidencia del cómputo de días, por cuanto se acordó no despachar —día diecinueve (19) de diciembre de 2011— por enfermedad del juez y posteriormente a ello, el veintidós (22) de diciembre de 2011 se inició el receso de las actividades judiciales en virtud de las vacaciones decembrinas, verificándose de autos que sólo se computaron dos (2) días de despacho desde la fecha de la solicitud hasta el receso de los tribunales, a saber los días martes veinte (20) y miércoles veintiuno (21) de diciembre de 2011.

Conforme al ilícito disciplinario denunciado, referido al retardo injustificado, es necesario observar el artículo 177 del Código Orgánico Procesal Penal, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.930 Extraordinario de fecha cuatro (4) de septiembre de 2009, legislación vigente para la fecha en que se verificaron los hechos objeto del presente proceso, que señala lo siguiente:

Artículo 177. El Juez o Jueza declará las decisiones de mero trámite en el acto.

Los autos y las sentencias definitivas que suceden a una audiencia oral serán pronunciados inmediatamente después de concluida la audiencia. En las actuaciones escritas las decisiones se dictarán dentro de los tres días siguientes (Negritas propias de la decisión)

En este sentido, y conforme a los hechos expresados supra y en atención al contenido de la disposición legal citada, quedó evidenciado del expediente disciplinario judicial, que no existe inobservancia de los plazos o términos para dictar pronunciamiento por parte del juez denunciado, en relación a la solicitud interpuesta por el defensor privado, toda vez que si bien el juez sometido a procedimiento disciplinario no fue quien providenció sobre lo solicitado, también es cierto que para el momento en el cual se separa de la causa, por motivo de las vacaciones decembrinas, sólo habían transcurridos (2) días de despacho, y adicionalmente la jueza NISBETH MOYEDA FONSECA, jueza de guardia, dio respuesta en fecha treinta (30) de diciembre de 2001, dentro del lapso que establece el mencionado artículo 177 del Código Orgánico Procesal Penal. En razón de lo cual esta instancia disciplinaria judicial, concluye que no existió retardo en relación a las solicitudes de fechas diecinueve (19) y treinta (30) de diciembre de 2011, por parte del juez DETMAN EDUARDO MIRABAL ARISMENDI. Así se declara.

En relación al segundo supuesto, denunciado referido a los errores de forma y de fondo que aparecen en el expediente Nro. 4C 20440 11 del ciudadano ALEXIS ALIRIO FERNÁNDEZ QUIJADA, observa este Tribunal que la denunciante ciudadana YEINNY COROMOTO FERNANDEZ, detalla como error que el número de cédula de identidad que aparece en el expediente no corresponde con la de su hermano ALEXIS ALIRIO FERNÁNDEZ QUIJADA.

Al respecto, se evidencia de los folios cuarenta y dos (42) al cuarenta y seis (46) de la pieza N° 1 del presente expediente, acta de audiencia

preliminar, dictada por el juzgado a cargo del juez denunciado, donde se señala como número de cédula de identidad del ciudadano ALEXIS ALIRIO FERNÁNDEZ QUIJADA, el siguiente: V-12.332.951, así como se denota en las actuaciones que a continuación se mencionan:

- 1) Sentencia de fecha calorce (14) de noviembre de 2011, cursante a los folios cuarenta y siete (47) al ochenta y tres (83) de la pieza N° 1.
- 2) Auto y oficio de fecha veintiocho (28) de noviembre de 2011, inserto al folio ochenta y cinco (85) de la pieza N° 1.
- 3) Auto y oficio de fecha diecinueve (19) de enero de 2012, insertos en los folios ciento cuatro (104) y ciento cinco (105) de la pieza N° 1.
- 4) Escrito de acusación fiscal, inserto en los folios doscientos sesenta y cuatro (264) al trescientos ochenta y seis (386) de la pieza N° 1 del presente expediente.

En este orden de ideas, esta instancia disciplinaria judicial considera que los errores de forma, se producen cuando en el acto jurídico no se le da cumplimiento a una formalidad legal o requisito extrínseco para su validez, y de acuerdo a la gravedad de la omisión podrá convalidarse o hacerlo anulable, es decir, constituyen la estructura física del acto que permite la materialización del mismo, a diferencia de los errores de fondo, que si, afectan la esencia del acto y lo vicia de nulidad absoluta.

En relación, a la falta denunciada, considera este Tribunal Disciplinario Judicial, que los errores en la identificación de las partes, constituye un vicio de fondo que podría generar la nulidad del acto que lo produzca, por tratarse de un elemento sustancial, y sobre el cual los jueces y juezas deben verificar con cautela su cumplimiento.

En el caso de autos y conforme a la revisión de las actuaciones que conforman el expediente, no se verificó error en la identificación de las partes, específicamente en el número de cédula de identidad del ciudadano ALEXIS ALIRIO FERNÁNDEZ QUIJADA, que previo cotejo con los datos, almacenados en la data del Consejo Nacional Electoral, se confirmó que su número de identificación, coincide plenamente con los contenidos en las actas que conforman la causa penal N° 4C-201110-11.

Al respecto, de las actuaciones mencionadas y que conforman la causa penal N° 4C-20440-11, no se verificó error u omisión en cuanto a la identificación del ciudadano ALEXIS ALIRIO FERNÁNDEZ QUIJADA, que hagan nulas las actuaciones procesales, y que conlleven a este Tribunal a una declaratoria de ilícito por errores de forma y errores de fondo, cometidos por el juez denunciado. Así se declara.

Ahora bien, conforme a la denuncia referida al "evidente retardo procesal", observa este Tribunal que a los fines de verificar la concurrencia de los supuestos retardos en los que incurrió el juez sometido a procedimiento disciplinario en la tramitación de la causa penal N° 4C-20440-11, considera necesario traer a colación en primer lugar lo señalado en sentencia dictada por este Tribunal Disciplinario Judicial bajo el N° TDJ-SD-2012 102 en fecha veinticuatro (24) de abril de 2012, que estableció:

"(...) No obstante, este Tribunal Disciplinario Judicial considera necesario precisar que el solo hecho de haber dictado fuera del lapso una sentencia o, en general, haber emitido cualquier decisión fuera del lapso establecido en la ley no constituye por se un hecho antijurídico, pues pueden existir circunstancias en cada caso que eximan de eventuales responsabilidades a los jueces que incumplan los lapsos procesales.

(...) Omissis (...)

De las sentencias transcritas se colige que la determinación de la existencia de retardo judicial indebido dependerá de las circunstancias de cada caso concreto, para lo cual deberán tomarse en cuenta, entre otras, la complejidad del litigio, los mórgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo, la conducta procesal del interesado y de las autoridades implicadas y las consecuencias que de la demora se sigan para los litigantes, pues el solo incumplimiento del lapso legalmente establecido no constituye un hecho ilícito por parte del juez de la causa, toda vez que, como lo ha establecido el Tribunal Supremo de Justicia en las sentencias citadas, los lapsos procesales establecidos en las leyes constituyen orientadores del juicio de valor que realiza el juez en su proceso intelectivo para determinar si se ha producido o no una dilación indebida que para que se configure el retardo judicial.

Otra de las circunstancias que para este Tribunal Disciplinario Judicial es de obligatoria consideración, es la cantidad de actuaciones jurisdiccionales que haya realizado el Tribunal en cuestión en un período determinado, pues es razonable que la realización de una elevada cantidad de actos le haya impedido al juez decidir una o varias causas —o en general la realización de cualquier acto procesal dentro de los lapsos previstos en la ley.

Es ese el espíritu que fue plasmado por el legislador en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, el cual consagra como ilícito disciplinario la inobservancia de los lapsos para la realización de los

ictos procesales, sean estos de carácter decisivo o no. En efecto, en el numeral 6 del artículo 31 ejusdem se sanciona a los jueces que incurran en "retrasos o descuidos Injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia propia de éstos"; asimismo, en el numeral 1 del artículo 32 ejusdem se sanciona a los jueces que inobserven "sin causa justificada los plazos o términos legales para decidir o dictar alguna providencia, o diferir las sentencias sin causa justificada expresa en el expediente respectivo"; de igual forma, en el numeral 6 del artículo 32 ejusdem se sanciona a los jueces por "retardar ilegalmente una medida, providencia, decreto, decisión o sentencia, aunque no se hubiere interpuesto por dichos motivos el procedimiento de queja en su contra para hacer efectiva la responsabilidad civil, ni la acción penal correspondiente a la denegación de justicia", y finalmente en el numeral 23 del artículo 33 ejusdem sanciona a los jueces por "incurrir en retrasos o descuidos Injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia propia de éstos; siempre que con ello se menoscaben derechos o garantías fundamentales en el marco de la tutela judicial efectiva".

De lo anterior se observa, que el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana exige, para que el incumplimiento de los lapsos procesales genere la responsabilidad disciplinaria del juez, que la conducta sea injustificada, ilegal o que adicionalmente menoscabe derechos o garantías fundamentales, lo cual exige el análisis de las circunstancias del caso concreto, a los fines de determinar si existieron causas razonables que le impidieron al juez cumplir con los lapsos establecidos en las leyes. (...)" (Destacado del Tribunal Disciplinario Judicial).

De conformidad con el criterio transcrita, se desprende las circunstancias que deben tomarse en cuenta para considerar que existe retardo judicial en una causa, en virtud de no ser suficiente para declarar su existencia que el acto se produzca fuera del lapso previsto en la Ley, sino que también se analice:

- 1) La complejidad de la asunto;
- 2) La conducta de los litigantes;
- 3) La actuación o conducta de la autoridad judicial, y finalmente,
- 4) Que el retardo haya generado un perjuicio al accionante.

Al respecto, de las actuaciones que cursan en autos correspondientes al trámite de la causa penal N° 4C 20440, se verifica que:

- 1) En fecha veintinueve (29) de septiembre de 2011, el juzgado a cargo del juez denunciado recibió la causa penal N° 4C 20440 11 y en esa misma fecha el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, presidido por él, dictó autos a los fines de ordenar el cierre de la primera pieza y fijar en consecuencia la oportunidad para que se realizará la audiencia preliminar, fijando el día veintiuno (21) de octubre de 2011, así se denota de los folios ciento ochenta y siete (187), ciento ochenta y ocho (188) y ciento ochenta y nueve (189) de la pieza N° 1 del presente expediente.
- 2) En fecha veintiuno (21) de octubre de 2011, siendo el día fijado se realizó la audiencia preliminar en la causa penal N° 4C 20440 11, lo cual se constata de los folios que van desde el ciento noventa y ocho (198) al doscientos treinta y nueve (239) de la pieza N° 1, y en la cual se ordenó la apertura a juicio de la referida causa, ordenándose la notificación de las partes.
- 3) En fecha diecinueve (19) de diciembre de 2011, el ciudadano Segundo Vidal Landaeta, actuando en su carácter de defensor privado del ciudadano ALEXIS ALIRIO FERNANDEZ QUIJADA, solicitó el traslado de su defendido al Hospital Militar de Maracaibo, así se denota del folio doscientos cuarenta y siete (247) de la pieza N° 1. Solicitud que fue ratificada en fecha treinta (30) de diciembre de ese mismo año y así se observa del folio doscientos cincuenta (250) de la pieza N° 1.
- 4) En fecha treinta (30) de diciembre de 2011, el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, a cargo para esa fecha de la jueza Nisbeth Moyeda Fonseca, pasó a proveer sobre lo solicitado, y en ese aspecto requirió informe médico a los fines de considerar si el imputado amerita el traslado, así se verifica del folio doscientos cincuenta y dos (252) de la pieza N° 1 del presente expediente.

En relación a los hechos controvertidos en la presente causa, específicamente en atención a la solicitud de traslado del ciudadano ALEXIS ALIRIO FERNANDEZ QUIJADA al Hospital Militar de Maracaibo, se observa que el Código Orgánico Procesal Penal —vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos objeto de la denuncia— regula en el artículo 327

lo referente al trámite que debe impartir el Juez de Control a la causa, en este sentido establece la mencionada disposición legal, lo siguiente:

"Artículo 327. Presentada la acusación el Juez o Jueza convocará a las partes a una audiencia oral, que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de quince días ni mayor de veinte. En caso de que hubiere que diferir la audiencia, esta deberá ser fijada nuevamente en un plazo que no podrá exceder de diez días (...)" (Negrillas propias de la decisión).

El legislador patrio, estableció en la referida norma un lapso no menor de quince días ni mayor de veinte contado a partir de la presentación de la acusación, a los fines de que el Juez de Control, convoque a las partes para la realización de la audiencia preliminar.

En este aspecto, del cómputo de días de despacho que corre inserto en los folios ciento cuarenta y cinco (145) y ciento cuarenta y seis (146) de la pieza N° 1, se observan que los días transcurridos desde la fecha de fijación de la audiencia preliminar —veintinueve (29) de setiembre de 2011— hasta el día en que se realizó la misma —treinta (30) de octubre de 2011— no corresponde con el lapso legal, no obstante, la diferencia entre lapso legal y el lapso fijado por el juez sometido a procedimiento disciplinario, no es mayor de tres (3) días, razón por la cual estos sentenciadores analizan dicho lapso, en virtud de los supuestos fijados por la Corte Disciplinaria Judicial, en relación a este ilícito disciplinario judicial,¹ concluyendo que los requisitos son concurrentes, en este aspecto y en relación al segundo y tercer requisito se considera que la conducta de las partes no fue obstructiva y contraria al fin del proceso, así como tampoco lo fue la conducta del juez denunciado.

De esa forma, y en cuanto a la complejidad del asunto, es de señalar que el proceso que se le seguía al ciudadano ALEXIS ALIRIO FERNANDEZ QUIJADA, era por homicidio calificado, constituyendo uno de los delitos con pena más elevadas dentro de nuestro sistema de justicia, dada las características que lo revisten y en virtud de la connotación social que generó, —en ese caso en concreto en su localidad— por ser la víctima una persona reconocida, situación que sin embargo no afectó el desenvolvimiento de la causa. Finalmente, y en relación al posible daño a las partes, en autos no existen reclamaciones de esta índole de las partes intervenientes hacia el juez sometido a procedimiento disciplinario.

Aunado a lo anterior, este Tribunal aprecia la situación de congestión de los juzgados que conforman los Circuitos Judiciales en materia penal del país, lo cual se evidencia de las estadísticas mensuales de los mismos, circunstancia que, aun cuando no fue alegada por los intervenientes, constituye un hecho notorio judicial y debe ser valorado como tal, a los fines de evaluar, como en efecto se hizo, el supuesto retardo procesal.

En consideración a ello, determina este Tribunal Disciplinario Judicial que conforme a los aspectos que deben verificarse a los fines de declarar la existencia de la causal contenida en el numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, referidos a los retardos y descuidos injustificados que afecten la tutela judicial efectiva, los mismos no se constataron en autos en la tramitación de la causa penal N° 4C-20440-11, que da origen al presente proceso disciplinario judicial, toda vez que aun cuando emerge de las actas que el juez denunciado se excedió del lapso establecido en el artículo 327 del Código Orgánico Procesal Penal —vigente para la fecha en la que se verificaron los hechos objeto de la denuncia— referido a la fijación de la audiencia preliminar, el excedente no fue mayor de tres (3) días, situación que fue analizada y que a criterio de esta instancia judicial no se configuró el ilícito disciplinario denunciado. Así se declara.

Finalmente, y en relación a la violación del debido proceso en el desarrollo de la causa penal que da origen al presente asunto disciplinario, es de observar el contenido de la sentencia N° 1241 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha ocho (8) de junio de 2010:

"(...) En su artículo 49 la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagró el 'deber de proceder' como un derecho de las personas frente a las actuaciones judiciales y administrativas². Por otra parte el artículo 26 del mismo texto normativo permite que toda persona acceda "a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses".

El artículo 49 consagra en sus ocho numerales una serie de límites y actuaciones concretas a los órganos judiciales y administrativos (inviolabilidad del derecho a la defensa, presunción de inocencia, derecho al juez natural, derecho a no declarar contra sí mismo, principio de tipicidad de los delitos, faltas e infracciones, entre otros), los cuales permiten hacer una lectura de su encabezado en el sentido de que el debido proceso es un derecho con un marcado

contenido negativo; es decir, que impone a dichos órganos un deber de abstención o de respeto frente a la situación jurídica de libertad de que en general gozan las personas. (...)” (Destacado del Tribunal Disciplinario Judicial).

Al respecto, establece el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

“Artículo 49: El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas, en consecuencia:

1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la Ley (...)”

De la norma constitucional se denota que en todo proceso, bien sea judicial o administrativo debe tutelarse esta garantía, siendo que, en el caso, de autos se verifica de las actuaciones que constituyen la causa penal N° 4C-20440-11, lo siguiente:

- En fecha veintiuno (21) de octubre de 2011 (F. ciento noventa y nueve (198) al doscientos uno (201) de la pieza N° 1), el juez denunciado celebró audiencia preliminar de conformidad con lo establecido en el artículo 327 del Código Orgánico Procesal Penal, aplicable *ratione temporis* y se acogió al lapso establecido en el último aparte del artículo 328 *eiusdem*; en razón de ello pasó a dictar el dispositivo en fecha catorce (14) de noviembre de 2011 -(F doscientos tres (203) al doscientos nueve (239) de la pieza N° 1), y en consecuencia ordenó la notificación de las partes.

Al respecto, reza el artículo 328 del Código Orgánico Procesal Penal, en su parte final lo siguiente:

“Artículo 328. (...) Las facultades descritas en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 pueden realizarse oralmente en la audiencia preliminar, en cuyo caso el Juez o Jueza resolverá en un lapso no mayor de cinco días”

De la revisión de las actas procesales, específicamente del cómputo de días de despacho así como del contenido de la norma citada, se observa que el juez denunciado claramente incurrió en un retardo de seis (6) días para dictar el dispositivo, lo cual a criterio de este Tribunal Disciplinario Judicial, no es significativo de su inidoneidad para ejercer la función de administrar justicia, aunado a que no generó violación a los derechos enmarcados dentro de la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva, en virtud de haber librado boletas de notificación, por dictar el fallo fuera del lapso legal establecido en el artículo 328 *eiusdem*; en consecuencia no se enmarca tal situación en los supuestos fijados por la Corte Disciplinaria Judicial en relación a este ilícito disciplinario.

En este orden de ideas, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 5.063 de fecha quince (15) de diciembre de 2005, estableció:

“(...) Así pues, se constata que tal como lo efectuó el referido órgano jurisdiccional, la notificación de la sentencia dictada en ausencia de las partes, es decir, sin que medie audiencia oral, tiene como finalidad poner en conocimiento a las mismas de la resolución acordada, con la finalidad de que aquellos puedan ejercer los correspondientes medios recursivos, el cual en este caso, era la casación.”

En consecuencia, se aprecia que la finalidad de los actos de comunicación procesal (notificación, citación) consisten en llevar al conocimiento personal de las partes en el proceso, las resoluciones judiciales a fin de que éstos puedan adoptar en tiempo oportuno las conductas procesales que consideren en defensa de sus derechos o intereses, las cuales pueden ser variadas, como solicitar la ejecución del fallo por las partes, efectuar la interposición de escritos recursivos, de considerar que la sentencia causa un agravio en su esfera de derechos y garantías constitucionales (...)” (Negritas de la presente decisión)

En atención al criterio jurisprudencial parcialmente transcrita se concluye que aun cuando el juez sometido a procedimiento disciplinario, pronunció su decisión fuera del lapso legal para ello, ordenó la notificación de las partes a los fines de imponerlas de las motivaciones en las cuales fundamentó la decisión dictada en la audiencia de fecha veintiuno (21) de octubre de 2011 —oportunidad en la cual celebró la audiencia preliminar en la causa penal que da origen al presente asunto disciplinario—, pero visto que las resultas de la práctica de esas notificaciones por boleta fueron consignadas en fecha veintiocho (28) de noviembre de 2011, es necesario

hacer la salvedad que tal actuación no constituye un hecho imputable al juzgador, dada la estructura de los órganos del Poder Judicial y más específicamente dentro de la organización de los circuitos judiciales penales, en los cuales se estructuran varias unidades destinadas a desarrollar diferentes actuaciones en forma coordinada a la función jurisdiccional.

Así, los circuitos judiciales están conformados por la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (URDD); la Unidad de Actos de Comunicación (UAC); la Unidad de Correo Interno (UCI) y la Unidad de Seguridad y Orden (USO), por tanto todo documento que deba ser tramitado para su remisión por la Unidad de Actos de Comunicación debe ser enviada antes a la Unidad de Correo Interno; y el Coordinador de Asistentes es el responsable de recibir tales actuaciones de parte de los jueces y juezas, para remitirlos al Jefe de la Unidad de Actos de Comunicación quien realizará la distribución, para que el Jefe de Alguacilazgo proceda a ordenar la práctica de las citaciones, notificaciones o comunicaciones libradas.

Es así como se desarrolla la actividad dentro de los Circuitos Judiciales, y así lo establece el Manual de Normas y Procedimientos para la Unidad de Actos de Comunicación (UAC) de los Tribunales del Circuito Judicial Penal, dictado por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, por ello mal puede imputárse al juez denunciado el retardo en la práctica de las notificaciones libradas con posterioridad a la decisión de fecha catorce (14) de noviembre de 2011, por no referirse a una función que deba realizar conforme a la Ley. Así se declara.

En atención, a lo expuesto *supra*, concluye este Tribunal Disciplinario Judicial que la actuación del juez sometido a procedimiento disciplinario judicial abogado DETMAN EDUARDO MIRABAL, referente al retardo procesal en relación a la solicitud de permiso para trasladar al ciudadano ALEXIS ALIRIO QUIJADA FERNANDEZ al Hospital Militar de Maracaibo; así como los supuesto errores de forma y fondo en la causa judicial que da origen al presente, y la violación del derecho al debido proceso contenido en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, no pueden subsumirse en el ilícito disciplinario contenido en el numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. En consideración a los argumentos expresados esta instancia judicial debe ABSOLVER al juez denunciado, en virtud que la actuación del juez sometido a procedimiento no puede subsumirse en el ilícito denunciado. Así se declara.

IX DECISIÓN.

En virtud de los razonamientos antes expuestos, este Tribunal Disciplinario Judicial, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, bajo la ponencia del Juez Presidente Hernán Pacheco Alviárez, aprobada de manera unánime declara:

ÚNICO: se ABSUELVE DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA al juez denunciado DETMAN EDUARDO ARISMENDI, titular de la cédula de identidad N° V-8 239.581, en su desempeño como Juez del Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, con sede Maracaibo, en relación a los hechos denunciados por la ciudadana YEINNY COROMOTO FERNÁNDEZ, titular de la cédula de identidad N° V-15.889.925, en virtud de que la actuación del juez sometido a procedimiento no puede subsumirse en la causal prevista en el numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana que daría lugar a la sanción de destitución.

Regístrese, publique y notifíquese a las partes intervenientes.

Remítase copia certificada de la presente decisión una vez que la misma adquiera el carácter de definitivamente firme, al Tribunal Supremo de Justicia; al Poder Ciudadano; a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura; al Registro de Información Disciplinaria; a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y a la Inspectoría General de Tribunales; de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, en concordancia con la sentencia N° 516 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha siete (7) de mayo de 2013.

Dada, firmada y sellada en la sede del Tribunal Disciplinario Judicial en la ciudad capital de la República Bolivariana de Venezuela, a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil catorce (2014). Años 204º de la Independencia y 155º de la Federación.



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL**

Exp. N° AP61-A-2011-000008

En fecha 14 de septiembre de 2011, se recibió en la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D.) de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, el expediente contentivo de las actuaciones investigativas practicadas a los ciudadanos Dulce Mar Montero Vivas, José Julián García Díaz y Leonardo Rafael López Aponte, titulares de las cédulas de identidad Nros. V-5.245.463, V-645.651 y V-5.933.394, respectivamente, por actuaciones realizadas durante su desempeño como Jueces de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Lara, asignando el número de expediente AP61-A-2011-000008, de esta jurisdicción.

En fecha 27 septiembre de 2011, este Tribunal se abocó al conocimiento de la presente causa y se designó a la Jueza JACQUELINE DEL VALLE SOSA MARIÑO, como ponente para el conocimiento de este asunto. Asimismo, se fijó el lapso de diecisésis (16) días de despacho, para la reanudación del proceso.

En fecha 29 de noviembre de 2011, se recibió oficio N° 722/2011 de fecha 18 de noviembre de 2011, emanado de la Presidencia del Circuito Judicial Penal del Estado Lara, mediante el cual remitió las resultas de notificación de este Tribunal Disciplinario Judicial, siendo practicadas a los ciudadanos José Julián García Díaz y Dulce Mar Montero Vivas, resultando las mismas infructuosas.

En fechas 14 de febrero, 30 de abril y 11 de junio de 2013, se recibió las diligencias presentadas por la Abogada Andreina Ibarra de Carlo, actuando con el carácter de Inspectora de Tribunales, mediante las cuales solicitó ordenar a la Oficina de Sustanciación el inicio de la investigación, a los fines de dar continuidad al procedimiento disciplinario y establecer el estado procesal de la presente causa.

En fecha 19 de septiembre de 2013, este Órgano Jurisdiccional a los fines de dar continuidad al proceso, acordó dejar sin efecto todas las notificaciones efectuadas, y ordenó librarse oficio al Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería a fin de solicitarle la dirección de la ciudadana Dulce Mar Montero, en su condición de denunciada, para que una vez que constara en autos la información solicitada, se librara nuevas notificaciones a las partes.

En fecha 19 de noviembre de 2013, se recibió oficio N° RIE-1-0501-5434 de fecha 10 de octubre de 2013, suscrito por el Director de Dactiloscopia y Archivo Central del Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME) mediante el cual dio respuesta al oficio N° TDJ-3780-2013 de fecha 19 de septiembre de 2013, remitiendo el domicilio que registra en sus archivos de la ciudadana Dulce Mar Montero.

En fecha 23 de enero de 2014, se recibió la diligencia presentada por la Abogada Andreina Ibarra de Carlo, actuando con el carácter de Inspectora de Tribunales, mediante la cual solicitó se librara boleta de notificación al Juez José Julián García Díaz, a los fines que esté en conocimiento de la reanudación del presente proceso disciplinario; asimismo, consignó dos (2)

sentencias dictadas por la Sala Político Administrativa, cada una en conocimiento del recurso contencioso administrativo de nulidad presentado por los ciudadanos Leonardo Rafael López Aponte y la ciudadana Dulce Mar Montero Vivas, contra las decisiones de fechas 28 de mayo de 2007 y 6 de noviembre de 2006, respectivamente, ambas dictadas por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, confirmando la sanción de destitución impuesta a los referidos ciudadanos.

En fecha 22 de abril de 2014, la Oficina de Sustanciación mediante auto estableció que con base a las afirmaciones contenidas en la diligencia presentada por la Inspectoría General de Tribunales y en apego a las actuaciones comprendidas en el expediente quedó establecido que se le da continuidad al presente asunto en la fase de consignación del escrito de descargos, sólo en lo que respecta al ciudadano José Julián García, ampliamente identificado en autos, sobre su presunta responsabilidad disciplinaria en los hechos objeto del proceso que se le sigue, resultando innecesaria la notificación de los demás ciudadanos por cuanto en su debida oportunidad fueron sancionados mediante sentencia firme dictada por la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. En consecuencia, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de las partes intervenientes de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como la tutela judicial efectiva, acordó notificar a las partes intervenientes y citar al Juez Investigado para imponerlo del contenido del presente auto, con la indicación que el presente caso se reanudaría en la fase antes mencionada.

En fecha 19 de junio de 2014, se recibió oficio N° 656-2014 de fecha 5 de junio de 2014, suscrito por el Presidente del Circuito Judicial Penal del Estado Lara, mediante el cual remitió la resulta de boleta de citación signada con el N° 00027-2014 de fecha 13 de mayo de 2014, dirigida al ciudadano José Julián García Díaz, mediante la cual informó que "...resultó negativa la práctica de la citación" antes mencionada.

En fecha 21 de enero de 2015, se recibió diligencia presentada por la Abogada Gerlinda García de Vento, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado (INPREABOGADO) bajo el N° 20.062, actuando con el carácter de Apoderada Judicial del ciudadano José Julián García Díaz, mediante la cual retiró copias simples del expediente, consignó poder a efecto vivendi en copia simple y en virtud del mismo se da por notificada en la presente causa.

En fecha 3 de marzo de 2015, se recibió diligencia presentada por el Abogado Amado Antonio Molina Yépez, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado (INPREABOGADO) bajo el N° 68.278, actuando con el carácter de Apoderado Judicial del ciudadano José Julián García Díaz, mediante la cual consignó escrito de contestación a la acusación de la Inspectoría General de Tribunales, así como poder otorgado por el juez investigado a los abogados Amado Antonio Molina Yépez, Néstor Gustavo Quintero Moncada y Alcides Manuel Escalona Medina.

En fechas 10 y 17 de marzo de 2015, se recibió diligencias presentadas por el Abogado Amado Antonio Molina Yépez, actuando con el carácter de Apoderado Judicial del ciudadano José Julián García Díaz, mediante las cuales consignó escrito de promoción de las pruebas y complemento a dicho escrito, respectivamente.

En fecha 17 de marzo de 2015, se recibió escrito de promoción de pruebas presentado por la Abogada Yuvitmar Ayala Hung, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado (INPREABOGADO) bajo el N° 52.911, actuando con el carácter de Inspectora de Tribunales.

En fecha 28 de abril de 2015, se recibió diligencia presentada por la Abogada Yuvitmar Ayala Hung, actuando con el carácter de Inspectora de Tribunales, mediante la cual solicitó se emitiera el pronunciamiento en cuanto a la admisión de las pruebas.

En fecha 14 de mayo de 2015, la Oficina de Sustanciación de este Tribunal dictó auto de admisión de pruebas.

En fecha 7 de julio de 2015, este tribunal recibió el presente expediente, proveniente de la Oficina de Sustanciación.

En fecha 3 de noviembre de 2015, esta instancia judicial acordó fijar la audiencia oral y pública de la causa, para el día jueves 3 de diciembre de 2015, a las diez de la mañana (10:00am).

En la oportunidad pautada, tuvo lugar la celebración de la audiencia, durante la cual la delegada de la Inspectoría General de Tribunales expuso sus alegatos y conclusiones, tal como consta en el acta cursante en el presente expediente disciplinario. Asimismo, se dejó constancia de la incompárecencia del ciudadano José Julián García Díaz.

Posteriormente, en fecha 7 de abril de 2016, una vez efectuada la deliberación por los jueces de este Tribunal Disciplinario Judicial adoptó la respectiva decisión, tal como consta en el acta cursante en el presente expediente disciplinario, correspondiendo en esta oportunidad dictar el texto íntegro de la decisión, en cumplimiento del artículo 84 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, y al respecto se observa:

DE LA INVESTIGACIÓN DE LA INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES

En fecha 25 de agosto de 2005, la Inspectoría General de Tribunales recibió oficio N° 043-05 de fecha 7 de julio de 2005, suscrito por el Magistrado de la Sala de Casación Civil, Luis Antonio Ortiz Hernández, mediante el cual remitió sentencia de fecha 21 de julio de 2005 dictada por la Sala de Casación Penal, la cual declaró la nulidad de oficio de la decisión dictada en fecha 5 de abril de 2004, por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Lara, integrada por los ciudadanos Dulce Mar Montero Vivas, Leonardo López Aponte y José Julián García, por considerar que a través de dicho fallo la referida Corte violentó los principios de inmediación y de oralidad, por cuanto debió anular la sentencia del Tribunal de Primera Instancia y ordenar la celebración del juicio oral y público. En esta decisión se ordenó remitir a la Inspectoría General de Tribunales a los fines que se determinara la responsabilidad de los Jueces integrantes de dicha Corte.

En fecha 15 de noviembre de 2005, la Inspectoría General de Tribunales ordenó iniciar la investigación correspondiente, comisionando para ello al Inspector Cruz Bello.

Una vez culminada las investigaciones, la Inspectoría General de Tribunales en fecha 4 de abril de 2006, formuló acusación contra los ciudadanos Leonardo López Aponte, Dulce Mar Montero y José Julián García, integrantes de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Lara, solicitando a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, la aplicación de la sanción de destitución por haber incurrido en abuso de autoridad faltas disciplinaria prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.

En fecha 23 de mayo de 2006, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial recibió oficio N° IGT-AA-1293-06 de esta misma fecha, emanado de la Inspectoría General de Tribunales, mediante el cual remitió el expediente instruido contra los ciudadanos Dulce Mar Montero Vivas, José Julián García y Leonardo López Aponte, en su condición de Jueces miembros de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Lara.

En esa misma fecha, la Inspectoría General de Tribunales consignó por ante ese Órgano Disciplinario, escrito contentivo de solicitud de medida cautelar innominada de suspensión del cargo contra los ciudadanos Dulce Mar Montero Vivas y José Julián García Díaz.

En fecha 25 de mayo de 2006, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial admitió la acusación formulada por la Inspectoría General de Tribunales y fijó la audiencia oral y pública para el 19 de julio de 2006.

En fecha 12 de junio de 2006, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial declaró con lugar la medida cautelar solicitada y en consecuencia suspendió en el ejercicio del cargo con goce de sueldo a los ciudadanos Dulce Mar Montero Vivas y José Julián García Díaz.

En fecha 13 de julio de 2006, la Abogada Nancy Castro de Varvaro en su condición de Fiscal del Ministerio Público Sexagésima Tercera Nivel Nacional con Competencia en Materia Disciplinaria Judicial, procedió a adherirse a la acusación formulada por la Inspectoría General de Tribunales en contra de los Abogados Dulce Mar Montero, José Julián García Díaz y Leonardo López Aponte.

En fecha 19 de julio de 2006, visto que mediante decisión N° 072-2006 de fecha 12 de junio de 2006, la referida Comisión decretó medida cautelar

innominada mediante la cual se mantuvo la suspensión provisional en ejercicio de los cargos de jueces con goce de sueldo hasta la celebración de la audiencia a los ciudadanos Dulce Mar Montero Vivas y José Julián García Díaz; acordó la suspensión del cobro del sueldo de los mencionados jueces hasta la decisión que ha de proferirse en la presente causa disciplinaria, en consecuencia se dirigió la celebración de la audiencia oral y pública en la presente causa para el 26 de septiembre de 2006.

En fecha 26 de septiembre de 2006, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial declaró dividir de oficio la continencia respecto al ciudadano José Julián García Díaz, en virtud de los reposos médicos consignados. Asimismo, esa Comisión a fin de garantizarle el derecho a la salud al ciudadano antes mencionado revocó la retención de salarios y beneficios derivados con efectos retroactivos.

En esa misma fecha, se celebró la audiencia oral y pública, mediante la cual la Comisión declaró con lugar la acusación presentada por la Inspectoría General de Tribunales, por lo cual se destituyó a los ciudadanos Leonardo López Aponte y Dulce Mar Montero Vivas, jueces integrantes de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Lara.

En fecha 10 de noviembre de 2008, mediante oficio N° 118-A emanado de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura se le notificó al ciudadano José Julián García, que mediante Resolución N° J-063-2008 acordó concederle el beneficio de pensión por inhabilitación permanente de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Carrera Judicial indicando que en consecuencia debía separarse del cargo.

En fecha 6 de agosto de 2009, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial acordó oficiar al Ministerio Público para que de considerarlo pertinente presentara en el lapso de tres (3) días de despacho, escrito de opinión en relación a la inhabilitación permanente del Juez antes mencionado.

En fecha 26 de noviembre de 2009, la Representación Fiscal presentó escrito de opinión con relación a la causa N° 1.565-2008, que se le seguía al ciudadano José Julián García, manifestando que "...ante la preeminencia de los derechos humanos a la salud y a la vida, los cuales deben ser garantizados conforme los artículos 7 y 83 de nuestra Constitución; así como el impedimento del ciudadano **JOSÉ JULIÁN GARCÍA**, para reincorporar a la carrera judicial vista la incapacidad que lo inhabilita de forma permanente, y la enfermedad que lo aqueja y que mantiene en reposo absoluto conforme lo informado por la Dirección de Servicios Médicos (...) se hace evidente su imposibilidad de enfrentar el presente procedimiento disciplinario, e inoficioso el establecimiento y determinación de las faltas a que hubiere lugar, lo cual constituye el objeto de la responsabilidad disciplinaria. Es por ello, que considera esta Representación del Ministerio Público que estricto de los derechos constitucionales, y ante el decaimiento del objeto del presente procedimiento disciplinario, resulta procedente el archivo de las actuaciones..." (Mayúsculas y negrillas del texto original).

En fecha 1º de diciembre de 2010, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial mediante auto decidió que "Visto que el día 1º de noviembre de 2010, se recibió oficio DGRH/DSM/TS/N° 11/012 de la misma fecha, suscrito por la Dra. Enna Aramis Rojas, Directora de la citada Dirección de Servicios Médicos, en el cual en respuesta a la opinión requerida, remitió sendos informes médicos..." donde se indicaba que "El paciente ha presentado en varias oportunidades episodios de Angina de pecho inestable x (sic) vasoespasmo Coronario, motivo por el cual cualquier episodio de Stress (sic) laboral o Psicológico podría desencadenar un evento coronario tipo; Infarto Miocárdico o Muerte Súbita por Arritmia fatal" por ello, "...dado que el ciudadano **JOSÉ JULIÁN GARCÍA DÍAZ**, se encuentra impedido para concurrir a la audiencia, y atendiendo a que la determinación de la responsabilidad disciplinaria es de interés público (...) se acuerda oficiar al Servicio Autónomo de la Defensa Pública, a fin de que se designe una defensor/a, todo ello en el estricto respeto al derecho de la defensa y al debido proceso consagrados en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines de continuar el curso de esta causa disciplinaria..." (Mayúsculas y negrillas del texto original)

II
**ALEGATOS DEL JUEZ SOMETIDO AL PROCESO DISCIPLINARIO
JUDICIAL**

Del escrito de descargo presentando por la Representación Judicial del juez investigado, en fecha 3 de marzo de 2015, ante la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D.) de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, cursante de los folios cincuenta y nueve (59) al setenta y nueve (79) de la pieza 5 del presente expediente, así como de los alegatos expuestos en el transcurso de la audiencia de fecha 3 de diciembre de 2015, se desprenden las defensas manifestadas por el juez José Julián García Díaz, que a continuación se detallan:

Manifestó, que "...se encuentra PENSIONADO POR INHABILITACIÓN PERMANENTE, a partir del dia 10 de Noviembre (sic) de 2008, mediante Resolución J-063-2008, según lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Carrera Judicial (...) tal como consta en Oficio N° DEM 118-A de fecha 10 de Noviembre (sic) de 2008, suscrito por el Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura (...)" por lo que al "...continuar con el presente proceso es realmente inoficioso, toda vez que esta Jurisdicción se encuentra en la imposibilidad jurídica de destituir a un funcionario judicial que ya ha obtenido un beneficio social, como lo es, la PENSIÓN POR INHABILITACIÓN PERMANENTE". (Mayúsculas y negrillas del texto original).

Sostuvo, que "Ese acto previo administrativo, ha generado y creado para él, un firme e innegable Acto administrativo generador de Derechos Subjetivos constitucionales, a favor de nuestro defendido, que tiene más de SEIS (6) AÑOS de otorgado, fundamentado el mismo en la Protección Social que hace el Ente Administrativo Judicial, en favor de la Salud y la Vida de nuestro representado; Derechos Constitucionales consagrados en los artículos 80 y 83 de nuestra Carta Magna" (Mayúsculas del texto original).

Que, "Una destitución, en este momento procesal, como la que pretende obtener la Inspectoría General de Tribunales, en el caso que nos ocupa, con su Acusación de fecha 04 (sic) de Abril (sic) de 2006, además de estar EVIDENTEMENTE prescrita la acción disciplinaria, sería en este momento procesal, de imposible ejecución, por cuanto una supuesta sanción en tal sentido, sencillamente no podría materializarse. Por otra parte, tal como consta en autos (...) nuestro defendido se separó y entregó formalmente su cargo, en fecha 27 de Noviembre (sic) de 2008" (Mayúsculas del texto original).

Solicitó, "...el Sobreseimiento de la Causa, conforme al artículo 60 numeral 1º del Código de Ética del Juez venezolano (sic) y la Jueza venezolana (sic)..."

Alegó, que "...la prescripción de la presente pretensión disciplinaria y de todas las investigaciones en su contra que se encuentran pendientes, toda vez que la Acusación de la Inspectoría General de Tribunales, como bien consta en autos, es de fecha 04 (sic) de abril de 2006; y el presunto hecho investigado ocurre en la decisión dictada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Lara, en fecha 5 de abril de 2004, iniciándose el presente expediente disciplinario en fecha 25 de agosto de 2005 y se ordenó el inicio de la investigación en fecha 15 de noviembre de 2005, en virtud de ello, y como quiera que nuestro defendido no fue notificado personalmente en ningún momento, por la Extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial Accidental, ni por este digno Despacho, la referida Pretensión disciplinaria, irremediablemente prescrita en fecha 15 de noviembre de 2010, conforme a lo previsto en el artículo 35 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana..." (Negrillas y subrayado del texto original).

Afirmó, que "...debe dejarse expresa constancia, que en base a lo establecido en la parte final del artículo 35 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, el inicio de la investigación disciplinaria interrumpe la prescripción; siendo así y conforme a los principios que rigen el derecho sustantivo, la prescripción interrumpida comenzará a correr nuevamente desde el día de la interrupción, lo cual en el caso de autos, como quedó establecido, acaeció en fecha 15 de noviembre de 2005, cuando se decretó el inicio de la investigación, por lo que es a partir de ese momento cuando fatalmente transcurre el lapso de CINCO (5) AÑOS, exigido para que opera (sic) la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA" (Mayúsculas del texto original).

Solicitó, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 numeral 2 del Código de Ética del juez Venezolano y la Jueza Venezolana "... se decrete el SOBRESEIMIENTO DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA, toda vez que ésta se ha prolongado en el tiempo, sin culpa de nuestro representado, por más de NUEVE (9) AÑOS, plazo durante el cual el órgano disciplinario no procuró llevar adelante dicha pretensión" (Mayúsculas del texto original).

En cuanto a la investigación que inició la Inspectoría General de Tribunal en su contra en fecha 15 de noviembre de 2005, a instancia de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, consideró que "Es menester analizar las normas procedimentales penales respecto de las causales el Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal, según sentencia de fecha 21 de Junio (sic) de 2005, consideró infringidas por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado (sic) Lara, como motivo de la decisión de fecha 05 (sic) de abril de 2004...".

Que, "...la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado (sic) Lara, con ponencia de la (...) Magistrada Dra. Dulce Mar Montero, conoce del recurso de apelación contra sentencia, con base al artículo 452.2 del Código Orgánico Procesal Penal vigente (...) (2001)...".

Adujo, que "La Inspectoría General de Tribunales, obvió inconcebiblemente, el VOTO SALVADO de la Magistrada Blanca Rosa Márquez en la Sentencia de la Sala de Casación Penal que cuestionó la actuación de los integrantes de la Corte de Apelaciones del Estado (sic) Lara" (Mayúsculas y negrillas del texto original).

Que, "El referido voto salvado de la Magistrada Márquez, viene a cuestionar y destruir el principal fundamento de la Acusación producida en contra nuestro defendido, por la Inspectoría General de Tribunales, porque la misma consideró erróneamente que, en la Sentencia de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Lara, al haber anulado el único medio probatorio del Allanamiento, en el cual el Juez de Juicio se basó para producir una Sentencia condenatoria, precisamente por haberse realizado en contra de la Garantía Constitucional de la Inviolabilidad del Domicilio, consagrada en el Artículo 47 de la Carta Magna y el artículo 210 del Código Orgánico Procesal Penal que se encontraba vigente en aquel momento procesal, se habla incurrido en un Abuso de Poder, al haber producido una decisión propia, sin ordenar un nuevo juicio oral y público".

Sostuvo, que "...la decisión de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Lara, fue justificadamente Garantista de los Derechos de la Recurrente. ¿Qué sentido tenía, remitir las actuaciones a otro Tribunal de Juicio, para que realizara un nuevo debate oral, si el medio de prueba fundamental tomado por la Juez de Juicio estaba viciado de nulidad absoluta? Sería ello retrotraer el proceso a etapas ya concluidas, lo cual (...) va en contra de la economía y la celeridad procesal, resultando contrarios a los postulados que rigen la administración de justicia, pues era completamente innecesario, puesto que al final, la lógica jurídica y hasta por sentido común, no vislumbraba ningún pronóstico de condena".

Arguyó, que "La Corte de Apelaciones del Estado Lara, mediante el análisis pormenorizado de dichos elementos probatorios, y luego de haber realizado una Audiencia Oral y Pública con las partes, verificó que la Juez de Juicio, tomó como ciertos, falsos supuestos de hecho, entre los cuales aparece la declaración en juicio de los dos (2) únicos testigos del allanamiento, quienes aseguraron, bajo juramento, en dicha audiencia oral y pública, que ellos no estuvieron presentes en el momento de la supuesta localización de la droga, mientras que la Juez de Juicio sostiene en su sentencia lo siguiente: 'los testigos estaban allí, el funcionario que encontró la droga fue el cabo Morillo...' omissis '...los testigos estaban siempre con los funcionarios. Amén, de que el funcionario Morillo, no asistió a la Audiencia de Juicio' (Negrillas del texto original).

Que, "Sin embargo, el referido elemento irito, objeto de nulidad absoluta, y de todos los demás medios probatorios producidos en el debate oral, obligó a la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Lara, a tomar una decisión propia y no es claro que tal decisión haya violentado los principios de inmediación, ni de oralidad, en virtud de que en ningún momento valoró dichos medios probatorios, porque tal valoración le correspondía hacerla solamente a la Juez de Juicio, como en efecto lo hizo, tomando como ciertos los mencionados falsos supuestos de hecho".

Precisó, que "...en la Acusación de la Inspectoría General de Tribunales, se obvió el importante hecho, de que la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal Lara, si realizó una audiencia oral y pública con la presencia de todas las partes, en fecha 11 de marzo de 2004, tal como puede ser constatado en autos anteriores. También se puede evidenciar claridad mediana que, en fecha 2 de Octubre (sic) de 2003, la Corte de Apelaciones, admitió dicho recurso de apelación y fijó la audiencia oral para debatir los fundamentos del mismo. La Audiencia oral como ya lo alegamos, tuvo lugar en fecha 11 de marzo de 2004. A todo evento, nos permitimos reproducir, en toda y cada una de sus partes, las constancias de tales actos procesales (...) Por lo que es incierto, desde todo punto de vista, que se hayan violado los principios de Inmediación y Oralidad" (Negrillas del texto original).

Alegó, que "...la Sentencia N° 384-RC04-245, de fecha 21 de Junio (sic) de 2005, de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia (...) esté basada en un supuesto de hecho absolutamente falso, puesto que la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado (sic) Lara, aparte de haber realizado una audiencia oral, con presencia de las partes, analizó pormenorizadamente todos los medios probatorios propuestos por las partes y allí detectó que la Juez de Juicio no había actuado conforme a derecho, violando expresas garantías constitucionales de la imputada de autos" (Negrillas del texto original).

Relató, que "...el Recurso de apelación ejercido por la Defensa técnica en el caso del Expediente No. KP01-P-2001-001829, efectivamente, adujo como motivo del recurso, el contenido en el numeral 2º del artículo 452 del Código Orgánico Procesal Penal vigente para ese momento, pero no sólo porque la sentencia condenatoria recurrida estuviera basada en un allanamiento ilícitamente practicado; sino que además, fue ese el único fundamento, que utilizó la Juez de Juicio, para fundamentar su sentencia condenatoria" (Negrillas del texto original).

Que, "Además, la ley le exigía a la Juez de Juicio, no basar su sentencia en una prueba nula o viciada de nulidad absoluta, por violación a garantías constitucionales. Y siendo que el único medio sobre el cual basó su Sentencia Condenatoria, fue una prueba nula, la Juez evidentemente, inobservó la norma antes referida, prevista en el artículo 197 del Código Orgánico Procesal Penal, vigente para aquel momento, el cual se refiere a la Licitud de la Prueba y que es fundamento activo del Devido Proceso" (Negrillas del texto original).

Argumentó, que "...habiendo ocurrido, la Juez aquo, en la violación flagrante y errónea aplicación de normas de derecho fundamentales, lo correcto era que la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Lara, dictara una decisión propia conforme al mandato del artículo 457 in fine del Código Orgánico Procesal Penal, con base a las comprobaciones de hecho fijadas por la decisión y, habiéndose justificado plenamente, que era absolutamente innecesaria la celebración de un nuevo juicio oral y público, su Sentencia Garantista, no violó los principios procesales de la Inmediación y oralidad en modo alguno. En ese mismo sentido, se evidencia de igual manera, que no puede existir el vicio de Abuso de Autoridad, sostenido por la Acusación, toda vez que no es cierto que la Corte de Apelaciones haya infringido la Ley procesal cuando tomaron una decisión propia, absolviendo a la acusada y obviando la orden de celebración de un nuevo juicio oral y público" (Negrillas del texto original).

Señaló, que "Por otra parte, considera esta defensa que, La (sic) Inspectoría General de Tribunales, confunde los términos de: analizar las pruebas, con valorar las pruebas. En efecto, la Corte de Apelaciones, si puede y además está obligada, a analizar, uno a uno, todos los medios probatorios, lo que no puede hacer es valorarlos, porque ello le corresponde al Juez de Juicio" (Negrillas del texto original).

Aseguró, que "...en la Audiencia Oral, que se efectuó en la sede de la Corte de Apelaciones del Estado Lara, en fecha 11 de marzo de 2004, la procesada, una ciudadana de edad muy avanzada, al dársele la palabra, manifestó: '...que la presunta droga incautada le había sido 'sembrada' por los funcionarios, quienes buscaban a nietos y al no encontrarlos, 'se la habían metido a ella', ya que allí no hubo más personas detenidas...' El motivo para dictar una decisión propia del asunto, fue en base a las

comprobaciones de hecho, ya fijadas por la Corte de Apelaciones, en forma unánime, y fue hecha con la plena convicción de los Magistrados de estar realizando en aquel momento un verdadero acto de justicia, en virtud que los testigos del allanamiento manifestaron que ellos no habían estado presentes en el momento en que se incautó la droga y el funcionario más importante de la actuación, de apellido Morillo, se ausentó del juicio sin razón alguna" (Negrillas del texto original).

Expresó, que "...para poder estar en presencia del abuso de autoridad, conforme el criterio que viene manejando la Sala Político Administrativo del Tribunal Supremo de Justicia, debe tratarse de un ejercicio abusivo de la función jurisdiccional, es decir, extremo desproporcionado e injustificado de los deberes inherentes a dicha función, lo que en el caso de autos, como puede apreciarse, en modo alguno sucedió, pues los Jueces de la Corte de Apelaciones, lejos de encuadrar su conducta en tales extremos, por el contrario fueron diligentes, teniendo como norte las finalidades del proceso, en el establecimiento de la verdad procesal en obsequio de la justicia, sin que por ello censurable desde el punto de vista disciplinario".

Finalmente requirió, que "...al no estar en presencia de un ejercicio abusivo de la función judicial, solicitamos a este Tribunal Colegiado, que en base a lo establecido en el artículo 60 numeral 1º del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, atinente a que: El hecho objeto del proceso...no puede atribuirse al juez denunciado, se decrete el sobreseimiento de la investigación disciplinaria...".

III DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Corresponde a este Tribunal Disciplinario Judicial, en primer lugar, pronunciarse acerca de su competencia para el conocimiento del presente proceso disciplinario, en los términos siguientes:

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela incorpora la disciplina del Poder Judicial como un ejercicio encomendado a una jurisdicción, tal como lo establece su artículo 267:

"Artículo 267. Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República y las Defensorías Públicas. Igualmente, le corresponde la elaboración y ejecución de su propio presupuesto.

La jurisdicción disciplinaria judicial estará a cargo de los tribunales disciplinarios que determine la ley.

El régimen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces o juezas estará fundado en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, que dictará la Asamblea Nacional. El procedimiento disciplinario será público, oral y breve, conforme al debido proceso, en los términos y condiciones que establezca la ley.

Para el ejercicio de estas atribuciones, el Tribunal Supremo en pleno creará una Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con sus oficinas regionales."

De conformidad con el artículo anterior, se escinden dos potestades: Una que corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, por órgano de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, para la dirección, gobierno, administración, inspección, vigilancia y autonomía presupuestaria del Poder Judicial, otra potestad que es de índole disciplinaria, que corresponde únicamente a los tribunales disciplinarios que se crearen mediante la respectiva ley. Encontramos de este modo, una organicidad que ejerce las potestades administrativas del Tribunal Supremo de Justicia y por otro lado una jurisdicción que ejerce funciones disciplinarias del Poder Judicial.

La competencia legal para el ejercicio de la potestad disciplinaria en el Poder Judicial la encontramos expresada en los artículos 32 y 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana vigente:

"Artículo 32. Los órganos que en el ejercicio de la jurisdicción tienen la competencia disciplinaria sobre los jueces y juezas de la República, son el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, los cuales conocerán y aplicarán en primera y segunda instancia, respectivamente, los procedimientos disciplinarios por infracción a los principios y deberes contenidos en este Código. Los tribunales disciplinarios judiciales contarán con un Juzgado de Sustanciación, la Secretaría correspondiente y los servicios de Alguacilazgo.

Artículo 33. Corresponde al Tribunal Disciplinario Judicial, como órgano de primera instancia, la aplicación de los principios orientadores y deberes en materia de ética contenidos en el presente Código. En este orden el Tribunal ejercerá las funciones de control durante la fase de investigación, decretará las medidas cautelares procedentes; celebrará el juicio, resolverá las incidencias que puedan presentarse, dictará la decisión del caso, impondrá las sanciones correspondientes y velará por la ejecución y cumplimiento de las mismas.

Como se desprende de los artículos transcritos, el Tribunal Disciplinario Judicial ostenta la competencia de aplicar el régimen disciplinario, lo cual se traduce en la salvaguarda de los principios orientadores y deberes en materia de ética previstos en el señalado Código, imponiendo ante su incumplimiento, las sanciones disciplinarias previstas en los artículos 27, 28 y 29 ejusdem.

Siendo así, queda claramente determinada la competencia de este Tribunal Disciplinario para aplicar en primera instancia los correspondientes procedimientos disciplinarios, a los jueces y juezas integrantes del sistema de justicia venezolano. Así se declara.

Igualmente, resulta propio aludir que la sentencia N° 516, de fecha 4 de febrero de 2016, con fundamento en la precitada sentencia N° 515, establece el criterio según el cual la Jurisdicción Disciplinaria Judicial de manera cautelar tiene suspendida la facultad para conocer de las causas llevadas a jueces que no hayan ingresado por concurso al ejercicio de la función jurisdiccional lo cual comprende a los jueces no titulares (provisorios, temporales y accidentales), "a fin de evitar contradicciones entre las disposiciones contenidas en la Carta Magna y la jurisprudencia de este Sala Constitucional, respecto del régimen disciplinario aplicable a los jueces y juezas titulares (de carrera) y no titulares (provisorios, temporales y accidentales), y también para mantener la aplicabilidad del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, sin alterar las competencias de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, órgano encargado del control, disciplina y gobierno judicial".

En consecuencia, en vista de la expuesta ratificación de la sentencia 516 para garantizar la aplicación del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana a los jueces y juezas titulares, este tribunal verifica que el ciudadano José Julián García Díaz, actuó en su condición de Juez Titular de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Lara; en consecuencia, quienes suscriben son competentes para dictar la presente decisión. Así se declara.

IV DE LA AUDIENCIA

En fecha 3 de diciembre de 2015, siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), se llevó a cabo la audiencia a la cual se refiere el artículo 78 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, estando constituido el Tribunal Disciplinario Judicial por los jueces principales, reunidos en la Sala de Audiencias del Tribunal Disciplinario Judicial de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial en presencia de la abogada Yuvitmar Alejandra Ayala Hung, titular de la cédula de identidad N° V-10.866.096, en su condición de Inspectoría de Tribunales; igualmente se verificó la incomparecencia del ciudadano José Julián García Díaz, así como de la representación de la Fiscalía General de la República, aun cuando consta en el expediente la debida notificación.

En fecha 7 de abril de 2016, se profirió el pronunciamiento decisivo, el cual se transcribe a continuación:

"Primer: Se DECLARA LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA JUDICIAL al ciudadano JOSE JULIAN GARCIA DIAZ, titular de la cédula de identidad N° V-845.651, por las actuaciones durante su desempeño como Juez Titular de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Lara, por haber incurrido en abuso de autoridad, de conformidad con el artículo 40, numeral 16 de la Ley de Carrera Judicial, posteriormente subsumible en el numeral 14 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, actualmente prevista en el numeral 15 del artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, pero no es posible la imposición de la sanción de destitución por encontrarse con el beneficio de pensión por inhabilitación permanente, de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Carrera Judicial".

V CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Con motivo de los elementos existentes, cursantes en el presente expediente, entre los cuales se incluyen las actuaciones investigativas de la Inspectoría General de Tribunales, los alegatos expuestos por el juez investigado en su escrito de descargas, así como el debate efectuado por las partes en la audiencia, este Tribunal Disciplinario Judicial, estima conveniente conocer como primer punto, las pruebas promovidas y admitidas durante el desarrollo del proceso, valoradas en la oportunidad de dictar el dispositivo del caso, en fecha 7 de abril de 2016.

De las pruebas:

I. Pruebas del juez investigado:

Ante la promoción de la prueba, presentada por el Juez investigado mediante escritos de fechas 10 de marzo y 17 de marzo de 2015, se observa que la Oficina de Sustanciación, mediante auto de fecha 14 de mayo de 2015, declaró inoficioso el pronunciamiento respecto de las probanzas;

correspondientes a la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Lara, de fecha 5 de abril de 2004, suscrita por los jueces Dulce Mar Montero Vivas, José Julián García y Leonardo López, por cuanto ésta había sido previamente admitida entre las pruebas presentadas por la Inspectoría General de Tribunales; igualmente declaró inoficioso el pronunciamiento sobre el principio de la comunidad de la prueba invocado. Asimismo, en cuanto a la probanza referida a la sentencia obtenida de la página web del Tribunal Supremo de Justicia, N° 384 de fecha 21 de junio de 2005, señaló que tendrá valor informativo. Igualmente admitió las documentales promovidas en los numerales identificados con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 9, detalladas en el referido auto, las cuales se valoran a continuación:

1. Copia simple del oficio de fecha 10 de noviembre de 2008 N° DEM118-A, suscrito por el ciudadano Francisco Ramos Marín, Director Ejecutivo de la Magistratura, mediante el cual se le informó al ciudadano José Julián García Díaz, que se le concedió el beneficio de "PENSIÓN POR INHABILITACIÓN PERMANENTE" a partir del 10 de noviembre de 2008. La presente documental se valora como documento público administrativo y se tiene como fidedigno por no presentarse prueba que desvirtúe su presunción de veracidad y legitimidad, de conformidad con el artículo 8 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, siendo útil a los fines de demostrar el beneficio concedido al juez investigado.
2. Copia simple de constancia de fecha 27 de enero de 2015, suscrita por el ciudadano Ricardo Rincón Gautier, Jefe (E) de la División de Jubilaciones y Pensiones de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, donde se hace constar que al juez investigado se le otorgó el beneficio de "PENSIÓN POR INHABILITACIÓN PERMANENTE" desde el 10 de noviembre de 2008. Se valora bajo las mismas consideraciones expuestas en la primera documental antes referida y es útil a los fines de demostrar igualmente el otorgamiento de la pensión por inhabilitación permanente al juez denunciado.
3. Copia simple de acta N° 60 de fecha 27 de noviembre de 2008, donde se deja constancia que el juez investigado hizo entrega del Tribunal a su cargo con mobiliario de oficina a la Jueza presidenta de la Corte de Apelación, en virtud de su incapacidad declarada. Se valora en los mismos términos de la documental anterior, siendo útil y pertinente a los fines de demostrar la materialización del cese en sus funciones por parte del juez denunciado, como producto de su pensión por inhabilitación permanente, con la entrega del tribunal a su cargo ante la Jueza Presidenta de la Corte de Apelaciones del Estado Lara.
4. Copia simple del comprobante de recepción de declaración jurada de patrimonio de fecha 3 de febrero de 2009, correspondiente al ciudadano José Julián García Díaz, ante la Contraloría General del Estado Lara, el cual se valora bajo las mismas consideraciones expuestas en la documental antes referida, siendo útil para aclarar sobre el cese de sus funciones.
5. Copia simple de oficio DGRH/DSM/TS/N°11/012 de fecha 1º de noviembre de 2010 suscrito por la Dra. Enna Aramis Rojas, Directora de Servicios Médicos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, contentiva de dos informes médicos correspondiente al juez investigado, se valora del mismo modo realizado en las documentales anteriores; la cual es pertinente a los fines de establecer que la pensión por inhabilitación permanente fue otorgada al juez denunciado con motivo de su estado de salud.
6. Copia simple de auto de inicio de la investigación de fecha 15 de noviembre de 2005, ordenado por la Inspectoría General de Tribunales. Se valora igualmente como documento público administrativo, siendo útil a los fines de demostrar la oportunidad en que inició la investigación y con ello el posible acto generador de interrupción de la prescripción disciplinaria.
7. Copia certificada de la sentencia de fecha 14 de julio de 2011 dictada la ciudadana Carmen Teresa Bolívar Portilla, jueza del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Lara. Se valora de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 1384 del Código Civil, siendo fidedigna de conformidad con el artículo 1359 de la aludida norma sustantiva;

resultado útil para demostrar la absolución de la ciudadana Alvina Rosa Torres Hernández del delito de distribución ilícita agravada de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

Finalmente, en cuanto a la petición de prescripción planteada por la parte promovente, la Oficina de Sustanciación precisó que "...por tratarse de un hecho que toca el fondo del asunto corresponde al juez de mérito pronunciarse sobre dicha petición".

II. Pruebas de la Inspectoría General de Tribunales.

Se desprende del escrito de fecha 17 de marzo de 2015, la promoción de pruebas presentada por la ciudadana Yuvitmar Ayala Hung, actuando como Inspectoría de Tribunales, cuya admisión fue evaluada por la Oficina de Sustanciación en el auto antes señalado y que se valoran a continuación:

1. Acta de audiencia de fundamentación de la apelación. Se valora de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 1384 del Código Civil, siendo fidedigna de conformidad con el artículo 1359 de la aludida norma sustantiva; resultado útil para demostrar los argumentos por los cuales la defensora de la procesada consideró que el allanamiento y la forma de obtener la presunta droga decomisada se realizaron de manera ilegal.
2. Sentencia de fecha 5 de abril de 2004 dictada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Lara, suscrita por los jueces Dulce Mar Montero Vivas, José Julián García Díaz y Leonardo Rafael López Aponte. Se valora en los mismos términos de la documental anterior, siendo útil a los fines de establecer el conocimiento del juez denunciado, como integrante de la Corte como tribunal colegiado, del recurso de apelación interpuesto por la Defensa Pública, su declaratoria con lugar y la absolución de la ciudadana Alvina Hernández.
3. Sentencia de fecha 21 de junio de 2005 dictada por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia; la cual se valora en los mismos términos de la documental anterior, siendo útil a los fines de demostrar la anulación de la sentencia de fecha 5 de abril de 2004, efectuando la precisión que "La Corte de Apelaciones al arribar a una decisión absolutoria sin analizar el cúmulo probatorio producido durante el debate oral y público no sólo violenta el principio de inmediación, sino también el principio de la oralidad, que asegura el máximo grado de la inmediación, es decir, el contacto directo y simultáneo de los sujetos procesales con los medios de prueba en que debe basarse la discusión plena de las partes y la decisión del juzgador". Asimismo, la referida Sala ordenó "oficiar a la Inspectoría General de Tribunales, a fin de que se investigue sobre las posibles responsabilidades disciplinarias de los jueces que integran la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Lara".

Ello así, es menester apuntar que la decisión que corresponda adoptar a este tribunal, es tomada tanto en virtud de las pruebas que han sido aportadas al proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, así como de conformidad con el derecho, en virtud del principio *iuris novit curia*.

Una vez efectuadas las consideraciones anteriores y con motivo de los elementos presentes en el expediente, este Tribunal Disciplinario Judicial, estima conveniente conocer, como punto previo, el alegato del juez investigado, referido al supuesto sobreseimiento por prescripción al sostener que, el inicio de la investigación interrumpe la prescripción de conformidad con lo previsto en la parte in fine del artículo 35 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

Arguye el juez Investigado que en el presente caso el presunto hecho disciplinable ocurrió en fecha 5 de abril de 2004 y la Inspectoría General de Tribunales inició la investigación en fecha 15 de noviembre de 2005, por lo que es a partir de esa fecha que transcurre fatalmente el lapso de cinco (5) años exigidos para que opere la prescripción de la acción disciplinaria. Asimismo, insiste en que al no haber sido notificado personalmente en ningún momento, estima que la acción se prolongó por más de nueve (9) años, por lo que afirmó que la pretensión disciplinaria prescribió en fecha 15 de noviembre de 2010.

Visto lo anterior, esta Jurisdicción Disciplinaria pasa a analizar el alegato de prescripción formulado por el juez denunciado, por referirse a la extinción de la acción disciplinaria.

En tal sentido, resulta menester traer a colación el contenido del artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura (publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.534 del 8 de septiembre de 1998), aplicable *rationset temporis*, el cual establecía lo siguiente:

"Artículo 53 - La acción disciplinaria prescribirá a los tres años contados a partir del día en que se cometió el acto constitutivo de la falta. La iniciación disciplinaria interrumpe la prescripción". (Destacado del Tribunal).

Asimismo, el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana de 2015, en su artículo 31 contempla lo siguiente:

"Artículo 31 - La acción disciplinaria prescribe a los cinco años contados a partir del día en que ocurrió el presunto acto constitutivo de la falta disciplinaria. La prescripción no aplicará a aquellas causas en las que los jueces pudieran estar incurso y que están previstas en las leyes contra la corrupción, delitos de lesa humanidad, traición a la patria, crímenes de guerra o violaciones graves a los derechos humanos, así como afectación a la cosa pública, el narcotráfico y delitos conexos. El inicio de la investigación disciplinaria interrumpe la prescripción". (Destacado del Tribunal).

En este mismo sentido, los tratadistas Jaime Mejía Ossman y Silvio San Martín Quiñones Ramos, especialistas en derecho disciplinario, en su libro Procedimientos Disciplinarios, señalan que "...El operador disciplinario dará por terminado el procedimiento cuando exista plena prueba de que la actuación disciplinaria no podía iniciarse (muerte, prescripción, resolución de la duda, cosa juzgada, favorabilidad, atipicidad, inexistencia del hecho) o no podía proseguirse al aparecer en el curso de la investigación cualquiera de las razones de improcedibilidad de iniciación" (Página 383). (Subrayado del Tribunal).

Al respecto, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 0345 de fecha 24 de marzo de 2011, estableció lo siguiente:

"...la prescripción es una forma de extinción de la responsabilidad disciplinaria, de conformidad con la cual el transcurso de un tiempo contado a partir de la comisión de la falta sin que se iniciara la correspondiente averiguación, impide al Estado para sancionar. Si ese caso la conducta prevista como infracción al ordenamiento. En ese sentido en sentencia N° 782 del 28 de julio de 2010, se dejó sentado lo siguiente: La doctrina y la jurisprudencia han justificado de diversas maneras la utilización de esta figura, invocando en algunos casos razones de seguridad jurídica, en virtud de la necesidad de que no se prolonguen indefinidamente en el tiempo situaciones de posible sanción, así como también razones de oportunidad, por cuanto el transcurso del tiempo podría vaciar de contenido el ejercicio de la potestad disciplinaria, entendida como medio para optimizar la actividad de la Administración. (vid Sentencia 00581 del 07/05/2003)".

Igualmente, es imperioso señalar el criterio sostenido por la Corte Disciplinaria Judicial mediante sentencia N° 19 de fecha 2 de octubre de 2012, mediante la cual se estableció lo siguiente:

"Ahora bien, considera esta Corte Disciplinaria Judicial, que la prescripción es una forma de extinción de la responsabilidad disciplinaria, conforme a la cual el transcurso del tiempo, contado a partir de la oportunidad en que se produjo el hecho que da lugar a la imposición de la sanción, sin que se inicie la correspondiente averiguación, impide al órgano disciplinario sancionar la conducta que contraviene los deberes y obligaciones que el ordenamiento jurídico impone a los operadores de justicia.

Al respecto, debe destacarse el contenido de la norma invocada.

'Artículo 53. Prescripción. (...)'

El análisis de la norma parcialmente transcrita permite concluir que la acción disciplinaria prescribe a los tres (3) años, lapso que comienza a contarse a partir del momento en que tuvo lugar la conducta que supuestamente infringió los deberes del juez o jueza. Se interrumpe el curso del referido lapso con el inicio del procedimiento disciplinario correspondiente."

En la misma ilación de ideas, a los fines de precisar el modo de cómputo de la prescripción y los efectos de su interrupción, es pertinente citar la sentencia N° 26 de fecha 9 de julio de 2014:

"La inteligencia de la norma transcrita (artículo 59 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura) permite concluir que la acción disciplinaria prescribe una vez transcurridos tres (3) años, contados a partir del momento en que se cometió el supuesto acto violatorio de los deberes del juez que dio lugar a la denuncia, lapso que se interrumpe con el inicio del procedimiento disciplinario (vid. sentencias de esta Corte N° 14 y 24 de fechas 12 de julio y 07 de noviembre de 2012 y N° 13 y 31 de fechas 10 de abril y 02 de julio de 2013, respectivamente).

El examen de las actas que conforman el expediente de la causa permite constatar, que los hechos que dieron origen a la denuncia formulada contra la jueza investigada ocurrieron el 09 de enero de 2008 y la investigación instruida por la IGT se inició el 19 de mayo del mismo año, es decir, habiendo transcurrido cuatro (4) meses y diez (10) días contados a partir de la fecha de ocurrencia de la conducta denunciada como ilícito disciplinario, circunstancia que evidencia que la acción disciplinaria no se encontraba prescrita, razón por la cual debe este Alzada desestimar la solicitud formulada por la Jueza denunciada. Así se declara."

De lo anterior, es preciso señalar, que en la presente causa los hechos ocurrieron durante la vigencia de la Ley Orgánica del Consejo de la

Judicatura de fecha 8 de septiembre de 1998, siendo aplicable la disposición de esta norma referente a la prescripción y no la norma del artículo 35 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Con fundamento en la norma derogada, previamente transcrita, la fecha en la que se cometió el acto constitutivo de la presunta falta disciplinaria es el 5 de abril de 2004, fecha en la cual la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Lara dictó sentencia mediante la cual declaró la nulidad del fallo dictado por el Juzgado Segundo de Juicio del mismo Circuito Judicial Penal en fecha 14 de agosto de 2003, en virtud que el medio probatorio en que se había basado la sentencia era ilegal (inserta a los folios 49 al 64, pieza 1).

Ello así, para el momento que se produjo la conducta aludida, se encontraba vigente la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, donde se establecía en su artículo 53 que la acción disciplinaria judicial prescribiría a los tres años contados a partir del día en que se cometió el acto constitutivo de la falta, siendo interrumpible por el inicio del proceso disciplinario, de conformidad con el artículo 40 *eiusdem*, el cual establecía esa potestad a la Inspectoría General de Tribunales.

Es por ello, que al verificar el presente expediente judicial se observa que la Inspectoría General de Tribunales inició la investigación del procedimiento disciplinario en fecha 25 de agosto de 2005, según consta al folio quince (15) de la primera pieza del presente expediente, habiendo transcurrido un (1) año, cuatro (4) meses y veinte (20) días después de ocurrido el supuesto de hecho disciplinable denunciado objeto del presente proceso, siendo evidente que el procedimiento de investigación se inició dentro del tiempo hábil otorgado por la Ley Orgánica referida, es decir, antes de tres (3) años, sin que opere la prescripción.

Por lo que en base a las consideraciones expuestas y al no haber transcurrido el lapso prescriptivo de tres (3) años previsto en la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, vigente para el momento de presunta comisión del hecho, resulta imperioso para esta instancia determinar la IMPROCEDENCIA de la solicitud de prescripción propuesta por el juez investigado. Así se declara.

De otra parte, estima pertinente este Órgano Jurisdiccional pronunciarse en cuanto a la solicitud de sobreseimiento de la causa prevista en el artículo 60 numeral 1, en virtud de la incapacidad por inhabilitación permanente acordada al juez investigado mediante Resolución N° J-063-2008 emanada de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

La Ley de Carrera Judicial fue únicamente derogada en sus artículos 38, 39 y 40, correspondientes a las sanciones de amonestación, suspensión y destitución, respectivamente, según lo dispuso el segundo aparte de la disposición derogatoria del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana de 2010. En este sentido, el texto legal restante se encuentra vigente, incluyendo el Capítulo II "De los Retiros, Pensiones y Jubilaciones" del Título IV "De la Terminación de la Carrera", el cual prevé, en su artículo 42 lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 42. Los Jueces que después del quinto año de servicio llegaren a inhabilitarse en forma permanente tendrán derecho a una pensión de tantos veinticincos años de sueldo como años de servicio tengan y pasaran a la situación de retiro."

Ahora bien, esta instancia judicial observa que la notificación sobre la declaratoria de "Pensión por Inhabilitación Permanente", se realizó en fecha 10 de noviembre de 2008, concedida según Resolución N° J-063-2008, emanada de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia.

Siendo así las cosas, para el momento de la comisión del hecho, se evidencia que el juez José Julián García Díaz, no podría ser excluido de responsabilidad disciplinaria judicial por hechos anteriores a la declaratoria de inhabilitación permanente.

No obstante lo anterior, este Tribunal Disciplinario Judicial debe aludir al criterio expuesto por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en cuanto a la posibilidad de sancionar a los jueces que se encuentren en

situación de retiro, como sucede en el caso bajo estudio, siendo que el ciudadano José Julián García Díaz, en virtud del artículo 42 de la Ley de Carrera Judicial antes transrito, se encuentra inhabilitado mediante Resolución N° J-063-2008 emitida por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, por lo que pasó a la situación de retiro.

En este sentido, la Sala Constitucional, en sentencia N° 859, de fecha 10 de junio de 2009, con ponencia del Magistrado Emiro García Rosas, determinó la necesidad de declarar la responsabilidad disciplinaria, aún cuando no pueda imponerse la sanción de destitución, en virtud de gozar del beneficio de jubilación.

Por las consideraciones antes expuestas, este Tribunal Disciplinario Judicial considera que, de verificarse su procedencia, si sería posible determinar la responsabilidad disciplinaria judicial al ciudadano José Julián García Díaz, en su desempeño como Juez Titular de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Lara, pero no sería factible la imposición de la sanción de destitución, por encontrarse pensionado por inhabilitación permanente y pasar a la condición de retiro, de conformidad con el artículo 42 *eiusdem*. En virtud de lo anterior, se declara IMPROCEDENTE la solicitud de sobreseimiento con motivo de la condición de pensionado por inhabilitación permanente del juez denunciado. Así se declara.

Precisado lo anterior, este Tribunal Disciplinario Judicial pasa a pronunciarse en cuanto a la presunta falta incurrida por el juez José Julián García Díaz, consistente en el abuso de autoridad, sancionable por el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, vigente para el momento de la presunta comisión del hecho, prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, subsumible en el numeral 14 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, actualmente previsto en el numeral 15 del artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

En ese sentido, es menester traer a colación lo previsto en el artículo 40 numeral 16 de la Ley de Carrera Judicial:

"Artículo 40. Sin perjuicio de las responsabilidades penal y civil a que hubiere lugar, los jueces serán destituidos de sus cargos, previo el debido proceso, por las causas siguientes:

(...Omissis...)

16. Cuando incurran en abuso o exceso de autoridad. T. J."

Al respecto, se hace necesario por parte de este órgano jurisdiccional precisar lo establecido por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 00583 del 24 de abril de 2007 (caso: Ronald de Jesús Rolland Manrique interpone recurso de nulidad contra el acto administrativo de fecha 3 de julio de 2001, dictado por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial), donde señala:

"(...) en reiteradas oportunidades esta Sala ha dejado sentado que el ilícito de abuso de autoridad se comete cuando el juez realiza funciones que no le están conferidas por ley, produciéndose una desmedida utilización de las atribuciones que se le han otorgado, trespassando así los límites del buen ejercicio y correcto uso de sus facultades. En ese orden de ideas, se ha expresado que el supuesto consagrado en el precedido artículo 40 numeral 16 de la Ley de Carrera Judicial, se refiere al ejercicio abusivo, esto es, extremo, desproporcionado e injustificado de los deberes legales que corresponden a todo juez.

Así, la aplicación de la causal en commento, requiere de la verificación de dos supuestos: la total carencia de base legal en la actuación y la actividad abusiva que se despliega a través de la conducta del sometido al régimen disciplinario, y que evidencia su idoneidad para ocupar el cargo de juez, dado que la función de este es administrar justicia dentro de los límites que el ordenamiento fija, distinguiendo, en razón de criterios relativos a la materia, cuantía y territorio, las competencias específicas donde cada una desarrollará sus funciones..."

Asimismo, la misma Sala del Máximo Tribunal de la República, estableció en sentencia N° 00400 de fecha 25 de marzo de 2009 (caso: Antonio Reyes Sánchez interpone recurso de nulidad contra el acto administrativo de fecha 12 de junio de 2000, dictado por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, Sala Accidental), lo siguiente:

"(...) Respecto al abuso de autoridad esta Sala en anteriores oportunidades ha establecido que se configura cuando se hace un ejercicio (...) extremo, desproporcionado e injustificado de los deberes legales que corresponden a todo juez. Así, la aplicación de esta causal requiere de la verificación de dos supuestos: la total carencia de base legal en la actuación y la actividad abusiva que se despliega a través de la conducta del sometido al régimen disciplinario (Vid. entre otras, sentencias Nros. 451 del 11 de mayo de 2004 y 974 del 13 de junio de 2007). Asimismo se ha sostenido que el ilícito de abuso de autoridad se comete cuando el juez realiza funciones que no le están conferidas por la ley, produciéndose una desmedida utilización de las atribuciones que se le han otorgado, trespassando así los límites del buen ejercicio y correcto uso de sus facultades." (Sentencia N° 00741 del 19 de junio de 2008).

Conforme al fallo parcialmente transcrita, el abuso de autoridad se produce 1) cuando se hace un ejercicio extremo y desproporcionado de las facultades legales que la ley le atribuya y 2) cuando se realizan funciones que no le están conferidas por la ley..."

En virtud de lo establecido por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia el abuso de autoridad se produce cuando el Juez realiza funciones que no le están conferidas por ley, produciéndose una desmedida utilización de las atribuciones que se le han otorgado, traspasando así los límites del buen ejercicio y correcto uso de sus facultades, haciendo determinante que se verifiquen dos supuestos: la total carencia de base legal en la actuación y la actividad abusiva que se despliega a través de la conducta del sometido al régimen disciplinario.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Disciplinaria Judicial, al hacer exigible para la demostración del abuso de autoridad, la concurrencia de la carencia de base legal para la actuación judicial y el carácter abusivo de la conducta incurrida (vid. sentencias Nros. 13 del 22 de abril de 2014, 23 del 22 de junio de 2014, 26 del 9 de julio de 2014, 12 del 12 de marzo de 2015, 17 del 28 de octubre de 2015, 26 del 4 de agosto de 2015 y 1 del 14 de enero de 2016). A tal efecto, la última de las sentencias aludidas estableció lo siguiente:

"En este contexto, debe entenderse que el abuso de autoridad se produce cuando el sentenciador realiza funciones que no le han sido conferidas en la ley, lo que deviene en un ejercicio desproporcionado e injustificado de las competencias que le corresponden a todo juez (vid. sentencias de esta Corte N° 5, 18, 30 y 12 del 05/06 y 07/08 de 2012, 22/01/2013, 12/08/2014 y 12/02/2015, respectivamente). En igual sentido, se ha sostenido de manera reiterada, que el abuso de autoridad comporta la constatación de una conducta desmedida por parte del operador de justicia, capaz de evidenciar su idoneidad para ocupar el cargo de juez (vid. sentencias de la Sala Político Administrativa N° 00451 y 02342 del 11/05/2004 y 27/04/2005, respectivamente)."

Siendo así, es criterio de este Tribunal que, para que se materialice el abuso de autoridad, es menester la realización por parte del juez de una conducta separada de su competencia judicial, de conformidad con los deberes que le impone la ley, con la concurrencia del carácter abusivo de dicha conducta, ergo, desproporcionada en relación con los deberes legales, que le desmerita para el ejercicio del cargo.

Ahora bien, se observa en el caso de autos que riega a los folios cuarenta y nueve (49) al sesenta y cuatro (64) de la primera pieza del presente expediente judicial copia certificada de la decisión dictada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Lara de fecha 5 de abril de 2004, mediante la cual decide el recurso de apelación interpuesto por la Defensora Pública de la ciudadana Alvina Torres, contra el fallo dictado en fecha 14 de agosto de 2003 por el Tribunal Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio, en el cual señala lo siguiente:

"Aun cuando la recurrente denunció la violación del numeral 2º del artículo 452 del COPP (sic) y cuyo efecto, de conformidad con el artículo 457 ibidem, es ordenar la celebración de un nuevo juicio oral no es menos cierto que al anularse el medio probatorio al que hemos hecho referencia (allanamiento) y que constituye en este caso la base del presupuesto probatorio de conformidad con el artículo 257 Constitucional que establece el control que los jueces debemos hacer sobre la constitucionalidad de los actos en relación con el artículo 257 Constitucional que establece el control que los jueces debemos hacer sobre la constitucionalidad de los actos en relación con el artículo 191 del COPP (sic) que prevé a su vez las nulidades absolutas de las actuaciones que se realicen en contravención de la constitución y de las leyes y que no pueden ser subsanadas ni convalidadas es necesario, en consecuencia, dictar una nueva decisión, para así evitar dilaciones judiciales que atenten contra el principio de celeridad que nos impone que justicia tardía no es justicia y en consecuencia basado en las observaciones realizadas lo procedente es absolver a la ciudadana Alvina Rosa Torres Hernández y así finalmente se decide".

Asimismo, se evidencia de la apelación interpuesta en fecha 17 de septiembre de 2003 contra la decisión del Tribunal de Juicio, que la Defensora fundamentó su impugnación en el numeral 2º del artículo 452 del Código Orgánico Procesal Penal aplicable *ratione temporis*, por cuanto a su decir, la prueba en que se basó el juez de juicio para condenaría había sido obtenida de forma ilegal.

En ese sentido, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 457 del Código Procesal Penal aplicable *ratione temporis*, el cual señala lo siguiente:

"...Si la decisión de la corte de apelaciones declara con lugar el recurso, por alguna de las causales previstas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 452, anulará la sentencia impugnada y ordenará la celebración del juicio oral ante un juez en el mismo Circuito Judicial, distinto del que la pronunció" (Negrillas de este tribunal).

De la norma antes transcrita, se desprende que en caso que se anule la prueba en la cual se fundamentó el juez de instancia para decidir, por haberse obtenido de forma ilegal, debe remitir la causa a un tribunal de juicio distinto al que dictó la decisión, a los fines de celebrar nuevamente el juicio oral y público para que sean nuevamente apreciadas las otras pruebas que permitan determinar la culpabilidad del imputado, todo ello de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16 del Código Orgánico Procesal Penal.

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO. C.A.
RIF: J-00178041-6

En ese sentido, se observa que en el presente caso la Corte de Apelaciones anuló la decisión del Juzgado de Juicio al sostener que el medio probatorio, es decir, la prueba de allanamiento se obtuvo con violación a las normas constitucionales correspondiente a la inviolabilidad del hogar y el debido proceso. Asimismo, señaló que *"...al analizar el contenido de tales declaraciones, y comparándolas con la de los funcionarios actuantes en el procedimiento del allanamiento se estableció que las mismas son contradictorias, tal situación impiden que puedan ser valoradas por la recurrente para comprobar la responsabilidad de la acusada, pues tales contradicciones (...) crean dudas en la convicción de la Corte de Apelaciones..."* por lo que absolvieron a la ciudadana Alvina Torres.

Ello así, de acuerdo a lo previsto en la norma antes transcrita se evidencia que la Corte de Apelaciones si bien es cierto tenía la competencia para anular la decisión de juicio, no le estaba atribuida la valoración de las pruebas evadidas ante el juez de juicio ni ordenar la absolución de la imputada, pues para ello debía ordenar la celebración de un nuevo juicio oral y público, pues quien tiene atribuida tal facultad es el juez de juicio.

Es por ello, que al dictar la Corte de Apelaciones una decisión absolutoria, violaron los principios de inmediación y oralidad, en consecuencia, el ciudadano José Julián García Díaz, incumplió con la referidas atribuciones que le son conferidas como juez de alzada, así como con la función y el trámite que debe cumplir todo juez en el devenir de un proceso, con fundamento en la normativa adjetiva, constituyendo ésta una acción abusiva en su actuar dentro del sistema de justicia.

Como consecuencia de los señalamientos expuestos, se debe advertir que el juez José Julián García Díaz, en el caso de marras, actuó fuera del desempeño natural de sus competencias, constituyendo la falta disciplinaria de abuso de autoridad que da lugar a la DESTITUCIÓN, conforme lo preveía el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que se encontraba vigente para la fecha en que se cometió la falta disciplinaria, subsumible en el numeral 14 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, actualmente previsto en el numeral 15 del artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana. Así se declara.

VI DECISIÓN

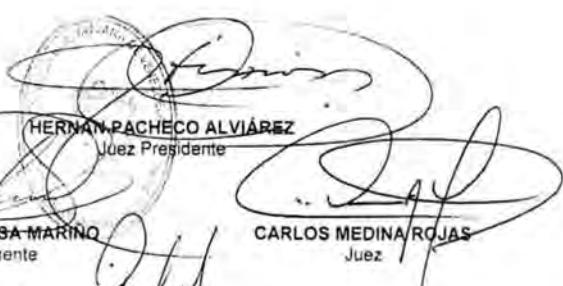
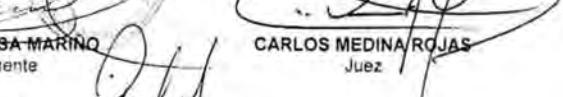
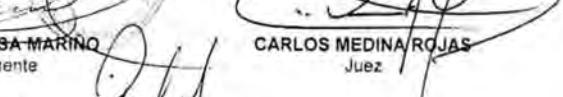
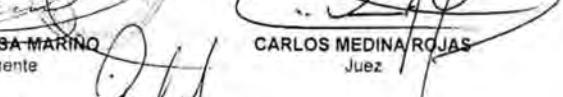
Por las razones expuestas, este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la Ley, bajo la ponencia de la ciudadana Jueza Jacqueline Sosa Mariño, aprobada de manera unánime, decide:

Primero: Se DECLARA LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA JUDICIAL al ciudadano JOSÉ JULIÁN GARCÍA DÍAZ, titular de la cédula de identidad N° V-645.651, por las actuaciones durante su desempeño como Juez Titular de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Lara, por haber incurrido en abuso de autoridad, de conformidad con el artículo 40, numeral 16 de la Ley de Carrera Judicial, posteriormente subsumible en el numeral 14 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, actualmente prevista en el numeral 15 del artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, pero no es posible la imposición de la sanción de destitución por encontrarse con el beneficio de pensión por inhabilitación permanente, de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Carrera Judicial.

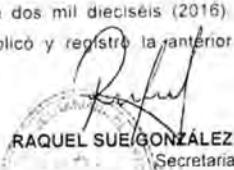
Regístrate y publíquese de la presente decisión.

Asimismo, una vez que adquiera el carácter de definitivamente firme, notifíquese a) Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, al Sistema de Registro de Información Disciplinaria y a la Inspectoría General de Tribunales, de conformidad con el artículo 91 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, en concordancia con la sentencia N.º 5 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 4 de febrero de 2016.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho del Tribunal Disciplinario Judicial de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo de dos mil diecisés (2016), Años 206º de la Independencia y 157º de la Federación.

HERNAN PACHECO ALVIAREZ
Juez Presidente

JACQUELINE SOSA MARINO
Jueza Poniente

CARLOS MEDINA ROJAS
Juez

RAQUEL SUE GONZALEZ
Secretaria


En fecha veintilucho (28) de Mayo de dos mil diecisés (2016), siendo las tres y cuarte (3:00 pm) se publicó y registró la anterior decisión bajo el N.º TDT-SD-2016-020

RAQUEL SUE GONZALEZ
Secretaria


REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución N° 0101

Caracas, 03 de agosto de 2016
206º y 157º y 17º

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano SILIO CÉSAR SÁNCHEZ ZERPA, titular de la cédula de identidad N° 13.656.999, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA, designado en Sesión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el día catorce (14) de octubre de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.798 de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2015, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 12 del artículo 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.522 de fecha primero (01) de octubre 2010.

RESUELVE

PRIMERO: Designar a la ciudadana ARICELIS NIGDAY RIVERO RIERA, titular de la Cédula de Identidad N° 7.365.806, como Directora de Servicios Médicos de la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en condición de encargada, a partir de la presente fecha. Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los tres (03) días del mes de agosto de 2016.

Comuníquese,



SILIO CÉSAR SÁNCHEZ ZERPA
Director Ejecutivo de la Magistratura

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución N° 0102

Caracas, 03 de agosto de 2016
206º y 157º y 17º

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano SILIO CÉSAR SÁNCHEZ ZERPA, titular de la cédula de identidad N° 13.656.999, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA, designado en Sesión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el día catorce (14) de octubre de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.798 de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2015, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 12 del artículo 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.522 de fecha primero (01) de octubre 2010.

RESUELVE

PRIMERO: Designación del ciudadano JOSE IGNACIO ACUÑA HERNANDEZ, titular de la Cédula de Identidad N° 11.551.951, como Jefe de Despacho de la Coordinación General de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a partir de la presente fecha, cargo considerado de libre nombramiento y remoción. Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los veinte (20) días del mes de agosto de 2016.

Comuníquese y Publíquese,



SILIO CÉSAR SÁNCHEZ ZERPA
Director Ejecutivo de la Magistratura

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN No. 160301-0109
Caracas, 01 de marzo de 2016
206º y 156º**

La ciudadana **TIBISAY LUCENA RAMÍREZ**, titular de la Cédula de Identidad No. 5.224.732, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 38 numerales 7 y 9 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, el artículo 5 del Estatuto de Personal, en concordancia con el artículo 35 de la Ley Orgánica de Registro Civil, dicta la siguiente:

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y con la Ley Orgánica de Registro Civil, el Registro Civil es un servicio público esencial cuyos procedimientos y trámites deben guardar, entre otros principios, el de simplicidad, celeridad y eficiencia.

CONSIDERANDO

Que el artículo 32 de la Ley Orgánica de Registro Civil establece que el Consejo Nacional Electoral dispondrá de una Oficina de Registro Civil Municipal, así como Unidades de Registro Civil en parroquias, cementerios y establecimientos de salud públicos o privados.

CONSIDERANDO

Que según Resolución Nº DA-RRHH-2016-098, emanada de la Alcaldía del Municipio Baruta del estado Bolivariano de Miranda, se aprobó la designación de la ciudadana Yarisma Alejandra Martínez Viñones, titular de

la cédula de identidad Nº 12.842.455, para ocupar el cargo de Registradora Civil de la Unidad de Registro Civil de la Parroquia Nuestra Señora del Rosario, del referido Municipio, con vigencia desde el 01 de marzo de 2016.

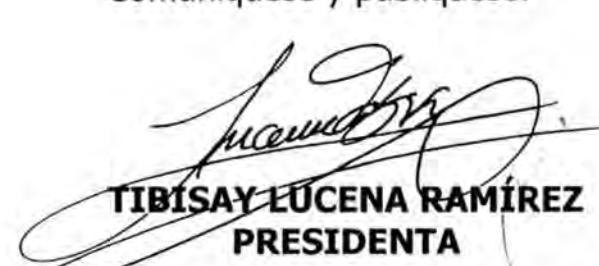
RESUELVE:

Único: Designar para ocupar el cargo de Registradora Civil de la Unidad de Registro Civil de la Parroquia Nuestra Señora del Rosario, del Municipio Baruta del estado Bolivariano de Miranda, a la ciudadana que se especifica a continuación, quedando de la siguiente manera:

Nº Resolución	Cargo	Responsable	C.I.
DA-RRHH-2016-098	Registradora Civil de la Unidad de Registro Civil de la Parroquia Nuestra Señora del Rosario, del Municipio Baruta del estado Bolivariano de Miranda	Yarisma Alejandra Martínez Viñones	12.842.455

Resolución dictada el primero (01) de marzo de 2016.

Comuníquese y publíquese.


TIBISAY LUCENA RAMÍREZ
PRESIDENTA


XAVIER ANTONIO MORENO REYES
SECRETARIO GENERAL

CONTRALORÍA DEL ESTADO BOLIVARIANO DE ARAGUA



Nº.040-2016.

**JULIO CÉSAR TERÁN CAÑIZALES,
CONTRALOR DEL ESTADO BOLIVARIANO DE ARAGUA.**

En cumplimiento de los deberes y en el ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 152 y 157, numeral 1, de la Constitución del Estado Aragua; según lo señalado en el artículo 13, numerales 1, 2, 5 y 6 de la Ley de Contraloría General del Estado Aragua; en concordancia con el artículo 9, numerales 1, 2, 6, 19 y 20 del Reglamento Interno de la Contraloría del Estado Aragua, según lo establecido en los artículos 9 y 21 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, así como en lo preceptuado en los artículos 6, 11 y 14 del Reglamento de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Administración Pública Nacional, de los Estados y los Municipios; en concordancia con los artículos 3, 4, 5 y 10 del Instructivo que establece las Normas que Regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios y Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los estados y de los municipios, y para los obreros y obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional; y según lo señalado en el artículo 88, numeral 5 del Estatuto de Personal de la Contraloría General del Estado Aragua.

CONSIDERANDO

Que la Contraloría del estado bolivariano de Aragua, goza de autonomía orgánica y funcional en el ejercicio de sus funciones en los términos establecidos en la Constitución del Estado Aragua y las Leyes aplicables que regulan la materia.

CONSIDERANDO

Que el Contralor del estado bolivariano de Aragua, en su carácter de máxima autoridad ejerce la competencia en materia de función pública y le corresponde ejercer la administración del personal y la potestad jerárquica.

CONSIDERANDO

Que el ciudadano **FREDDY DANIEL GOYO**, tiene 66 años de edad y 24 años y 04 días al servicio de la Administración Pública ocupando actualmente el cargo de Auditor IV, adscrito a la Gerencia de Control de la Administración Centralizada y demás Órganos del Poder Público de la Contraloría del estado bolivariano de Aragua.

CONSIDERANDO

Que el ciudadano **FREDDY DANIEL GOYO**, solicitó formalmente en fecha 11 de marzo de 2014, el beneficio de jubilación especial ante la Contraloría del estado bolivariano de Aragua.

CONSIDERANDO

Que a los efectos de otorgar las jubilaciones especiales, entre las razones o circunstancias excepcionales, están las situaciones por avanzada edad del funcionario, funcionaria, obrero y obrera, con edad igual o mayor a cincuenta y cinco (55) años para la mujer y edad igual o mayor a sesenta (60) años para el hombre.

CONSIDERANDO

Que la Comisión Especial Evaluadora de las Jubilaciones y Pensiones Especiales y Ordinarias de los Trabajadores de la Contraloría del estado bolivariano de Aragua, constituida mediante Resolución N° 142-2015, de fecha 16 de diciembre de 2015, evaluó el expediente del ciudadano con el objeto de optar por el beneficio de jubilación especial y recomendó a la Gerencia de Recursos Humanos de este Órgano Contralor consignar ante el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, el mencionado expediente del ciudadano **FREDDY DANIEL GOYO**, a los fines de solicitar el inicio del trámite para el otorgamiento de la jubilación especial.

CONSIDERANDO

Que mediante Oficio N° DVPSI-DGSEFP-N° 037, de fecha 27 de enero de 2015, emitido por la Dirección General de Seguimiento y Evaluación de la Función Pública, remitió a este órgano contralor el expediente del ciudadano **FREDDY DANIEL GOYO**, debidamente aprobada por el Vicepresidente de la República según oficio N° DGSCPP/2015-013, de fecha 20 de enero de 2015, a objeto que se proceda la jubilación especial del referido ciudadano.

RESUELVE

PRIMERO: Se otorga el beneficio de jubilación especial a partir del primero de marzo de 2016, al ciudadano **FREDDY DANIEL GOYO**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-3.200.012, quien actualmente ejerce el cargo de Auditor IV, adscrito a la Gerencia de Control de la Administración Centralizada y demás Órganos del Poder Público de la Contraloría del estado bolivariano de Aragua.

SEGUNDO: El monto de la Jubilación Especial es por la cantidad mensual de **ONCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE BOLÍVARES CON OCHENTA Y DOS CÉNTIMOS (Bs. 11.577,82)**, monto que resulta de aplicar al sueldo base, el porcentaje que resultó de multiplicar los años de servicio del funcionario, por un coeficiente de 2.5, lo cual equivale a un 60%.

TERCERO: Calcúlese y cancélese todos los beneficios laborales que le correspondan al funcionario, por todo el tiempo de servicio prestado.

CUARTO: Eróguese el gasto acordado en la presente Resolución con cargo a la Partida Presupuestaria N° 407.01.014.02.

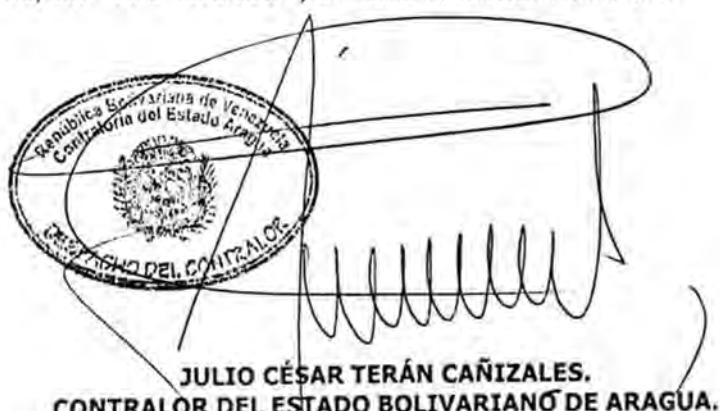
QUINTO: La Dirección General y la Gerencia de Recursos Humanos, velarán por el cumplimiento y ejecución de lo contemplado en la presente Resolución.

SEXTO: Notifíquese al interesado, de lo establecido en la presente Resolución.

Se emiten **cuatro (04)** ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

COMUNÍQUESE;

Dado, firmado y sellado en el Despacho del Contralor del estado bolivariano de Aragua, en Maracay, a los 29 días del mes de febrero de 2016. Años: 205º de la Independencia, 157º de la Federación y 17º de la Revolución Bolivariana.





Nº.041 -2016.

**JULIO CÉSAR TERÁN CAÑIZALES.
CONTRALOR DEL ESTADO BOLIVARIANO DE ARAGUA.**

En cumplimiento de los deberes y en el ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 152 y 157, numeral 1, de la Constitución del Estado Aragua; según lo señalado en el artículo 13, numerales 1, 2, 5 y 6 de la Ley de Contraloría General del Estado Aragua; en concordancia con el artículo 9, numerales 1, 2, 6, 19 y 20 del Reglamento Interno de la Contraloría del Estado Aragua, según lo establecido en los artículos 9 y 21 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, así como en lo preceptuado en los artículos 6, 11 y 14 del Reglamento de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Administración Pública Nacional, de los Estados y los Municipios; en concordancia con los artículos 3, 4, 5 y 10 del Instructivo que establece las Normas que Regular los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios y Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los estados y de los municipios, y para los obreros y obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional; y según lo señalado en el artículo 88, numeral 5 del Estatuto de Personal de la Contraloría General del Estado Aragua.

CONSIDERANDO

Que la Contraloría del estado bolivariano de Aragua, goza de autonomía orgánica y funcional en el ejercicio de sus funciones en los términos establecidos en la Constitución del Estado Aragua y las Leyes aplicables que regulan la materia.

CONSIDERANDO

Que el Contralor del estado bolivariano de Aragua, en su carácter de máxima autoridad ejerce la competencia en materia de función pública y le corresponde ejercer la administración del personal y la potestad jerárquica.

CONSIDERANDO

Que la ciudadana **EMILIA AMÉRICA MARTÍNEZ FLORES**, de 57 años de edad es funcionaria de este Órgano Contralor desde hace 20 años, 11 meses y 13 días, ocupando actualmente el cargo de Analista III, adscrita a la Gerencia de Administración de los Recursos Financieros de la Contraloría del estado bolivariano de Aragua.

Que la ciudadana **EMILIA AMÉRICA MARTÍNEZ FLORES**, solicitó formalmente en fecha 18 de marzo de 2014, el beneficio de jubilación especial ante la Contraloría del estado bolivariano de Aragua.

CONSIDERANDO

Que a los efectos de otorgar las jubilaciones especiales, entre las razones o circunstancias excepcionales, están las situaciones por avanzada edad del funcionario, funcionaria, obrero y obrera, con edad igual o mayor a cincuenta y cinco (55) años para la mujer y edad igual o mayor a sesenta (60) años para el hombre.

CONSIDERANDO

Que la Comisión Especial Evaluadora de las Jubilaciones y Pensiones Especiales y Ordinarias de los Trabajadores de la Contraloría del estado bolivariano de Aragua, constituida mediante Resolución N° 142-2015, de fecha 16 de diciembre de 2015, evaluó el expediente de la ciudadana con el objeto de optar por el beneficio de jubilación especial

y recomendó a la Gerencia de Recursos Humanos de este Órgano Contralor consignar ante el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, el mencionado expediente de la ciudadana **EMILIA AMÉRICA MARTÍNEZ FLORES**, a los fines de solicitar el inicio del trámite para el otorgamiento de la jubilación especial.

CONSIDERANDO

Que mediante Oficio N° DVPSI-DGSEFP-Nº 037, de fecha 27 de enero de 2015, emitido por la Dirección General de Seguimiento y Evaluación de la Función Pública, remitió a este órgano contralor el expediente de la ciudadana **EMILIA AMÉRICA MARTÍNEZ FLORES**, debidamente aprobada por el Vicepresidente de la República según oficio N° DGSCPP/2015-013, de fecha 20 de enero de 2015, a objeto que se proceda la jubilación especial de la referida ciudadana.

RESUELVE

PRIMERO: Se otorga el beneficio de jubilación especial a partir del primero de marzo de 2016, a la ciudadana **EMILIA AMÉRICA MARTÍNEZ FLORES**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-5.266.799, quien actualmente ejerce el cargo de Analista III, adscrita a la Gerencia de Administración de los Recursos Financieros de la Contraloría del estado bolivariano de Aragua.

SEGUNDO: El monto de la Jubilación Especial es por la cantidad mensual de **ONCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE BOLÍVARES CON OCHENTA Y DOS CÉNTIMOS (Bs. 11.577,82)**, monto que resulta de aplicar al sueldo base, el porcentaje que resultó de multiplicar los años de servicio de la funcionaria, por un coeficiente de 2.5, lo cual equivale a un 52.5%.

TERCERO: Calcúlese y cancélese todos los beneficios laborales que le correspondan a la funcionaria, por todo el tiempo de servicio prestado.

CUARTO: Eróguese el gasto acordado en la presente Resolución con cargo a la Partida Presupuestaria N° 407.01.014.02.

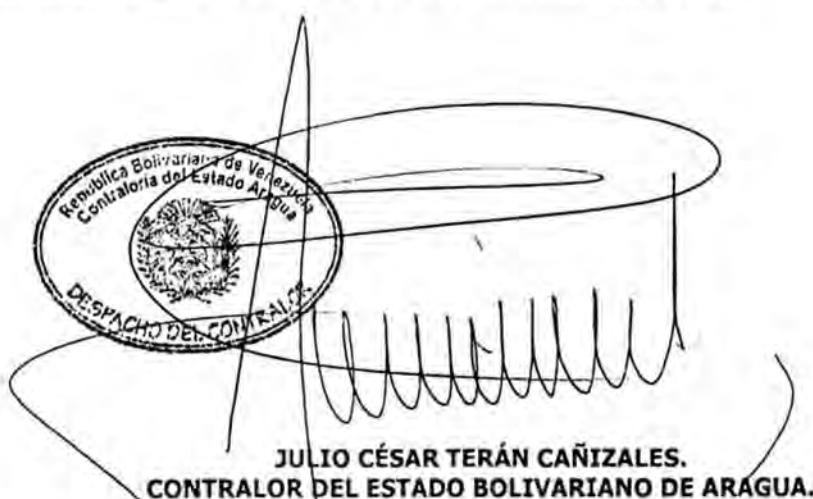
QUINTO: La Dirección General y la Gerencia de Recursos Humanos, velarán por el cumplimiento y ejecución de lo contemplado en la presente Resolución.

SEXTO: Notifíquese a la interesada, de lo establecido en la presente Resolución.

Se emiten **cuatro (04)** ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

COMUNÍQUESE;

Dado, firmado y sellado en el Despacho del Contralor del estado bolivariano de Aragua, en Maracay, a los 29 días del mes de febrero de 2016. Años: 205º de la Independencia, 157º de la Federación y 17º de la Revolución Bolivariana.



GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DFI

AÑO CXLIII - MES X Número 40.960
Caracas, viernes 5 de agosto de 2016

Esquina Urupat, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 64 Págs. costo equivalente
a 26,05 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retraso los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela
advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe
del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.